

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

	Concepto	Dónde:
	Identificación del documento	Resolución P/IFT/161122/637, aprobada por el Pleno del Instituto en su Sesión XXV, celebrada el 16 de noviembre de 2022. Versión Pública
	Fecha clasificación	17 de enero de 2023
	Área	Unidad de Cumplimiento
	Confidencial	<p>a. Datos personales, mismos que pueden hacer a una persona identificada o identificable y que se clasifican como confidenciales a fin de protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado: páginas 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 32, 33, 34, 38, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 74, 75 y 77.</p> <p>b. Información patrimonial de una persona moral que se clasifica como confidencial: páginas 170, 171, 180, 181 y 182.</p> <p>c. Información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales: páginas 15, 16, 17, 18, 20, 21, 24, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 176, 177, 178, 179 y 180.</p>
	Fundamento Legal	<p>a. Artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), en relación con lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>b. Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numeral</p>

		<p>Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales.</p> <p>c. Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales.</p>
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área/Director General	

AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.

Río Lerma número 232, Piso 20, Colonia Cuauhtémoc,
C.P. 06500, Demarcación Territorial Cuauhtémoc,
Ciudad de México.

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós. Visto para resolver el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0126/2018** y sus acumulados **E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0200/2018,** **E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0324/2018,** **E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0335/2018,** **E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0344/2018,** **E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0347/2018,** **E-IFT.UC.DG-SAN.IV.025/2019,** **E-IFT.UC.DG-SAN.IV.029/2019,** y **E-IFT.UC.DG-SAN.IV.047/2019,** formados con motivo de los procedimientos administrativos de imposición de sanción derivados de los dictámenes propuestos por la Dirección General de Supervisión en contra de **AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.** por el probable incumplimiento a sus obligaciones en materia de seguridad y justicia establecidas en el artículo 190, fracciones II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Tomando en consideración el cúmulo de autoridades, disposiciones constitucionales, legales y administrativas a las que se hará referencia a lo largo de la presente resolución y con el fin de que exista mayor claridad en su lectura, se estima necesario establecer las abreviaturas que serán referidas durante el desarrollo de la presente resolución, de conformidad con el siguiente Glosario:

ABD	ICONECTIV MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., Administrador de la Base de Datos.
Acuerdo de suspensión de plazos	<i>"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causas de fuerza mayor, determina los casos en los que se suspenden los plazos y términos de ley, así como sus excepciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia del denominado coronavirus COVID-19."</i> publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil veinte.
Agente Cuadragésimo Quinta	Agente Cuadragésimo Quinta del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la SEIDO.
AT&T Comercialización	AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V.
AT&T Comunicaciones	AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.
Calendario 2018	<i>"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019"</i> , publicado en el DOF el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Calendario 2019	"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2019 y principios de 2020", publicado en el DOF el once de diciembre de dos mil dieciocho.
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles.
CGVI	Coordinación General de Vinculación Institucional de este Instituto.
Coordinadora General	Coordinadora General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DG-DJ	Dirección General de Defensa Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto.
DG-SUV	Dirección General de Supervisión del Instituto.
DG-TIC	Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de este Instituto.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
Estatuto	Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
Fiscal de Coahuila	Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Fiscal de Oaxaca	Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
Fiscal Regional	Fiscal Regional de Justicia Zona Centro-Córdoba de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
Grupo AT&T Cellular	Grupo AT&T Cellular, S. de R.L. de C.V.
IFT Instituto	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
Juez Primero de Control	Juez Primero de Control, adscrito al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación Arraigo e Intervención de Comunicaciones con Residencia en la Ciudad de México.
Juez Segundo Especializado	Juez Segundo de Distrito Especializado en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación, con competencia en toda la República y residencia en la Ciudad de México.
Jueza Quinto de Control	Jueza Quinto de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, con competencia en toda la República y residencia en la Ciudad de México.
Jueza Sexto de Control	Jueza Sexto de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, con competencia en toda la República y residencia en la Ciudad de México.
Jueza Tercero de Control	Jueza Tercero de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, con competencia en toda la República y residencia en la Ciudad de México.
LFPA	Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
LFTR	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Eliminado (a) 10 números, que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en número telefónico, en términos de los Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter de confidencial de los datos personales lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Lineamientos	<i>Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, publicado el 21 de junio de 1996, publicado en el DOF el dos de diciembre de dos mil quince y su modificación, publicado en el DOF el dos de abril de dos mil dieciocho.</i>
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría	Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
Subprocurador	Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales.
Titular de Combate al Secuestro	Titular de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo.
Titular de la SEIDO	Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la SEIDO.
Titular de la Unidad de Secuestros	Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Procuraduría General de la República.
UC	Unidad de Cumplimiento del Instituto.

Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y:

Resultando

Primero.- Procedimientos Administrativos Sancionatorios iniciados en contra de AT&T Comunicaciones.

1. E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0126/2018

a) Por acuerdo de tres de agosto de dos mil dieciocho, este Instituto por conducto de la UC inició el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **AT&T Comunicaciones**, por el presunto incumplimiento a sus obligaciones en materia de colaboración con la justicia establecidas en el artículo 190, fracción III de la LFTR, derivado del presunto incumplimiento de dicha empresa a su obligación de presentar la información que le fue requerida en relación con la entrega de datos conservados de la línea telefónica

a)

b) El siete de agosto de dos mil dieciocho se notificó a **AT&T Comunicaciones** el contenido del acuerdo de tres de agosto de dos mil dieciocho, concediéndole un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 de la CPEUM y 72 de la LFPA expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a **AT&T Comunicaciones** para presentar sus manifestaciones y ofrecer pruebas, transcurrió del ocho al veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, sin considerar los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de agosto

Eliminado (a) 35 números y 11 palabras que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en números telefónicos, nombre e IMEI, en términos de los Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter de confidencial de los datos personales lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

del mismo año, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA.

- c) Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, el apoderado legal de **AT&T Comunicaciones**¹ solicitó prórroga para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción de tres de agosto de dos mil dieciocho.
- d) Mediante acuerdo de siete de septiembre de dos mil dieciocho, notificado el doce de septiembre siguiente, se le concedió a **AT&T Comunicaciones** una prórroga de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanciones. Asimismo, a través de dicho acuerdo, se tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como los autorizados para tales efectos.

El término adicional concedido a **AT&T Comunicaciones** para presentar sus manifestaciones y ofrecer pruebas, transcurrió del trece al veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, sin considerar los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés del mismo mes y año, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la LFPA.

- e) Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el apoderado legal de **AT&T Comunicaciones** realizó manifestaciones y ofreció pruebas en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio de tres de agosto de dos mil dieciocho.

2. E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0200/2018

- a) Por acuerdo de quince de octubre de dos mil dieciocho, este Instituto por conducto de la UC inició el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **AT&T Comunicaciones**, por el presunto incumplimiento a sus obligaciones en materia de colaboración con la justicia establecidas en el artículo 190, fracción III de la LFTR, derivado del incumplimiento a diversos requerimientos en relación con la entrega de datos conservados de los números [REDACTED] a) e IMEI 8 [REDACTED] a)
- b) El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho se notificó a **AT&T Comunicaciones** el contenido del acuerdo de quince de octubre de dos mil dieciocho, concediéndole un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en

¹ En términos del testimonio del instrumento notarial número 56,887 otorgado el diez de noviembre de dos mil quince ante la fe del licenciado [REDACTED] a), cuya copia certificada se agregó al expediente respectivo.

los artículos 14 de la **CPEUM** y 72 de la **LFPA** expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a **AT&T Comunicaciones** para presentar sus manifestaciones y ofrecer pruebas, transcurrió del dieciocho de octubre al siete de noviembre de dos mil dieciocho, sin contar los días veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho de octubre y tres y cuatro de noviembre del mismo año, por haber sido sábados y domingos respectivamente, de conformidad con el artículo 28 de la **LFPA**.

- c) Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **Instituto** el seis de noviembre de dos mil dieciocho, el apoderado legal de **AT&T Comunicaciones**² solicitó prórroga para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción de quince de octubre de dos mil dieciocho.
- d) Mediante acuerdo de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, notificado el dieciséis de noviembre siguiente, se le concedió a **AT&T Comunicaciones** una prórroga de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanciones. Asimismo, a través de dicho acuerdo, se tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como los autorizados para tales efectos.

El término adicional concedido a **AT&T Comunicaciones** para presentar sus manifestaciones y ofrecer pruebas, transcurrió del veintiuno de noviembre al treinta de noviembre de dos mil dieciocho, sin contar los días diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veinticuatro y veinticinco de noviembre del mismo mes y año, por haber sido sábados, domingos y días inhábiles en términos del artículo 28 de la **LFPA**, así como del *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019"* publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

- e) Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **Instituto** el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, el apoderado legal de **AT&T Comunicaciones** realizó manifestaciones y ofreció pruebas en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio de quince de octubre de dos mil dieciocho.

² Idem.

Eliminado (a) 10 números, que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en número telefónico, en términos de los Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter de confidencial de los datos personales lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

3. E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0324/2018

a) Por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, este **Instituto** por conducto de la **UC** inició el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **AT&T Comunicaciones**, por el presunto incumplimiento a sus obligaciones en materia de colaboración con la justicia establecidas en el artículo 190, fracción II de la **LFTR**, derivado del incumplimiento a diversos requerimientos en relación con la entrega de datos conservados asociados a la línea telefónica **a)**

b) El cinco de diciembre de dos mil dieciocho se notificó a **AT&T Comunicaciones** el contenido del acuerdo de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, concediéndole un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 de la **CPEUM** y 72 de la **LFPA** expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a **AT&T Comunicaciones** para presentar sus manifestaciones y ofrecer pruebas, transcurrió del seis de diciembre de dos mil dieciocho al once de enero de dos mil diecinueve, sin contar los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y el primero, dos, tres, cuatro, cinco y seis de enero de dos mil diecinueve, por haber sido sábados, domingos y días inhábiles en términos del artículo 28 de la **LFPA**, así como del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

c) Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **Instituto** el diez de enero de dos mil diecinueve, el apoderado legal de **AT&T Comunicaciones**³ solicitó prórroga para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción de treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

d) Mediante acuerdo de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, notificado el treinta de enero siguiente, se le concedió a **AT&T Comunicaciones** una prórroga de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanciones.

³ Idem.

Eliminado (a) 10 números, que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en número telefónico, en términos de los Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter de confidencial de los datos personales lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

El término adicional concedido a **AT&T Comunicaciones** para presentar sus manifestaciones y ofrecer pruebas, transcurrió del treinta y uno de enero al trece de febrero de dos mil diecinueve, sin contar los días dos, tres, nueve y diez de febrero del mismo año, por haber sido sábados, domingos, así como los días cuatro y cinco de febrero, por haber sido días inhábiles en términos del artículo 28 de la **LFPA**, así como del *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2019 y principios de 2020"* publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil dieciocho.

- e) Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **Instituto** el doce de febrero de dos mil diecinueve, el apoderado legal de **AT&T Comunicaciones** realizó manifestaciones y ofreció pruebas en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio de treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

4. E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0335/2018

- a) Por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, este **Instituto** por conducto de la **UC** inició el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **AT&T Comunicaciones**, por el presunto incumplimiento a sus obligaciones en materia de colaboración con la justicia establecidas en el artículo 190, fracción III de la **LFTR**, derivado del incumplimiento a diversos requerimientos en relación con la entrega de datos de la línea telefónica [REDACTED] a).
- b) El cinco de diciembre de dos mil dieciocho se notificó a **AT&T Comunicaciones** el contenido del acuerdo de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, concediéndole un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 de la **CPEUM** y 72 de la **LFPA** expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a **AT&T Comunicaciones** para presentar sus manifestaciones y ofrecer pruebas, transcurrió del seis de diciembre de dos mil dieciocho al once de enero de dos mil diecinueve, sin contar los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y el primero, dos, tres, cuatro, cinco y seis de enero de dos mil diecinueve, por haber sido sábados, domingos y días inhábiles en términos del artículo 28 de la **LFPA**, así como del *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Eliminado (a) 20 números, que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en números telefónicos, en términos de los Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter de confidencial de los datos personales lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

- c) Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **Instituto** el diez de enero de dos mil diecinueve, el apoderado legal de **AT&T Comunicaciones**⁴ solicitó prórroga para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción de treinta de noviembre de dos mil dieciocho.
- d) Mediante acuerdo de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, notificado el treinta de enero siguiente, se le concedió a **AT&T Comunicaciones** una prórroga de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanciones.

El término adicional concedido a **AT&T Comunicaciones** para presentar sus manifestaciones y ofrecer pruebas, transcurrió del treinta y uno de enero al trece de febrero de dos mil diecinueve, sin contar los días dos, tres, nueve y diez de febrero del mismo año, por haber sido sábados y domingos, así como los días cuatro y cinco de febrero, por haber sido días inhábiles en términos del artículo 28 de la **LFPA**, así como del *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2019 y principios de 2020"* publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil dieciocho.

- e) Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **Instituto** el doce de febrero de dos mil diecinueve, el apoderado legal de **AT&T Comunicaciones** realizó manifestaciones y ofreció pruebas en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio de treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

5. E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0344/2018

- a) Por acuerdo de trece de diciembre de dos mil dieciocho, este **Instituto** por conducto de la **UC** inició el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **AT&T Comunicaciones**, por el presunto incumplimiento a sus obligaciones en materia de colaboración con la justicia establecidas en el artículo 190, fracción II de la **LFTR**, derivado del incumplimiento de dicha empresa a diversos requerimientos en relación con la entrega de datos de las líneas telefónicas [REDACTED] a) [REDACTED] a).
- b) El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho se notificó a **AT&T Comunicaciones** el contenido del acuerdo de trece de diciembre de dos mil dieciocho, concediéndole un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 de la **CPEUM** y 72 de la **LFPA** expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

⁴ Idem.

El término concedido a **AT&T Comunicaciones** para presentar sus manifestaciones y ofrecer pruebas, transcurrió del siete al veinticinco de enero de dos mil diecinueve, sin contar los días veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, ni los días primero, dos, tres, cuatro, cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de enero de dos mil diecinueve, por haber sido sábados, domingos y días inhábiles en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

- c) Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **Instituto** el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, el apoderado legal de **AT&T Comunicaciones**⁵ solicitó prórroga para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción de trece de diciembre de dos mil dieciocho.
- d) Mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, notificado el treinta de enero siguiente, se le concedió a **AT&T Comunicaciones** una prórroga de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanciones.

El término adicional concedido a **AT&T Comunicaciones** para presentar sus manifestaciones y ofrecer pruebas, transcurrió del treinta y uno de enero al trece de febrero de dos mil diecinueve, sin contar los días dos, tres, nueve y diez de febrero del mismo año, por haber sido sábados, domingos, así como los días cuatro y cinco de febrero, por haber sido días inhábiles en términos del artículo 28 de la LFPA, así como del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2019 y principios de 2020" publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil dieciocho.

- e) Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **Instituto** el doce de febrero de dos mil diecinueve, el apoderado legal de **AT&T Comunicaciones** realizó manifestaciones y ofreció pruebas en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio de treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

⁵ Idem.

Eliminado (a) 20 números, que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en números telefónicos, en términos de los Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter de confidencial de los datos personales lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

6. E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0347/2018

a) Por acuerdo de trece de diciembre de dos mil dieciocho, este **Instituto** por conducto de la **UC** inició el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **AT&T Comunicaciones**, por el presunto incumplimiento a sus obligaciones en materia de colaboración con la justicia establecidas en el artículo 190, fracción II de la **LFTR**, derivado del incumplimiento de dicha empresa a diversos requerimientos en relación con la entrega de datos de las líneas telefónicas [REDACTED] a) [REDACTED] a) [REDACTED].

b) El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho se notificó a **AT&T Comunicaciones** el contenido del acuerdo de trece de diciembre de dos mil dieciocho, concediéndole un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 de la **CPEUM** y 72 de la **LFPA** expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a **AT&T Comunicaciones** para presentar sus manifestaciones y ofrecer pruebas, transcurrió del siete al veinticinco de enero de dos mil diecinueve, sin contar los días veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, ni los días primero, dos, tres, cuatro, cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de enero de dos mil diecinueve, por haber sido sábados, domingos y días inhábiles en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

c) Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **Instituto** el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, el apoderado legal de **AT&T Comunicaciones**⁶ solicitó prórroga para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción de trece de diciembre de dos mil dieciocho.

d) Mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, notificado el treinta de enero siguiente, se le concedió a **AT&T Comunicaciones** una prórroga de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanciones.

⁶ Idem.

Eliminado (a) 20 números, que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en números telefónicos, en términos de los Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter de confidencial de los datos personales lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

El término adicional concedido a **AT&T Comunicaciones** para presentar sus manifestaciones y ofrecer pruebas, transcurrió del trece y uno de enero al trece de febrero de dos mil diecinueve, sin contar los días dos, tres, nueve y diez de febrero del mismo año, por haber sido sábados, domingos, así como los días cuatro y cinco de febrero, por haber sido días inhábiles en términos del artículo 28 de la **LFPA**, así como del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2019 y principios de 2020" publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil dieciocho.

- e) Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **Instituto** el doce de febrero de dos mil diecinueve, el apoderado legal de **AT&T Comunicaciones** realizó manifestaciones y ofreció pruebas en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio de treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

7. E-IFT.UC.DG-SAN.IV.025/2019

- a) Por acuerdo de seis de febrero de dos mil diecinueve, este **Instituto** por conducto de la **UC** inició el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **AT&T Comunicaciones**, por el presunto incumplimiento a sus obligaciones en materia de colaboración con la justicia establecidas en el artículo 190, fracción III de la **LFTR**, derivado del incumplimiento de dicha empresa a diversos requerimientos en relación con la entrega de datos de las líneas telefónicas [REDACTED] a) [REDACTED] a) [REDACTED].
- b) El doce de febrero de dos mil diecinueve se notificó a **AT&T Comunicaciones** el contenido del acuerdo de seis de febrero de ese mismo año, concediéndole un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 de la **CPEUM** y 72 de la **LFPA** expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a **AT&T Comunicaciones** para presentar sus manifestaciones y ofrecer pruebas, transcurrió del trece de febrero al cinco de marzo de dos mil diecinueve, sin contar los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro de febrero y dos y tres de marzo de dos mil diecinueve, por haber sido sábados, domingos y días inhábiles en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

- c) Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **Instituto** el cinco de marzo de dos mil diecinueve, el apoderado legal de **AT&T comunicaciones**⁷ solicitó prórroga para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción de seis de febrero de dos mil diecinueve.

⁷ Idem.

Eliminado (a) 10 números, que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en número telefónico, en términos de los Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter de confidencial de los datos personales lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

- d) Mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil diecinueve, notificado el veintisiete de marzo siguiente, se le concedió a **AT&T Comunicaciones** una prórroga de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanciones.

El término adicional concedido a **AT&T Comunicaciones** para presentar sus manifestaciones y ofrecer pruebas, transcurrió del veintiocho de marzo al ocho de abril de dos mil diecinueve, sin contar los días treinta y treinta y uno de marzo y seis y siete de abril de dos mil diecinueve, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

- e) Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **Instituto** el ocho de abril de dos mil diecinueve, el apoderado legal de **AT&T Comunicaciones** realizó manifestaciones y ofreció pruebas en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio de seis de febrero de dos mil diecinueve.

8. E-IFT.UC.DG-SAN.IV.029/2019

- a) Por acuerdo de seis de febrero de dos mil diecinueve, este **Instituto** por conducto de la **UC** inició el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **AT&T Comunicaciones**, por el presunto incumplimiento a sus obligaciones en materia de colaboración con la justicia establecidas en el artículo 190, fracción III de la **LFTR**, derivado del incumplimiento de dicha empresa a diversos requerimientos en relación con la entrega de datos de la línea telefónica [REDACTED] a)

- b) El doce de febrero de dos mil diecinueve se notificó a **AT&T Comunicaciones** el contenido del acuerdo de seis de febrero de ese mismo año, concediéndole un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 de la **CPEUM** y 72 de la **LFPA** expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a **AT&T Comunicaciones** para presentar sus manifestaciones y ofrecer pruebas, transcurrió del trece de febrero al cinco de marzo de dos mil diecinueve, sin contar los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro de febrero y dos y tres de marzo de dos mil diecinueve, por haber sido sábados, domingos y días inhábiles en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

- c) Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **Instituto** el cinco de marzo de dos mil diecinueve, el apoderado legal de **AT&T Comunicaciones**⁸ solicitó prórroga para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas en relación con el acuerdo de inicio de

⁸ Idem.

Eliminado (a) 10 números, que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en número telefónico, en términos de los Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter de confidencial de los datos personales lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

procedimiento administrativo de imposición de sanción de seis de febrero de dos mil diecinueve.

- d) Mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil diecinueve, notificado el veintisiete de marzo siguiente, se le concedió a **AT&T comunicaciones** una prórroga de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanciones.

El término adicional concedido a **AT&T comunicaciones** para presentar sus manifestaciones y ofrecer pruebas, transcurrió del veintiocho de marzo al ocho de abril de dos mil diecinueve, sin contar los días sin contar los días treinta y treinta y uno de marzo y seis y siete de abril de dos mil diecinueve, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

- e) Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **instituto** el ocho de abril de dos mil diecinueve, el apoderado legal de **AT&T comunicaciones** realizó manifestaciones y ofreció pruebas en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio de seis de febrero de dos mil diecinueve.

9. E-IFT.UC.DG-SAN.IV.047/2019

- a) Por acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, este **Instituto** por conducto de la **UC** inició el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **AT&T Comunicaciones**, por el presunto incumplimiento a sus obligaciones en materia de colaboración con la justicia establecidas en el artículo 190, fracción III de la **LFTR**, derivado del incumplimiento de dicha empresa a diversos requerimientos en relación con la entrega de datos de la línea telefónica [REDACTED] a)
- b) El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve se notificó a **AT&T Comunicaciones** el contenido del acuerdo de veinticinco de febrero de ese mismo año, concediéndole un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 de la **CPEUM** y 72 de la **LFPA** expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a **AT&T Comunicaciones** para presentar sus manifestaciones y ofrecer pruebas, transcurrió del uno al veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, sin contar los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve por haber sido sábados y domingos; el día veintiuno de marzo, por haber sido día inhábil, en términos del artículo 28 de la **LFPA**, así como el día dieciocho de marzo del año en curso por haber sido día inhábil, en términos del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones

aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2019 y principios de 2020", publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil dieciocho.

- c) Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **Instituto** el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el apoderado legal de **AT&T Comunicaciones**⁹ solicitó prórroga para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.
- d) Mediante acuerdo de doce de abril de dos mil diecinueve, notificado el tres de mayo siguiente, se le concedió a **AT&T Comunicaciones** una prórroga de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanciones.

El término adicional concedido a **AT&T Comunicaciones** para presentar sus manifestaciones y ofrecer pruebas, transcurrió del seis al quince de mayo de dos mil diecinueve, sin contar los días cuatro, cinco, once y doce de mayo de dos mil diecinueve, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

- e) Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **Instituto** el quince de mayo de dos mil diecinueve, el apoderado legal de **AT&T Comunicaciones** realizó manifestaciones y ofreció pruebas en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

Segundo.- Acumulación de los nueve procedimientos administrativos sancionatorios iniciados en contra de AT&T Comunicaciones.

Mediante acuerdo dictado el nueve de mayo de dos mil diecinueve, notificado a **AT&T Comunicaciones** el veintidós de mayo siguiente, se ordenó la acumulación de los expedientes **E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0200/2018**, **E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0324/2018**, **E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0335/2018**, **E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0344/2018**, **E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0347/2018**, **E-IFT.UC.DG-SAN.IV.025/2019**, **E-IFT.UC.DG-SAN.IV.029/2019**, y **E-IFT.UC.DG-SAN.IV.047/2019**, al expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0126/2018**, todos abiertos en contra de **AT&T Comunicaciones**.

Lo anterior, en razón de que advirtió que en los nueve procedimientos administrativos de imposición de sanción abiertos a nombre de **AT&T Comunicaciones**, se presentaron hechos similares como son entre otros, que se trata del mismo concesionario, la misma imputación y las mismas causas que las motivaron, como lo es en la especie, el presunto incumplimiento a sus

⁹ Idem.

Eliminado (c) 10 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en medios de prueba que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

obligaciones en materia de colaboración con la justicia establecidas en el artículo 190, fracciones II y III de la LFTR.

Sin menoscabo de que **AT&T Comunicaciones** mediante escritos presentados el doce y catorce de febrero y ocho de abril de dos mil diecinueve, solicitó la acumulación de los procedimientos administrativos sancionatorios, al considerar que se encuentran estrechamente vinculados entre sí y para evitar que se dictaran resoluciones contradictorias en cada uno de ellos.

Tercero.- Medios de prueba ofrecidos por AT&T Comunicaciones y su admisión.

Tipo de Prueba	Observación
E-IFT.UC.DG-SAN.IV.126/2018	
[Redacted] c) [Redacted]	[Redacted] c) [Redacted]
[Redacted] c) [Redacted]	[Redacted] c) [Redacted]
[Redacted]	[Redacted] c) [Redacted]
[Redacted] c) [Redacted]	[Redacted] c) [Redacted]
[Redacted]	[Redacted] c) [Redacted]

Eliminado (c) 29 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en medios de prueba que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



(c)	(c)
(c)	(c)
E-IFT UC.DG-SAN.IV.344/2018	
(c)	(c)
E-IFT UC.DG-SAN.IV.347/2018	
(c)	(c)
(c)	(c)
(c)	(c)
E-IFT UC.DG-SAN.IV.025/2019	
(c)	(c)
E-IFT UC.DG-SAN.IV.029/2019	
(c)	(c)
(c)	(c)

Eliminado (c) 14 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en medios de prueba que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

(c)	
(c)	
(c)	(c)
(c)	(c)
E-IFT.UC.DG-SANIV.047/2019	
(c)	(c)
(c)	(c)
(c)	(c)
Prueba superveniente	
(c)	(c)

Cuarto.- Alegatos previos.

1. Visto el estado procesal que guardaba el expediente, mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil diecinueve, notificado a **AT&T Comunicaciones** el doce de noviembre de ese mismo año, se pusieron a su disposición los respectivos autos para que en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido dicho plazo, con o sin alegatos, y en términos de lo dispuesto por el artículo 74 de la **LFPA**, esta autoridad procedería a emitir la resolución que conforme a derecho correspondiera, tomando en consideración todo lo actuado en el presente expediente.

2. De conformidad con la cédula de notificación del acuerdo de siete de noviembre de dos mil diecinueve, **AT&T Comunicaciones** fue notificado el doce de noviembre siguiente, por lo que dicha notificación surtió sus efectos el mismo día y el plazo de diez días hábiles que se le otorgó para presentar los alegatos respectivos, transcurrió a partir del trece de noviembre de dos mil diecinueve.

En este sentido, los diez días hábiles que se otorgaron a **AT&T Comunicaciones** comprendieron del trece al veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, sin contar los días dieciséis diecisiete, veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, por haber sido sábados y domingos, respectivamente así como el dieciocho y veinte de noviembre actual, por haber sido días inhábiles

en términos del artículo 28 de la **LFPA**, así como del "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2019 y principios de 2020*" publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil dieciocho.

3. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Federal de Telecomunicaciones el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el apoderado legal de **AT&T Comunicaciones** solicitó en tiempo y forma, una prórroga para formular los alegatos respectivos.

En consecuencia, como lo solicitó en su escrito de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve y con fundamento en el artículo 31 de la **LFPA**, mediante acuerdo dictado el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve y notificado el diez de diciembre siguiente, la autoridad sustanciadora concedió a **AT&T Comunicaciones** un plazo adicional de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que presentara sus apuntes de alegatos.

Lo anterior, considerando que dicha prórroga no podía exceder la mitad del plazo previsto originalmente conforme lo dispone el artículo 31 de la **LFPA**.

El plazo adicional de cinco días concedido a **AT&T Comunicaciones** para que presentara sus alegatos en el presente expediente, transcurrió del once al diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, sin considerar los días catorce y quince de diciembre de dos mil diecinueve, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

4. Mediante escrito presentado el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve en la Oficialía de Partes de este Instituto, **AT&T Comunicaciones** por conducto de su representación legal solicitó una nueva prórroga del plazo otorgado para formular alegatos en el procedimiento que ahora se resuelve.

5. Mediante acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, notificado el veinte de diciembre siguiente, por única ocasión se otorgó a **AT&T Comunicaciones** una prórroga adicional de tres días hábiles a partir de surtiera efectos la notificación de dicho proveído para que formulara los alegatos que a su derecho conviniera.

El plazo adicional concedido a **AT&T Comunicaciones** para presentar sus alegatos transcurrió del ocho al diez de enero de dos mil veinte, sin contar los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, así como el periodo comprendido del veintitrés al veintisiete, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y del uno al tres y seis y siete de enero de dos mil veinte, por haber sido sábados y domingos, así como días inhábiles respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**, así como del "*Acuerdo mediante el cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias*"

Eliminado (c) 4 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en medios de prueba que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

y el calendario anual de labores para el año 2019 y principios de 2020⁹, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil dieciocho.

6. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del IFT el diez de enero de dos mil veinte, **AT&T Comunicaciones** por conducto de su representación legal solicitó de nueva cuenta, una prórroga del plazo otorgado para formular alegatos en el procedimiento que ahora se resuelve.

7. Mediante acuerdo de catorce de enero de dos mil veinte, notificado el dieciséis de enero del mismo año, se otorgó a **AT&T Comunicaciones** una prórroga adicional de tres días hábiles a partir de surtiera efectos la notificación de dicho proveído para que formulara los alegatos que a su derecho conviniera.

El plazo adicional concedido a **AT&T Comunicaciones** para presentar sus alegatos transcurrió del diecisiete al veintiuno de enero de dos mil veinte, sin contar los días dieciocho y diecinueve de enero de dos mil veinte, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la LFPA.

8. Mediante escrito presentado el veintiuno de enero de dos mil veinte en la Oficialía de Partes de este instituto, **AT&T Comunicaciones** por conducto de su representación legal presentó los alegatos que a su derecho convinieron.

Lo anterior, sin menoscabo que **AT&T Comunicaciones** también ofreció como pruebas¹⁰:

a) [Redacted] c) [Redacted]

b) [Redacted] c) [Redacted]

c) [Redacted] c) [Redacted]

d) [Redacted] c) [Redacted]

¹⁰ Visible a fojas 2493 del expediente que se resuelve.

Eliminado (c) 3 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en medios de prueba que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

- e) [Redacted] c) [Redacted]
[Redacted]
- [Redacted] c) [Redacted]
[Redacted]
- f) [Redacted] c) [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

Quinto.- Regularización del procedimiento.

1. Del análisis realizado a los apuntes de alegatos formulados por **AT&T Comunicaciones**, se advirtió que existían manifestaciones que hacían referencia a cuestiones en materia de tecnologías de la información relacionadas con dominios y dirección de correos electrónicos, por lo que, con el objeto de allegarse de mayores elementos para mejor proveer y a efecto de respetar y proteger la garantía de audiencia y debido proceso en favor de **AT&T Comunicaciones**, mediante el acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinte regularizó el presente procedimiento administrativo.

2. En consecuencia, a través del citado acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinte, se ordenó girar oficio a la **Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de este Instituto**, a efecto de que, emitiera una opinión de carácter técnico en torno a los cuestionamientos que surgieron a partir de las manifestaciones formuladas por **AT&T Comunicaciones** en su escrito de alegatos y al efecto se otorgó a **AT&T Comunicaciones**, un plazo de diez días hábiles a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la solicitud de la opinión técnica.

Toda vez que el acuerdo del cuatro de febrero de dos mil veinte se notificó el diecinueve de febrero del año en curso, los diez días hábiles que se otorgaron a **AT&T Comunicaciones**, transcurrieron del veinte de febrero al cuatro de marzo de dos mil veinte, sin contar los días veintidós, veintitrés y veintinueve de febrero y uno de marzo de dos mil veinte, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3. Mediante el escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Federal de Telecomunicaciones el dos de marzo de dos mil veinte, la representación legal de **AT&T Comunicaciones** solicitó se otorgara una prórroga del plazo otorgado para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de lo señalado en el acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinte.

4. Mediante acuerdo dictado el cuatro de marzo de dos mil veinte, se otorgó a **AT&T Comunicaciones** un plazo adicional de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera con respecto a lo señalado en el acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinte.

Toda vez que el acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinte se notificó el seis de marzo del mismo año, el plazo adicional de cinco días hábiles para que **AT&T Comunicaciones** manifestara lo que a su derecho conviniera, transcurrió del nueve al trece de marzo de dos mil veinte, sin contar los días siete y ocho de marzo del mismo año, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

5. Mediante el escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Federal de Telecomunicaciones el trece de marzo de dos mil veinte, la representación legal de **AT&T Comunicaciones** solicitó se otorgara una nueva prórroga del plazo otorgado para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto a lo señalado en el acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinte.

6. Mediante acuerdo dictado el diecinueve de marzo de dos mil veinte, se otorgó a **AT&T Comunicaciones** un plazo adicional y por última ocasión, de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Sexto.- Suspensión de plazos por pandemia causada por el virus SARS-CoV2.

1. Ante el brote del virus SARS-CoV2, el Instituto emitió diversos acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días veintiséis y treinta y uno de marzo, siete y veintinueve de abril, ocho de mayo, cinco de junio, tres de julio y diecinueve de octubre, todos del año dos mil veinte¹¹

¹¹ "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en los que se suspenden los plazos y términos de ley, así como sus excepciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia del denominado coronavirus COVID-19."

"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto cuya continuidad deberá garantizarse para coadyuvar, en su ámbito de competencia, en la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)".

"ACUERDO modificatorio al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto, cuya continuidad deberá garantizarse para coadyuvar, en su ámbito de competencia, en la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)".

"ACUERDO modificatorio al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19 y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión".

"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión".

que determinaron en la parte que interesa, suspender por causa de fuerza mayor los plazos y términos de ley para trámites, actuaciones y procedimientos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión con el fin de evitar riesgos a la salud a todas las personas servidoras públicas del Instituto o aquellas que acudan a sus instalaciones, por lo que en consecuencia no correrían los plazos y términos legales por el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte y hasta que el Pleno de este Instituto emitiera el acuerdo respectivo para reanudar el cómputo de los plazos y términos que se encontraban suspendidos.

2. El veinte de agosto de dos mil veintiuno, el Instituto publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión", aprobado por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/040821/356, en su XIV Sesión Ordinaria, celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, el cual señaló sustancialmente reanudar los cómputos de plazos y términos que se encontraban suspendidos con motivo de la emergencia sanitaria y, en consecuencia, continuar con el ejercicio de las facultades constitucionales otorgadas al propio Instituto, como es el caso de los procedimientos administrativos de imposición de sanción tramitados ante la Unidad de Cumplimiento del Instituto.

3. En términos de lo anterior, toda vez que el acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veinte se notificó el veinte de marzo del mismo año, el plazo adicional de cinco días hábiles para que **AT&T Comunicaciones** manifestara lo que a su derecho conviniera, transcurrió del **veintitrés al veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**, en términos del artículo 28 de la LFPA así como de los acuerdos dictados por este Instituto con motivo de la suspensión de plazos por la pandemia del virus SARS-CoV2 que han quedado señalados.

"ACUERDO modificatorio al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión".

"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión".

"ACUERDO modificatorio al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de Ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión".

Eliminado (c) 8 renglones, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en argumentos de defensa que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

4. Mediante el escrito presentado el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, **AT&T Comunicaciones** señaló medularmente que el **Instituto** se encontraba plenamente facultado para determinar la procedencia e idoneidad de solicitar a **DGTIC** la opinión técnica solicitada.

5. Mediante el acuerdo del veintidós de octubre de dos mil veintiuno se dio cuenta con el escrito de **AT&T Comunicaciones** y, en consecuencia, el veintiocho de octubre del mismo año, se envió el oficio a la **DGTIC** para que emitiera una opinión en torno a los cuestionamientos que surgieron a partir de las manifestaciones formuladas por **AT&T Comunicaciones** en su escrito de veintiuno de enero de dos mil veinte, así como del escrito presentado el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno y, de ser el caso, remitiera la información correspondiente que soportara su dicho.

Séptimo.- Cierre de la instrucción.

Posterior a diversos acuerdos emitidos por la autoridad sustanciadora dando cuenta del estado procesal que guardaba el expediente que ahora se resuelve y ordenando se reiterara la petición a la **DGTIC**¹² mediante acuerdo de seis de septiembre de dos mil veintidós la autoridad sustanciadora **dictó el acuerdo mediante el cual se procedió al cierre de la instrucción y dado el estado procesal que guardaban los correspondientes autos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 de la LFPA**, los mismos se pusieron a disposición de **AT&T Comunicaciones** para que en un término máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, formulara los alegatos que a su derecho convinieran.

Toda vez que el acuerdo en cita se notificó el ocho de septiembre de dos mil veintidós, el plazo para que **AT&T Comunicaciones** presentara alegatos, transcurrió del nueve al veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, sin contar los días diez, once, diecisiete y dieciocho de septiembre del mismo año, por haber sido sábados y domingos respectivamente, así como el día dieciséis de septiembre actual, por haber sido día inhábil, conforme a lo señalado en el artículo 28 de la LFPA.

Octavo.- Manifestaciones relacionadas con (c)

(c)
(c)
(c)

(c)
(c)
(c)
(c)

¹² Acuerdos dictados el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, catorce de febrero, nueve de mayo y treinta de junio de dos mil veintidós.

Noveno.- Alegatos finales.

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del IFT el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, **AT&T Comunicaciones** presentó su escrito de alegatos los cuales, mediante proveído dictado el tres de octubre de dos mil veintidós, se tuvieron por presentados en tiempo y forma, haciendo notar que se tomaba nota en el sentido de que los mismos se presentaron ad cautelam por las razones que adujo en el escrito citado.

En virtud de lo anterior, el expediente en que se actúa fue remitido a este órgano colegiado para la emisión de la resolución que conforme a derecho resulte procedente.

Considerando

Primero.- Competencia.

El Pleno de este IFT es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto y vigésimo fracción I de la **CPEUM**; 7, 15 fracciones XXX, LVII y LXIII y 297 de la **LFTR**; 16 fracción X y 74 de la **LFPA**; y 1, 4 fracción I, 6 fracciones XVII y XVIII y 44, fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("**ESTATUTO**").

Segundo.- Consideración Previa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el **Instituto** es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el **Instituto** es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión se realicen de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas condiciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del **Instituto** traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, autorizaciones o

permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación del procedimiento administrativo y propuso a este Pleno imponer la sanción respectiva en contra de **AT&T Comunicaciones**, toda vez que presuntamente incumplió con sus obligaciones en materia de colaboración con la justicia, establecidas en el artículo 190, fracciones II y III de la **LFTR**.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la imposición de una sanción, la **LFTR**, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en caso de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente las conductas que se le imputan a **AT&T Comunicaciones** y determinar si es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal que se considera violado.

En este orden de ideas, la **SCJN** ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado. Sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

En ese sentido, el artículo 190, fracciones II y III de la **LFTR** presuntamente incumplido por **AT&T Comunicaciones**, establece lo siguiente:

“Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

(...)

*II. **Conservar** un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:*

- a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor;
- b) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);
- c) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;
- d) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;
- e) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;
- f) En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;
- g) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y
- h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.

Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, **el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.**

La solicitud y entrega en tiempo real de los datos referidos en este inciso, se realizará mediante los mecanismos que determinen las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, los cuales deberán informarse al Instituto para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del presente artículo.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control.

Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;

III. Entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables.

Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en este capítulo, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a entregar la información dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes, contado a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente;

(...)"

De conformidad con lo previsto en el artículo 190, fracciones II y III de la **LFTR**, **AT&T Comunicaciones** se encuentra obligada a conservar y entregar información sobre las comunicaciones; la localización geográfica de teléfonos móviles y la intervención de comunicaciones en los supuestos de delincuencia organizada y otros delitos; asimismo se previeron obligaciones para el reporte de equipos robados o extraviados y colaboración para inhibir señales en los Centros de reinserción social.

En efecto, de la lectura integral al artículo 190 de la **LFTR**, se desprenden las siguientes obligaciones a cargo de **AT&T Comunicaciones**:

- Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes.
- **Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:**
 - ✓ **Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor.**
 - ✓ **Tipo de comunicación** (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), **servicios suplementarios** (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o **servicios de mensajería o multimedia empleados** (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados).
 - ✓ **Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil:** número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago.
 - ✓ **La fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de la localización** (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio.
 - ✓ **Identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo del suscriptor.**
 - ✓ **La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas.**

- **Conservar los datos referidos durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos; y por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico.**
- **Entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de la LFTR (titulares de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia) dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente.**

Ahora bien, el ordenamiento aplicable en la materia establece cuál es la consecuencia de incumplir las disposiciones legales y administrativas que les resulten aplicables.

En efecto, el artículo 298, inciso C), fracción V, de la LFTR, señala:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

C) Con multa por el equivalente de 1.1% hasta 4% de los ingresos del concesionario o autorizado por:

(...)

V. No cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley relacionadas con la colaboración con la justicia, o

(...)"

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir, que la propia ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora, en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas en materia de telecomunicaciones o bien de lo dispuesto en las condiciones de los respectivos títulos de concesión o permisos, el artículo 297 de la LFTR establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la **LFPA**, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse los procedimientos administrativos de imposición de sanciones en contra **AT&T Comunicaciones** se presumió el incumplimiento al artículo 190, fracciones II y III de la **LFTR**, respectivamente.

En este sentido, a través de los distintos acuerdos de inicio de procedimiento, la **UC** dio a conocer a **AT&T Comunicaciones**, las conductas que presuntamente violan dicho precepto legal, así como la sanción prevista en ley por la comisión de las mismas. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles en cada uno de ellos, para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas y encontrándose debidamente integrado el expediente y sus acumulados, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la **UC** puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la **UC** remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este **Instituto** quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, los procedimientos administrativos de imposición de sanciones que se sustanciaron se realizaron conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.¹³

En las relatadas condiciones, al tramitarse los procedimientos administrativos de imposición de sanciones bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

¹³ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

Tercero.- Hechos motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción.

A continuación, se exponen los hechos que motivaron que la UC iniciara nueve procedimientos administrativos sancionatorios, cuyo antecedente se remite a igual número de procedimientos administrativos de supervisión, según se expone a continuación:

1. Expediente 3S.16.1-41.0004.18

Mediante el oficio IFT/227/UAJ/DG-DEJU/2059/2017 de treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis (sic)¹⁴ la DG-DJ remitió a la DG-SUV copia del oficio número 1104, a través del cual la Jueza Sexto de Control determinó lo siguiente:

(...)

Con fundamento en los artículos 48, 67 y 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, agréguese a los autos el oficio de cuenta, suscrito por la Apoderada de la empresa AT&T Comunicaciones Digitales, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, mediante el cual, en atención a lo ordenado en proveído de catorce de los actuales, solicita que la multa que deriva de este asunto, se imponga a la empresa que representa.

Al respecto, no se tiene por cumplido el requerimiento formulado en el acuerdo enunciado; tampoco ha lugar a que esta juzgadora varíe las condiciones de la multa impuesta en este asunto, pues aquella fue hecha efectiva por diversa autoridad judicial, y en ese sentido a esta autoridad únicamente compete verificar su cobro.

Por otra parte, ante la actitud contumaz por parte del Director General de Recursos Humanos y del Apoderado Legal, ambos de la empresa AT&T Comunicaciones Digitales, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, para cumplimentar los reiterados mandatos judiciales, a saber:

(...)

Ante tal incumplimiento, se ordenó realizar nuevamente el requerimiento formulado, en autos de ocho de julio, ocho y veintinueve de septiembre, así como el catorce de octubre, todos de este año, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo solicitado.

Por tanto, se ordena dar vista con tal incumplimiento al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en términos del párrafo 3, de la fracción I, del numeral 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; a fin de que inicie el procedimiento correspondiente para la imposición y cobro de la multa a que se refiere el artículo 298, inciso c), fracción V del referido ordenamiento legal.

En tanto, la referida concesionaria no proporcionó los datos conservados cuya autorización judicial se dio en este asunto; y actuó contumazmente para cumplir diversos mandamientos legalmente expedidos por autoridad judicial.

(...).”

¹⁴ Oficio recibido en la Unidad de Cumplimiento el día treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, según consta en el sello de recepción correspondiente.

Eliminado (a) 20 números, que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en números telefónicos, en términos de los Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter de confidencial de los datos personales lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.

A partir de lo anterior, la **DG-DJ** solicitó a la **UC** que en ejercicio de sus facultades y en caso de así considerarlo, procediera en consecuencia, en términos de la legislación aplicable.

En ese sentido, mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/3617/2017** de catorce de noviembre de dos mil diecisiete y **IFT/225/UC/DG-SUV/00184/2017** de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la **DG-SUV** solicitó a la **DG-DJ** copias certificadas de diversas constancias.

Mediante los diversos oficios **IFT/227/UAJ/DG-DEJU/2356/2017** de cinco de diciembre de dos mil diecisiete e **IFT/227/UAJ/DG-DEJU/0327/2018** de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, la **DG-DJ** remitió a la **DG-SUV** los oficios **1412** de primero de diciembre de dos mil diecisiete y **81** de veintidós de enero de dos mil dieciocho, mediante los cuales la **Jueza Sexto de Control** remitió copia certificada de diversos documentos con los cuales señaló que se acreditaba el presunto incumplimiento de **AT&T Comunicaciones**.

Así, derivado de los hechos que se hicieron del conocimiento de la **UC**, mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil dieciocho, la **DG-SUV** acordó ejercer sus facultades de supervisión, a fin de determinar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de **AT&T Comunicaciones** a las obligaciones y condiciones establecidas en la **LFTR**, formando el expediente registrado bajo el número **3S.16.1-41.0004.18**.

Mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil dieciocho, la **DG-SUV** requirió a **AT&T Comunicaciones** para que en un término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera y proporcionara la información y documentación idónea que considerara necesaria para acreditar el cumplimiento dado a los requerimientos formulados por los órganos jurisdiccionales relativos a la entrega de datos conservados de la línea telefónica **a)**.

Toda vez que dicho acuerdo le fue notificado a **AT&T Comunicaciones** el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el plazo otorgado por la **DG-SUV** transcurrió del veintitrés de febrero al ocho de marzo de dos mil dieciocho, sin considerar los días veinticuatro, veinticinco de febrero y tres y cuatro de marzo de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Por otra parte, a través del oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00840/2018** de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, la **DG-SUV** requirió a **Iconectiv México, S. de R.L. de C.V.** para que en su carácter de Administrador de la Base de Datos, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, exhibiera los procesos de portabilidad efectuados en el periodo comprendido del veintidós al veintisiete de julio de dos mil dieciséis, respecto de la línea telefónica **a)** e informara la empresa a la que se encontraba asignado el número.

Eliminado (a) 20 números, que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en números telefónicos, en términos de los Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter de confidencial de los datos personales lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

En respuesta al requerimiento formulado por la **DG-SUV** a través del acuerdo de quince de febrero de dos mil dieciocho, **AT&T Comunicaciones** presentó escrito el primero de marzo de dos mil dieciocho, realizando diversas manifestaciones tendientes a acreditar el cumplimiento dado a los requerimientos formulados por los órganos jurisdiccionales relativos a la entrega de datos conservados de la línea telefónica a) .

En otro orden de ideas, a través del oficio **IFT/227/UAJ/DG-DEJU/0788/2018** de cinco de marzo de dos mil dieciocho, la **DG-DJ** remitió a la **DG-SUV** copia del oficio número 409 a través de la cual la **Jueza Sexto de Control** solicitó informara el estado del procedimiento correspondiente contra **AT&T Comunicaciones**.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00909/2018** de siete de marzo de dos mil dieciocho, la **DG-SUV** remitió a la **DG-DJ** el informe solicitado por la **Jueza Sexto de Control**, respecto del estado procesal que guardaba el procedimiento de supervisión.

Por otra parte, mediante escrito presentado el doce de marzo de dos mil dieciocho, el **ABD** atendió la solicitud formulada a través del oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00840/2018** informando a la **DG-SUV** que en sus registros no existía proceso de portabilidad en el periodo comprendido entre el veintidós y el veintisiete de julio de dos mil dieciséis respecto del número a) y que el mismo se encontraba asignado a **AT&T** bajo el código de identificación de red local de origen (IDO190).

Derivado de la respuesta formulada por **AT&T Comunicaciones**, mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil dieciocho, la **DG-SUV** nuevamente le requirió que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, exhibieran copia certificada de los elementos que considerara necesarios a fin de acreditar el cumplimiento dado a los requerimientos y/o determinaciones jurisdiccionales relativos al expediente de solicitud de entrega de datos conservados 140/2017, listados en dicho acuerdo.

Toda vez que dicho acuerdo le fue notificado a **AT&T Comunicaciones** el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el plazo otorgado por la **DG-SUV** transcurrió del dos al cuatro de abril de dos mil dieciocho, sin considerar los días veinticuatro, veinticinco, treinta y uno de marzo y primero de abril de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**, así como los días veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de marzo de dos mil dieciocho, por haber sido días inhábiles para este Instituto, en términos del *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Eliminado (a) 10 números, que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en números telefónicos, en términos de los Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter de confidencial de los datos personales lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

En respuesta a lo anterior, mediante escrito presentado el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, **AT&T Comunicaciones** realizó diversas manifestaciones en relación con los requerimientos que le fueron formulados por la **DG-SUV**, señalando medularmente lo siguiente:

"(...)

1.- CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS JURISDICCIONALES:

I.- ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS: Con relación a los datos conservados requeridos del número **a)**, por el periodo comprendido del veintidós al veintisiete de julio de dos mil dieciséis, señalados en:

a) El acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil diecisiete, emitido en la Solicitud de Entrega de Datos Conservados **180/2017-V**, por el C. Juez Segundo de Distrito Especializado en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación con competencia en toda la República y residencia en la Ciudad de México, documental que obra en el presente expediente;

b) El oficio número trescientos treinta y ocho, de fecha veintiocho de enero de dos mil diecisiete, emitido en la Solicitud de Entrega de Datos Conservados **180/2017-V**, por el C. Juez Segundo de Distrito Especializado en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación con competencia en toda la República y residencia en la Ciudad de México, documental que obra en el presente expediente;

c) El oficio número mil doscientos ochenta y tres, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, dirigido a la empresa AT&T Comercializadora Móvil, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, emitido en la Solicitud de Entrega de Datos Conservados **180/2017-V**, por el C. Juez Segundo de Distrito Especializado en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación con competencia en toda la República y residencia en la Ciudad de México, en el cual se contiene el acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, documental que obra en el presente expediente; y,

d) El oficio número FGEO/501/2017, carpeta de investigación 211(FEDA)2016, de fecha veintinueve de enero de dos mil diecisiete, dirigido a mi representada y emitido por el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos de Alto Impacto de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, documental que acompaño en copia al presente escrito como **anexo número dos**.

Manifiesto que mediante correo electrónico encriptado remitido por mi representada, el día tres de abril de dos mil dieciocho, al correo electrónico feadai@fge.oaxaca.gob.mx perteneciente a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Alto Impacto de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, se remitió la información requerida relacionada con los datos conservados solicitados, Acompaño al presente escrito, como **anexo número tres**, una impresión de los datos contenidos en dicho correo electrónico.

La recepción de esta información fue confirmada, en esta misma fecha, vía telefónica y por correo electrónico, por Itzel Monserrat Marcial García Secretaria Particular del Fiscal Especializado para la Atención a Delitos de Alto Impacto, a quien se le brindó todo el apoyo necesario a fin de poder acceder a la información contenida en dicho correo encriptado. Acompaño al presente escrito, como **anexo número cuatro**, una impresión de los datos contenidos en el correo electrónico de respuesta emitido por dicha autoridad.

Asimismo, mediante escrito presentado el día cuatro de abril de dos mil dieciocho, directamente ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Alto Impacto de la Fiscalía General del Estado de

Oaxaca, se suministraron físicamente ante esta autoridad, los datos conservados requeridos mediante el citado oficio número FGEO/501/2017. Adjunto a la presente, como **anexo número cinco**, una copia del acuse de recibo correspondiente.

(...)

2.- CONSIDERACIONES LEGALES:

Dispone la norma fundamental en su artículo 1, párrafos primero a tercero, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con nuestra Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**, en consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

(...)

Solicito a esta H. Dirección que el presente procedimiento administrativo sea resuelto con base en ello también, es decir considerando los derechos humanos que mi representada posee y se encuentran previstos en dichos ordenamientos legales, tales como de debido proceso, de audiencia, de seguridad y legalidad jurídica.

Cabe destacar, como se advierte del presente expediente, y se hace constar en el acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho emitido en el mismo, que mi representada, por conducto de diversa apoderada legal, mediante escritos, los cuales obran en los presentes autos, desahogo los requerimientos contenidos en los oficios **801/2017** y **918/2017**, emitidos por la C. Jueza Sexto de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, con Competencia en Toda la República y Residencia en la Ciudad de México, en el expediente de Solicitud de Entrega de Datos Conservados **140/2017-V**, sin embargo, observamos que el criterio de la Jueza fue en el sentido de que la imposición de la multa era el Apoderado Legal y no a mi representada, no obstante se le solicito se emitiera a nombre de mi mandante, quien considero fue la requerida en la solicitud jurisdiccional.

Asimismo, se destaca que el oficio número mil doscientos ochenta y tres, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, emitido en la Solicitud de Entrega de Datos Conservados **180/2017-V**, se encuentra dirigido a la empresa AT&T Comercializadora Móvil, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, persona moral distinta a mi mandante.

De igual forma, es de hacer notar que en los acuerdos de fechas ocho de julio, ocho de septiembre, veintinueve de septiembre y catorce de octubre, todos de dos mil diecisiete, emitidos en el expediente de Solicitud de Entrega de Datos Conservados **140/2017-V**, salvo mejor apreciación de esta autoridad, considero que no se contiene solicitud, o reiteración de solicitud, de datos conservados.

En esa tesitura, al considerar que mi representada ha dado cumplimiento íntegro a los requerimientos de datos conservados y requerimientos de información emitidos en el expediente de Solicitud de Entrega de Datos Conservados **140/2017-V**, considero que el presente expediente ha quedado sin materia, por lo que conforme a derecho solicito se emita una resolución definitiva en la que se determine el cumplimiento hecho por mi mandante.

(...)"

Siguiendo las etapas del debido proceso, la **DG-SUV** mediante acuerdo de nueve de mayo de dos mil dieciocho notificado el catorce del mismo mes y año, le otorgó a **AT&T Comunicaciones** un plazo de diez días hábiles para que formulara los alegatos que considerara convenientes.

Toda vez que el citado acuerdo le fue notificado a **AT&T Comunicaciones** el catorce de mayo de dos mil dieciocho, el plazo de diez días otorgado transcurrió del quince al veintiocho de mayo del mismo año, sin considerar los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Como se advierte de las constancias formadas por la **DG-SUV** con motivo del expediente respectivo, **AT&T Comunicaciones** mediante el escrito presentado el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, manifestó en vía de alegatos lo siguiente:

"(...)

I.-

(...)

Solicito a esta autoridad administrativa que el presente expediente sea resuelto con base en ello también, es decir considerando los derechos humanos que mi representada posee y se encuentran previstos en dichos ordenamientos legales, tales como el debido proceso, de audiencia, de seguridad y legalidad jurídica, de acceso pleno a la justicia de manera pronta, completa e imparcial, de tutela judicial efectiva, derecho a la jurisdicción, protección del patrimonio, al conocimiento de la verdad.

Asimismo, solicito que esta autoridad ejerza el control de constitucionalidad y control de convencionalidad ex officio, o la inaplicabilidad de las normas que considere lesivas a los derechos humanos de mi mandante, y se aplique en beneficio de mi representada el principio pro persona, respecto de toda norma administrativa o penal o de cualquier naturaleza, y sobre los derechos humanos, que se apliquen y reconozcan a mi representada en el presente procedimiento, lo anterior al tenor de la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en el expediente varios 912/2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

(...)

II.-

(...)

Del análisis de lo anterior y de las constancias que obran en el presente expediente administrativo queda plenamente demostrado que la resolución parcial del 28 de enero de 2017, que obra en el expediente, no se encuentra dirigida como oficio a mi representada, y se constituye sólo en un acuerdo emitido en la solicitud de datos conservados 180/2017, expediente que por sigilo mi representada no tiene acceso al mismo, ni puede consultarlo. Asimismo, salvo mejor apreciación de esta H. Dirección, de autos del expediente administrativo también se advierte la existencia de un oficio número 338, de fecha 28 de enero de 2017, emitido aparentemente por el Juez Segundo de Distrito Especializado en Medidas

Cautelares y Técnicas de Investigación con competencia en toda la República Mexicana y residencia en la Ciudad de México, sin embargo, dicho oficio no se advierte que contenga firman (sic) autógrafa, por lo tanto considero que queda plenamente demostrado que no se advierte la voluntad, a través de una firma autógrafa, del titular de dicho órgano jurisdiccional, por lo que dicha documental carece de valor probatorio alguno y considero que no deberá ser tomada en consideración al momento de resolver el presente expediente.

(...)

Ahora bien, por lo que respecta al auto del 25 de marzo de 2017, que indica la Jueza Sexto de Control, es de advertirse que obra en el expediente administrativo el oficio número 1283 de fecha 25 de marzo de 2017, que contiene una transcripción de dicho auto. Del análisis de este oficio 1283 es de destacar que el mismo se encuentra dirigido a la persona moral denominada AT&T Comercialización Móvil, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, la cual es una persona moral diversa y por ende no es la denominación completa y correcta de mi mandante la cual es AT&T Comunicaciones Digitales, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, de lo que se advierte que mi representada no fue notificada formalmente y conforme a derecho, de dicho auto del 25 de marzo de 2017, y por consiguiente todo lo indicado en dicho acuerdo no fue hecho del conocimiento de mi mandante conforme a derecho.

De igual forma, y además es de destacar, que dicho oficio 1283 tampoco se advierte que contenga firman (sic) autógrafa, por lo tanto considero que queda plenamente demostrado que no se advierte la voluntad, a través de una firma autógrafa, del titular de dicho órgano jurisdiccional, por lo que dicha documental carece de valor probatorio alguno y considero que no deberá ser tomada en consideración al momento de resolver el presente expediente.

(...)

Asimismo, por lo que hace a los oficios 464/2017, de fecha 8 de julio, 801/2017, de fecha 18 de septiembre, 918/2017, de fecha 29 de septiembre y 1043/2017, de fecha 14 de octubre, todos de 2017, que contienen las transcripciones de los acuerdos de fechas 8 de julio, 8 de septiembre, 29 de septiembre y 14 de octubre, todos de 2017, respectivamente, emitidos por la citada Jueza Sexto de Control en la solicitud de entrega de datos conservados 140/2017, cabe destacar que estas resoluciones judiciales no contienen solicitud de dato conservado alguno, ni tampoco solicitud de localización geográfica en tiempo real y mucho menos una solicitud de intervención de comunicaciones, puesto que de su literalidad se puede advertir con facilidad que lo único que fue solicitado es el nombre del apoderado legal de mi representada que le correspondió cumplimentar la técnica de investigación citada, por lo tanto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, dichos requerimientos al no ser en materia de telecomunicaciones no son competencia de esta H. Dirección General de Supervisión.

Como podrá apreciar esa H. Dirección, obran en el presente expediente administrativos (sic) 2 escritos emitidos por la apoderada legal de mi mandante, por los cuales mi representada cumplimentó los oficios 801/2017 y 918/2017 en cita, solicitando mi mandante a la multicitada juzgadora, conforme a derecho, que la multa fuera impuesta a mi representada.

(...)

III.- No obstante las irregularidades antes descritas, quedó plenamente demostrado que mi representada, de forma voluntaria y de buena fe, dio cumplimiento a los requerimientos jurisdiccionales, por lo que hace a:

Eliminado (a) 10 números y 4 palabras, que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en número telefónico, en términos de los Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter de confidencial de los datos personales lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPSO.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

A.- ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS: Con relación a los datos conservados requeridos del número a) [REDACTED] por el periodo comprendido del veintidós al veintisiete de julio de dos mil dieciséis, se demostró que mediante correo electrónico encriptado remitido por mi representada, el día 3 de abril de 2018, al correo electrónico a) [REDACTED] perteneciente a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Alto Impacto de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, se remitió la información requerida relacionada con los datos conservados solicitados. Impresión de los datos contenidos en dicho correo electrónico que mi representada ofrece como prueba y que obra en el presente expediente.

(...)

B.- NOMBRE DEL APODERADO LEGAL A CARGO DE LA SOLICITUD DE ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS 140/2017-V: Con relación a los requerimientos contenidos en los oficios 464/2017, de fecha 8 de julio, 801/2017, de fecha 18 de septiembre, 918/2017, de fecha 29 de septiembre y 1043/2017, de fecha 14 de octubre, todos de 2017, que contienen las transcripciones de los acuerdos de fechas 8 de julio, 8 de septiembre, 29 de septiembre y 14 de octubre, todos de 2017, respectivamente, emitidos por la Jueza Sexto de Control en la Solicitud de Entrega de Datos Conservados 140/2017-V, de buena fe mi representada informo el nombre y RFC del Apoderado Legal a cargo de dicha Solicitud de Entrega de Datos Conservados, quedando plenamente acreditado que ello fue informado debidamente por escrito, interpuesto ante la juzgadora en cita, acuse de recibo correspondiente que mi representada ofrece como prueba y que obra en el presente expediente.

En esa tesitura, al considerar que mi representada ha dado cumplimiento íntegro a los requerimientos de datos conservados y requerimientos de información emitidos en el expediente de Solicitud de Entrega de Datos Conservados 140/2017-V, considero que el presente expediente ha quedado sin materia, por lo que conforme a derecho solicito se emita una resolución definitiva en la que se determine el cumplimiento hecho por mi mandante.

IV.- Considero, salvo mejor apreciación de esta H. Dirección, que en el presente expediente existe caducidad de la instancia o negativa ficta, ello considerando lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (...).

Por ello resulta aplicable al presente procedimiento lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y por consecuencia considero que opero la caducidad del presente procedimiento y, en su defecto, se entiende la resolución en sentido negativo al promovente o negativa ficta, entendiéndose lo anterior que al ser la promovente la Jueza Sexto de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, con competencia en toda la República y residencia en la Ciudad de México, quien inició el presente procedimiento mediante el oficio 1104, de fecha 23 de octubre de 2017, dirigido al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, presentado al día siguiente, y por el cual solicita se "...inicie el procedimiento correspondiente para la imposición y cobro de la multa a que se refiere el artículo 298, inciso c), fracción V, del referido ordenamiento legal...", son los motivos por los cuales se deberá tener por decretado que la petición de dicha Jueza fue en sentido negativo.

A la anterior conclusión se arribará además si se advierte que el presente procedimiento administrativo comenzó el día 24 de octubre de 2017, fecha en la que fue interpuesto el citado oficio 1104, por lo que al día de hoy se observa que ha transcurrido en exceso el tiempo de tres meses para que esta H. Autoridad resuelva lo que corresponda, por lo que considerando lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que dispone que dicho plazo en meses se entiende que el plazo concluye el mismo número de día del mes que corresponda, se advertirá que el presente procedimiento debió haber sido resuelto a más tardar el día miércoles 24 de enero de 2018, ello en

respeto de los derechos humanos de mi representada por cuanto hace al debido proceso y a la legalidad y seguridad jurídica de mi mandante.

(...)

V.-

(...)

Cabe destacar que la Jueza Sexto de Control, en el oficio 1104 de inicio del presente procedimiento, no señala la ley, el código, el reglamento, el acuerdo, la circular, y mucho menos su respectivo artículo, párrafo, inciso o fracción, que la faculte para instar y prácticamente ordenar a este H. Instituto el cobro de una multa a mi mandante, como de forma contraria al derecho se advierte es la intención de dicha juzgadora.

(...)

Por ende, estimo que la resolución que se pronuncie en el presente procedimiento, no debe ser otra, sino aquella en la que se decrete la falta de legitimación procesal activa de la Jueza Sexto de Control para instar a este H. Instituto, y ordenarle, el cobro a mi mandante de una multa prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

(...)

VI.- *De autos del presente expediente administrativo se advierte que la Jueza Sexto de Control impuso una multa al apoderado legal de mi representada, con base en un supuesto incumplimiento. Ahora bien, el hecho en que descansa esta multa aplicada por el órgano jurisdiccional, considero que no podrá ser motivo y razón para establecer otra multa, ahora de naturaleza administrativa, sancionando el mismo hecho, esto es un mismo hecho no puede ser materia de dos sanciones en diversas materias, penal y administrativa, puesto que ello se encuentra prohibido en la Constitución Federal resultando aplicable el principio jurídico "NON BIS IN IDEM".*

(...)

VII.- *Es de hacer notar, como se advierte del presente expediente, que la Jueza Sexto de Control impuso una multa al apoderado legal de mi representada, sin embargo no agotó, considero por no estimarlo necesario, el empleo de todos los medios de apremio que dispone el artículo 104, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes además en amonestación, auxilio de la fuerza pública o arresto.*

Por lo que, lejos de ello, se advierte además de la serie de acuerdos que obran en el presente expediente y retomados de la solicitud de datos conservados, que la juzgadora no hizo uso de todos los medios de apremio a su alcance, sino que prácticamente amenazaba a mi representada con acudir a este H. Instituto, lo cual no está previsto como medida de apremio, como al final de cuentas lo realizó, no obstante que mi mandante en 2 ocasiones le solicitó a la juzgadora que la multa decretada fuera impuesta a mi representada, quien de buena fe en ningún momento se mostró a negarse a cumplir con dicha sanción o multa, luego entonces es de advertir que el origen del presente procedimiento no se encuentra apegado a derecho, sino que fue un medio para presionar a mi representada en suministrar el nombre de su apoderado legal y RFC, lo cual mi representada estima contrario a derecho, porque ello jurídicamente no es una medida de apremio.

(...)

VIII.- Por último, manifiesto que se ha dejado en estado de indefensión a mi mandante, puesto que considero que no le fue precisado cuál de todos los supuestos de la legislación en materia de colaboración con la justicia se instruyó el presente expediente, es decir no se precisó la ley, el reglamento, la circular o el acuerdo, y su respectivo artículo, párrafo, fracción, inciso, sub inciso o porción normativa, del supuesto jurídico que se estaba investigando su cumplimiento. Ello considero que obedeció a lo genérico de las manifestaciones emitidas por la Jueza Sexto de Control en su oficio de inicio y por prácticamente sustentar el presente procedimiento en el requerimiento del nombre del apoderado y su RFC que atendió la solicitud de datos conservados de origen, lo cual no es competencia de este H. Instituto por no ser materia de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

(...)."

2. Expediente 3S.16.1-41.0012.18

Mediante los oficios IFT/227/UAJ/DG-DEJU/1760/2018, IFT/227/UAJ/DG-DEJU/1764/2018 y IFT/227/UAJ/DG-DEJU/1766/2018, todos de catorce de mayo de dos mil dieciocho, recibidos en la UC al día siguiente, la DG-DJ remitió copia de diversos documentos a través de los cuales la **Agente Cuadragésimo Quinta del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la SEIDO** (en lo sucesivo, la "**Agente Cuadragésimo Quinta**") ordenó dar vista al Instituto en términos del artículo 15, fracción XXX de la LFTR, a fin de iniciar el procedimiento correspondiente en contra de **AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., AT&T Comunicaciones y Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V.**, derivado del incumplimiento a diversos requerimientos en relación con la entrega de datos conservados de diversas líneas telefónicas. Al efecto, la **Agente Cuadragésimo Quinta** determinó lo que en la especie nos ocupa, por cuanto al incumplimiento imputado a **AT&T Comunicaciones**:

Oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-DI/2189/2018

(...)

*Solicito a Usted, con carácter de **URGENTE Y CONFIDENCIAL**, se sirva girar las instrucciones al personal que corresponda, a efecto de que inicie el procedimiento en términos del establecido (sic) en el artículo 15 fracción XXX Ley (sic) Federal de Telecomunicaciones Y (sic) Radiodifusión, contra la concesionaria en telecomunicaciones:*

- **AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S.R.L. DE C.V.**

*En virtud que omitió dar cumplimiento al mandamiento judicial, de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, emitido por la Juez Quinto de Control adscrita al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, con competencia en toda la República y residencia en la Ciudad de México, dentro del expediente de **S.E.D.C. 754/2018/IV**; de igual forma, en vía recordatorio esta Fiscalía de la Federación emitió mandamiento ministerial el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, sin embargo al día de la fecha no se ha recibido los datos conservados de diversas líneas telefónicas mismo (sic) que fueron debidamente autorizados.*

(...)."

A partir de lo anterior, la **DG-DEJU** solicitó a la **UC** que en ejercicio de sus facultades y en caso de así considerarlo, procediera al inicio del procedimiento respectivo a fin de atender la solicitud formulada por la **Agente Cuadragésimo Quinta** en términos de la legislación aplicable.

En ese sentido, derivado de los hechos que se hicieron del conocimiento a la **DG-SUV**; mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, la **DG-SUV** acordó ejercer sus facultades de supervisión, a fin de determinar el cumplimiento de **AT&T Comunicaciones**, a las obligaciones y condiciones establecidas en la **LFTR**, así como a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de colaboración con la justicia, para lo cual formó el expediente número **3S.16.1-41.0012.18**.

Mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, la **DG-SUV** requirió a **AT&T Comunicaciones** para que en un término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera y proporcionara la información y documentación idónea que considerara necesaria para acreditar el cumplimiento dado al oficio **1076** de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho emitido por el **Juez Quinto de Control** así como del oficio **PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-D/2052/2018** de veintisiete de abril de dos mil dieciocho emitido por el **Titular de la Unidad de Secuestros**.

En respuesta al requerimiento formulado por la **DG-SUV** a través del acuerdo de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el seis de julio de dos mil dieciocho **AT&T Comunicaciones** presentó un escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación con el requerimiento formulado, en los siguientes términos:

"(...)

1.- CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS EN EL EXPEDIENTE SEDC 754/2018-IV:

*Manifiesto que mediante escrito presentado el día seis de junio de dos mil dieciocho ante el Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, se desahogó el requerimiento de información contenido en el oficio **PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-D/2052/2018**, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, emitido por dicha autoridad, con lo cual, además, se dio cumplimiento al oficio **1076**, de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, emitido por la Juez Quinto de Control adscrita al Centro Nacional Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigos e Intervención de Comunicaciones con competencia en toda la República y residencia en la Ciudad de México, en el expediente SEDC 754/2018-IV, escrito cuyo acuse de recibo acompaño en copia al presente escrito como anexo número dos.*

*Cabe destacar que de la literalidad del oficio **1076**, se advierte que fue indicado: "Asimismo, los oficios de respuesta, informes o cualquiera otra comunicación con las concesionarias se harán por conducto de la autoridad peticionaria.", de lo que se advierte que mi representada dio cumplimiento a ello, al presentar el escrito de desahogo al requerimiento directamente a la citada autoridad peticionaria.*

Asimismo, manifiesto que respecto al expediente SEDC 754/2018-IV, mi representada dio también cumplimiento a los oficios PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-D/2051/2018 y PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-D/2054/2018, ambos de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, emitidos por el citado Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, mediante escritos presentados el día seis de junio de dos mil dieciocho, con lo cual, además, se dio cumplimiento a los oficios 1075 y 1079, ambos de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, emitidos por la citada Juez Quinto de Control, escritos cuyo acuse de recibo acompaño en copia al presente escrito como anexos número tres y cuatro.

De igual forma de la literalidad de los oficios 1075 y 1079, se advierte que fue indicado: "Asimismo, los oficios de respuesta, informes o cualquiera otra comunicación con las concesionarias se harán por conducto de la autoridad peticionaria.", de lo que se advierte que mi representada dio cumplimiento a ello, al presentar los escritos de desahogo a los requerimientos directamente a la citada autoridad peticionaria.

(...)

Solicito a esta H. Dirección que el presente procedimiento administrativo sea resuelto con base en ello también, es decir considerando los derechos humanos que mi representada posee y se encuentran previstos en dichos ordenamientos legales, tales como de debido proceso, de audiencia, de seguridad y legalidad jurídica.

*En esa tesitura, al considerar que mi representada ha dado cumplimiento íntegro a los requerimientos de datos conservados y requerimientos de información emitidos en el expediente de Solicitud de Entrega de Datos Conservados **SEDC 754/2018-IV**, considero que el presente expediente ha quedado sin materia, por lo que conforme a derecho solicito se emita una resolución definitiva en la que se determine el cumplimiento hecho por mi mandante.*

(...)"

Aunado a lo anterior, mediante escrito presentado el nueve de julio de dos mil dieciocho, AT&T Comunicaciones, en alcance a su escrito de manifestaciones presentado el seis de julio de dos mil dieciocho, formuló ante la DG-SUV, los siguientes argumentos:

"(...)

Por medio del presente escrito, en debido tiempo y forma, y con fundamento (...) en adición al escrito interpuesto el día seis de julio de dos mil dieciocho, y relacionado con el desahogo del requerimiento contenido en el acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, emitido en el presente expediente, por lo que en representación de mi mandante manifiesto lo siguiente:

*Informo que, de conformidad a los registros de mi mandante, mediante escrito presentado el día cuatro de mayo de dos mil dieciocho ante la representación social federal peticionaria, y dirigido a la Jueza Quinto de Control adscrita al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigos e Intervención de Comunicaciones con competencia en toda la República y residencia en la Ciudad de México, mi representada desahogo el requerimiento contenido en el oficio 1076/2018 emitido por dicho órgano jurisdiccional, así como el diverso oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-D/1988/2018, emitido por la representación social federal peticionaria, ello en el expediente de Solicitud de Entrega de Datos conservados SEDC 754/2018-IV, escrito cuyo acuse de recibo acompaño en copia al presente escrito como **anexo único**.*

(...)"

Ahora bien, siguiendo las etapas del debido proceso, la **DG-SUV** mediante acuerdo de primero de agosto de dos mil dieciocho notificado el día siete del mismo mes y año, le otorgó a **AT&T Comunicaciones** un plazo de diez días hábiles para que formulara los alegatos que considerara convenientes, derecho que fue ejercido a través del escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, en el cual dicha empresa manifestó en esencia lo siguiente:

"(...)

I.-

(...)

Solicito a esta autoridad administrativa que el presente expediente sea resuelto con base en ello también, es decir considerando los derechos humanos que mi representada posee y se encuentran previstos en dichos ordenamientos legales, tales como el debido proceso, de audiencia, de seguridad y legalidad jurídica, de acceso pleno a la justicia de manera pronta, completa e imparcial, de tutela judicial efectiva, derecho a la jurisdicción, protección del patrimonio, al conocimiento de la verdad.

*Asimismo, solicito que esta autoridad ejerza el control de constitucionalidad y control de convencionalidad ex officio, o la inaplicabilidad de las normas que considere lesivas a los derechos humanos de mi mandante, y se aplique en beneficio de mi representada el principio pro persona, respecto de toda norma administrativa o penal o de cualquier naturaleza, y sobre los derechos humanos, que se apliquen y reconozcan a mi representada en el presente procedimiento, lo anterior al tenor de la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en el expediente varios **912/2010**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.*

(...)

II.-

(...)

Del análisis del presente expediente administrativo, quedo (sic) plenamente demostrado que mi representada mediante escrito presentado el día 4 de mayo de 2018 ante la representación social federal peticionaria, y dirigido a la Jueza Quinto de Control adscrita al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigos e Intervención de Comunicaciones con competencia en toda la República y residencia en la Ciudad de México, mi representada desahogo el requerimiento contenido en el oficio 1076/2018 emitido por dicho órgano jurisdiccional, así como el diverso oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-D/1988/2018, emitido por la representación social federal peticionaria, ello en el expediente de Solicitud de Entrega de Datos Conservados SEDC 754/2018-IV, documental que obra en el presente expediente y mi representada ofrece como prueba.

III.- *Asimismo quedó plenamente demostrado, que adicionalmente mi mandante dio estricto cumplimiento a la solicitud de entrega de datos conservados en el expediente SEDC 754/2018-IV, tal y como se advierte de los escritos presentados el día 6 de junio de dos mil dieciocho ante el Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, documentales que obran en el presente expediente y mi representada ofrece como prueba.*

IV.- Asimismo, considero, que el presente procedimiento administrativo se encuentra viciado desde su origen, debido a que existe falta de legitimación procesal activa por parte de la representación social de la federación, para instar a manera de denuncia, demanda o "vista", a este H. Instituto.

En efecto, en estricto derecho en ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ni en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se faculta a persona alguna, sea particular u oficial, para que acuda a este H. Instituto constitucionalmente autónomo a instarlo u ordenarle que inicie procedimiento administrativo alguno.

Cabe destacar que la representación social de la federación en el oficio de inicio del presente procedimiento, no señala la ley, el código, el reglamento, el acuerdo, la circular, y mucho menos su respectivo artículo, párrafo, inciso o fracción, que la faculte para instar y prácticamente ordenar a este H. Instituto el inicio de procedimiento administrativo alguno, como de forma contraria al derecho se advierte es la intención de dicho órgano ministerial.

(...)

V.- De autos del presente expediente administrativo se advierte que la representación social de la federación impuso una multa a mi representada, con base en un supuesto incumplimiento. Ahora bien, el hecho en que descansa esta multa aplicada por el órgano técnico, considero que no podrá ser motivo y razón para establecer otra multa, ahora de naturaleza administrativa, sancionando el mismo hecho, esto es un mismo hecho no puede ser materia de dos sanciones en diversas materias, penal y administrativa, puesto que ello se encuentra prohibido en la Constitución Federal resultando aplicable el principio jurídico "NON BIS IN IDEM".

(...)

VI.- Es de hacer notar, como se advierte del presente expediente, que la representación social de la federación impuso una multa a mi representada, sin embargo no agotó, considero por no estimarlo necesario, el empleo de todos los medios de apremio que dispone el artículo 104, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes además en amonestación, auxilio de la fuerza pública o arresto.

*Por lo que, considero aplicable al presente caso, por mayoría de razón y similitud jurídica, lo dispuesto por el artículo 183 del Código Penal Federal que dispone que **cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio**, por lo tanto, contrario a lo indicado por la representación social de la federación, al no haber sido agotados los medios de apremio que dispone la normatividad adjetiva penal en consulta, no sólo no se puede hablar de que mi representada haya infringido una norma penal, sino tampoco se puede establecer que mi mandante haya infringido lo dispuesto por el artículo 298, inciso c), fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, puesto que pensar en sentido contrario se advertiría que mi mandante cometió una conducta ilícita sancionada por la normatividad penal que, como hemos visto, no es el caso, al no haber agotado la representación social de la federación, de así estimarlo necesario todos los medios de apremio que tiene a su alcance para hacer cumplir sus determinaciones.*

(...)

VIII.- Por último, manifiesto que se ha dejado en estado de indefensión a mi mandante, puesto que considero que no le fue precisado cuál de todos los supuestos de la legislación en materia de colaboración con la justicia se instruyó el presente expediente, es decir no se precisó la ley, el

Eliminado (a) 10 números, que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en número telefónico, en términos de los Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter de confidencial de los datos personales lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

reglamento, la circular o el acuerdo, y su respectivo artículo, párrafo, fracción, inciso, sub inciso o porción normativa, del supuesto jurídico que se estaba investigando su cumplimiento. Ello considero que obedeció a lo genérico de las manifestaciones emitidas por la Jueza Sexto de Control en su oficio de inicio y por prácticamente sustentar el presente procedimiento en el requerimiento del nombre del apoderado y su RFC que atendió la solicitud de datos conservados de origen, lo cual no es competencia de este H. Instituto por no ser materia de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

(...)"

3. Expediente 3S.16.1-41.0026.18

Mediante el oficio **IFT/212/CGVI/960/2018** de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, la **CGVI** remitió a la **DG-SUV** copia del oficio número **FGE-136/2018** del **Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza** (en lo sucesivo, el "**Fiscal de Coahuila**") a fin de que dicha **DG-SUV** iniciara el procedimiento administrativo de supervisión.

Lo anterior en virtud de que el **Fiscal de Coahuila** determinó lo siguiente:

"(...)

En resolución de fecha 6 de junio de 2018, la Juez Tercera de Control adscrita al Centro de Nacional de Justicia Especializada en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, dentro del expediente de medidas cautelares 918/2018, autorizó la entrega de datos conservados a AT&T Comunicaciones Digitales, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, respecto de número a) [REDACTED] por el periodo del 5 de octubre de 2017 al 6 de junio de 2018, con el fin de obtener la información consistente en:

(...)

Otorgando el Juez a la concesionaria de telecomunicaciones un plazo de 48 horas para la entrega de los datos conservados requeridos.

Esta determinación se hizo del conocimiento de AT&T Comunicaciones Digitales, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, a través del oficio FGE/TELEF-20/2018, de fecha 7 de julio de 2018, signado por la Coordinadora General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica, al cual se anexó copia de dicha resolución y el oficio SEDEC 910/2018; el oficio en mención fue notificado en esa misma fecha a las 16:30 horas, al correo electrónico habilitado para diligenciar (re-mex.lg.leax@mx.att.com), sin que el mismo fuera contestado.

(...) mediante el oficio FGE/CGAIPE-0189/2018, de fecha 11 de junio de 2018, de nueva cuenta hizo el requerimiento al representante legal de AT&T Comunicaciones Digitales, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, para que en un término de 24 horas diera cumplimiento a la colaboración, (...) sin que legalmente fuera atendido.

Ante la negativa de la concesionaria de colaborar con esta autoridad y con las facultades que me confieren se le aplicó (...) a través del Oficio FGE-0135/2018 a AT&T Comunicaciones Digitales, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, la medida de apremio consistente en una AMONESTACIÓN; requiriéndole de nueva cuenta la atención de la colaboración en materia de seguridad y justicia solicitada, sin que hubiese atendido la solicitud.

Eliminado (a) 10 números, que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en número telefónico, en términos de los Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter de confidencial de los datos personales lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPSO.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

En virtud de todo lo anterior, se acude a esa instancia con la finalidad de que como órgano público encargado de la regulación, promoción y supervisión del uso y aprovechamiento entre otros, de la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, requiera al concesionario AT&T Comunicaciones Digitales, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, para que en un término de 24 horas entregue la información que en reiteradas ocasiones se le requirió; esto toda vez que el día martes 19 de junio de 2018, esta autoridad tiene que enviar un informe al respecto al Juez de Control.

Esta petición se hace en acatamiento a lo estipulado en los numerales 7, 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

(...).”

A partir de lo anterior, la **CGVI** remitió a la **UC** el oficio **IFT/212/CGVI/960/2018** para que, en ejercicio de sus facultades, manifestara lo conducente y remitiera a esa Coordinación General, los insumos necesarios para estar en condiciones de dar atención en tiempo y forma al requerimiento de la autoridad judicial.

En respuesta, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/02451/2018** de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la **DG-SUV** informó a la **CGVI** que la autoridad judicial federal era la facultada para designar a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos en materia de colaboración con la justicia.

Asimismo, le informó que, en ejercicio de sus facultades de supervisión, tomaba nota del presunto incumplimiento e iniciaría de oficio un procedimiento de supervisión, a fin de contar con los elementos necesarios para analizar el presunto incumplimiento por parte de **AT&T Comunicaciones** a sus obligaciones en materia de colaboración con la justicia.

Así, derivado de los hechos que se hicieron del conocimiento de la **UC**, mediante acuerdo de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la **DG-SUV** acordó ejercer sus facultades de supervisión, a fin de determinar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de **AT&T Comunicaciones** a las obligaciones y condiciones establecidas en la **LFTR**, así como a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, formándose al efecto, el expediente registrado bajo el número **3S.16.1-41.0026.18**.

Mediante acuerdo de diecinueve de junio de dos mil dieciocho notificado el veintisiete de junio siguiente, la **DG-SUV** requirió a **AT&T Comunicaciones** para que en un término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera y proporcionara la información y documentación idónea que considerara necesaria para acreditar el cumplimiento dado a los requerimientos formulados por el órgano jurisdiccional relativos al expediente de solicitud de entrega de datos de la línea telefónica **a)** del expediente **SEDC 918/2018**.

Eliminado (a) 40 números y 56 palabras, que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en números telefónicos y nombres, en términos de los Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter de confidencial de los datos personales lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

El término otorgado transcurrió del veintiocho de junio al once de julio de dos mil dieciocho, sin contar los días treinta de junio y uno, siete y ocho de julio de ese mismo año, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA.

Mediante escrito presentado el diez de julio de dos mil dieciocho, **AT&T Comunicaciones** a través de su apoderada legal, solicitó a la **DG-SUV** otorgara una prórroga para desahogar el requerimiento formulado el diecinueve de junio de dos mil dieciocho. Así, mediante acuerdo dictado el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, la **DG-SUV** otorgó a dicha persona moral un plazo adicional de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y proporcionara la información y documentación idónea que considerara necesaria para acreditar el cumplimiento dado a los requerimientos formulados por el órgano jurisdiccional relativos al expediente de solicitud de entrega de datos de la línea telefónica a) del expediente **SEDC 918/2018** antes citado.

Toda vez que el acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho le fue notificado a **AT&T Comunicaciones** el siete de agosto de dos mil dieciocho, el plazo adicional de cinco días transcurrió del ocho al catorce de agosto de dos mil dieciocho, sin contar los días once y doce de agosto del mismo año, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA.

En respuesta, mediante escrito presentado el catorce de agosto de dos mil dieciocho, **AT&T Comunicaciones** realizó diversas manifestaciones en relación con los requerimientos que le fueron formulados por la **DG-SUV**, señalando medularmente lo siguiente:

"(...)

1.- CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO:

I.- ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS: Con relación a los datos conservados requeridos en la Solicitud de Entrega de Datos Conservados contenida en el expediente **SEDC 918/2018**, señalados en:

e) El oficio **FGE/TELEF-020-2018** de siete de junio de dos mil dieciocho, emitido por la Licenciada a) ; y,

f) El oficio **FGE-CGAIPE-189-2018** de siete de junio de 2018, emitido por la Licenciada a)

Manifiesto que mediante correo electrónico remitido por mi representada, el día 21 de junio de dos mil dieciocho, de la cuenta de correo rm-mex.lq.lea@mx.att.com, a la cuenta de correo electrónico a) perteneciente a la Licenciada a), mi mandante remitió la información solicitada y adjuntó tres archivos en formato de Excel denominados CASO 5334 a) DATOS.XLSX, CASO 5334 a) SMS.XLSX y Copia de CASO 5334 a) VOZ.XLSX, texto de correo y anexos que contienen la información requerida

Eliminado (a) 30 números y 24 palabras, que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en número telefónico y nombre, en términos de los Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter de confidencial de los datos personales lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

relacionada con los datos conservados solicitados. Acompaño al presente escrito, como anexo número dos, una impresión de dicho correo electrónico.

Asimismo, el día tres de agosto de dos mil dieciocho, representantes de mi mandante procedieron a entablar comunicación telefónica con la Licenciada (a) [REDACTED], y le informaron a esta servidora pública que la información requerida había sido remitida mediante el citado correo electrónico, y que por un error involuntario se asentó en el título de dicho correo otro número de oficio, sin embargo se trata de la misma información requerida bajo el oficio TELEF-020-2018, asimismo, de nueva cuenta le fue reenviada la información requerida a la Licenciada (a) [REDACTED], a través de un correo electrónico remitido el día tres de agosto de dos mil dieciocho, con el título FGE/TELEF-20/2018, de la cuenta de correo rm-mex.lg.lea@mx.att.com, a la cuenta de correo electrónico [REDACTED] (a) [REDACTED] perteneciente a la Licenciada (a) [REDACTED] quien confirmó en la comunicación telefónica su recepción, correo al que se anexaron nuevamente los citados tres archivos en formato de Excel denominados CASO 5334_ (a) [REDACTED] DATOS.XLSX, CASO 5334_ (a) [REDACTED] SMS.XLSX y Copia de CASO 5334_ (a) [REDACTED] VOZ.XLSX. Acompaño al presente escrito, como anexo número tres, una impresión de dicho correo electrónico.

(...)

2.- CONSIDERACIONES LEGALES:

(...)

*En esa tesitura, al considerar que mi representada ha dado cumplimiento íntegro a los requerimientos de datos conservados y requerimientos de información emitidos en el expediente de Solicitud de Entrega de Datos Conservados **SEDC 918/2018**, considero que el presente expediente ha quedado sin materia, por lo que conforme a derecho solicito se emita una resolución definitiva en la que se determine el cumplimiento hecho por mi mandante.*

(...)"

Ahora bien, siguiendo las etapas del debido proceso, la **DG-SUV** mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, notificado el seis de septiembre siguiente, otorgó a **AT&T Comunicaciones** un plazo de diez días hábiles para que formulara los alegatos que considerara convenientes.

El plazo para dichos efectos transcurrió del siete al veinte de septiembre de dos mil dieciocho, sin contar los días ocho, nueve, quince y dieciséis de septiembre del mismo año, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Mediante escrito presentado el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, **AT&T Comunicaciones** manifestó en vía de alegatos, en esencia lo siguiente:

"(...)

I.- Del análisis del presente expediente administrativo, quedó plenamente demostrado que mi representada mediante correo electrónico remitido, el día veintiuno de junio de dos mil dieciocho, de la cuenta de correo rm-mex.lg.lea@mx.att.com; a la cuenta de correo electrónico [REDACTED] (a) [REDACTED] perteneciente a la Licenciada (a) [REDACTED], mi

Eliminado (a) 60 números y 28 palabras, que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en números telefónicos y nombre, en términos de los Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter de confidencial de los datos personales lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPSO.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

mandante remitió la información solicitada y adjuntó tres archivos en formato de Excel denominados CASO 5334 a) DATOS.XLSX, CASO 5334 a) SMS.XLSX y Copia de CASO 5334 a) VOZ.XLSX, texto de correo y anexos que contienen la información requerida relacionada con los datos conservados solicitados.

De igual forma quedó acreditado en el presente procedimiento que el día tres de agosto de dos mil dieciocho, representantes de mi mandante procedieron a entablar comunicación telefónica con la Licenciada a) y le informaron a esta servidora pública que la información requerida había sido remitida mediante el citado correo electrónico, asentándose en el título de dicho correo como: "Nº de Oficio FGF-151/2018", mismo que da contestación y desahoga lo solicitado por Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza en el oficio TELEF-020-2018 al que hace mención, como puede advertirse a simple vista del contenido de dicho correo, asimismo, de nueva cuenta le fue reenviada la información requerida a la Licenciada a), a través de un correo electrónico remitido el día tres de agosto de dos mil dieciocho, con el título FGE/TELEF-20/2018, de la cuenta de correo rm-mex.lg.lea@mx.att.com a la cuenta de correo electrónico a) perteneciente a la Licenciada a), quien confirmó en la comunicación telefónica su recepción, correo al que se anexaron nuevamente los citados tres archivos en formato de Excel denominados CASO 5334 a) DATOS.XLSX, CASO 5334 a) SMS.XLSX y Copia de CASO 5334 a) VOZ.XLSX.

En abono a lo expuesto, quedo (sic) plenamente probado que en la comunicación telefónica sostenida, el día tres de agosto de dos mil dieciocho, por los representantes de mi mandante con la Licenciada a), esta servidora pública requirió verbalmente que la información suministrada fuera respaldada mediante un escrito dirigido al Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y sea emitido por el apoderado legal de mi mandante, por lo que se acordó que el escrito fuera interpuesto el día ocho de agosto de dos mil dieciocho. Escrito que fue interpuesto por mi mandante en la fecha indicada como fue requerido por la Licenciada a), lo cual se acreditó con el escrito original identificado como Anexo uno.

II.- Asimismo, mi mandante adicionalmente acredita y demuestra en el presente procedimiento que en la Solicitud de Entrega de Datos Conservados contenida en el expediente SEDC 918/2018, mediante acuerdo de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, la Jueza Tercera de Control, determinó que de acuerdo a lo informado por el Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza fue útil la información proporcionada por mi mandante, asimismo, determinó que el expediente se encuentra totalmente concluido y ordena su archivo definitivo, acuerdo que en copia, al igual que una impresión del correo electrónico remitido con fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho por la Licenciada a) a mi representada, se acompañan al presente escrito como Anexo Dos.

(...)

Por lo anterior, queda plenamente demostrado y probado en el presente expediente que mi representada dio cabal cumplimiento a lo que le fue requerido en la Solicitud de Entrega de Datos Conservados contenida en el expediente SEDC 918/2018, quedando totalmente satisfechas las autoridades peticionarias y el órgano jurisdiccional.

(...)"

Eliminado (a) 10 números, que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en número telefónico, en términos de los Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter de confidencial de los datos personales lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPSO.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

4. Expediente 3S.16.1-41.0034.18

Mediante el oficio IFT/227/UAJ/DG-DEJU/2672/2018 de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, la **DG-DJ**, remitió a la **DG-SUV** copia del oficio número **2073**, a través del cual la **Jueza Quinto de Control** determinó lo siguiente:

"(...)

*En atención a lo anterior, toda vez que la empresa aludida ha hecho caso omiso a diversos requerimientos que le he realizado el Fiscal General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en consecuencia, mediante oficio hágase del conocimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la actitud contumaz de la concesionaria **AT&T Comunicaciones Digitales, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, adjuntando al efecto, copia conducente de lo actuado, así como de las constancias de las gestiones que ha realizado la autoridad ministerial; lo anterior, para efecto de lo dispuesto por el artículo 15, fracción XXX, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; toda vez que **no ha hecho entrega de la información** a la que se encuentra obligada en términos del diverso numeral 190 de dicho ordenamiento legal, pese a la existencia de un mandato judicial al respecto.*

(...)."

A partir de lo anterior, la **DG-DJ** solicitó a la **UC** que en ejercicio de sus facultades y en caso de así considerarlo, procediera en consecuencia, en términos de la legislación aplicable.

Así, derivado de los hechos que se hicieron del conocimiento de la **UC**, mediante acuerdo de tres de agosto de dos mil dieciocho, la **DG-SUV** acordó ejercer sus facultades de supervisión, a fin de determinar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de **AT&T Comunicaciones** a las obligaciones y condiciones establecidas en la **LFTR**, así como a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, formando el expediente registrado bajo el número **3S.16.1-41.0034.18**.

Mediante acuerdo de tres de agosto de dos mil dieciocho, la **DG-SUV** requirió a **AT&T Comunicaciones** para que en un término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera y proporcionara la información y documentación idónea que considerara necesaria para acreditar el cumplimiento dado a los requerimientos formulados por los órganos jurisdiccionales relativos a la entrega de datos de la línea telefónica **(a)**

Toda vez que dicho acuerdo le fue notificado a **AT&T Comunicaciones** el día ocho de agosto de dos mil dieciocho, el plazo otorgado por la **DG-SUV** transcurrió del nueve al veintidós de agosto de dos mil dieciocho, sin considerar los días once, doce, dieciocho y diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Eliminado (a) 30 números, que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en número telefónico, en términos de los Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter de confidencial de los datos personales lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPSO.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Por otra parte, a través del oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/02838/2018** de seis de agosto de dos mil dieciocho, la **DG-SUV** requirió a **Iconectiv México, S. de R.L. de C.V.** para que en su carácter de Administrador de la Base de Datos, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, exhibiera los procesos de portabilidad efectuados en el periodo comprendido del quince al veintiocho de junio de dos mil dieciocho, respecto de la línea telefónica **a)** e informara la empresa a la que se encontraba asignado el número.

Mediante escrito presentado el diez de agosto de dos mil dieciocho, el **ABD** atendió la solicitud formulada a través del oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/02838/2018** informando a la **DG-SUV** que en sus registros no existía proceso de portabilidad en el periodo comprendido entre quince al veintiocho de junio de dos mil dieciocho, respecto de la línea telefónica **a)** y que la misma se encontraba asignada **AT&T Comunicaciones**.

El veinte de agosto de dos mil dieciocho, la apoderada legal de **AT&T Comunicaciones** se constituyó en el domicilio oficial del Instituto a fin de consultar el expediente administrativo formulado con motivo del procedimiento administrativo de supervisión.

Mediante escrito presentado el veinte de agosto de dos mil dieciocho, **AT&T Comunicaciones** solicitó una prórroga, a fin de desahogar el requerimiento formulado mediante acuerdo de tres de agosto del presente año.

Por lo anterior, mediante acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, notificado a **AT&T Comunicaciones** el seis de septiembre siguiente, la **DG-SUV** otorgó a dicha empresa una prórroga por el término de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para desahogar el requerimiento formulado por la **DG-SUV** mediante acuerdo de tres de agosto de dos mil dieciocho.

Toda vez que dicho acuerdo le fue notificado a **AT&T Comunicaciones** el día seis de septiembre de dos mil dieciocho, el plazo otorgado por la **DG-SUV** transcurrió del siete al trece de septiembre de dos mil dieciocho, sin considerar los días ocho y nueve de septiembre de dos mil dieciocho, por haber sido sábado y domingo, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

En respuesta al requerimiento formulado por la **DG-SUV** a través del acuerdo de tres de agosto de dos mil dieciocho, **AT&T Comunicaciones** presentó ante este Instituto, el escrito de trece de septiembre de dos mil dieciocho, a través del cual realizó diversas manifestaciones tendentes a acreditar el cumplimiento dado a los requerimientos formulados por los órganos jurisdiccionales relativos a la entrega de datos conservados de la línea telefónica **a)** manifestando medularmente lo siguiente:

Eliminado (a) 10 números y 16 palabras, que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en número telefónico y nombres, en términos de los Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter de confidencial de los datos personales lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPSO.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

"(...)

CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO JURISDICCIONAL Y REQUERIMIENTOS MINISTERIALES:

ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS: Con relación a los datos conservados requeridos en el expediente **SEDC 1286/2018-1**, tramitado ante la C. Juez Quinto de Control adscrita al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, con competencia en toda la República y residencia en la Ciudad de México, señalados en:

- A) El oficio **1806** de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, emitido por dicho órgano jurisdiccional, documental que obra en el presente expediente;
- B) El oficio **FGE/FRJZCCOR/2715/2018** de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, emitido por la C. Fiscal Regional de Justicia Zona Centro - Córdoba de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, documental que obra en el presente expediente;
- C) El oficio **FGE/FRJZCCOR/2716/2018** de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, emitido por la C. Fiscal Regional de Justicia Zona Centro - Córdoba de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, documental que obra en el presente expediente; y,
- D) El oficio **FGE/FRJZCCOR/2889/2018** de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, emitido por la C. Fiscal Regional de Justicia Zona Centro - Córdoba de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, documental que obra en el presente expediente:

Manifiesto que mediante correo electrónico encriptado remitido por mi representada, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, de su cuenta de correo electrónico rm-mex.lg.lea@mx.att.com, al correo electrónico indicado por la autoridad peticionaria [REDACTED] a) [REDACTED] con copia a [REDACTED] a) [REDACTED], se remitaron como anexos archivos en formato de Excel que contienen los datos conservados solicitados respecto de la línea telefónica [REDACTED] a) [REDACTED] acompañó al presente escrito una impresión del citado correo electrónico.

Al haber dado cumplimiento mi representada al requerimiento relacionado con la Solicitud de Entrega de Datos Conservados contenida en el expediente **SEDC 1286/2018-1**, mediante correo electrónico de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, remitido por mi representada de su cuenta de correo electrónico rm-mex.lg.lea@mx.att.com, a [REDACTED] a) [REDACTED] personal de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, mi mandante solicito se le informara si la Jueza había resuelto el cumplimiento hecho por mi representada en el expediente en cita, dando respuesta dicho funcionario público mediante correo electrónico de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, remitiendo a mi representada el oficio **FGE/FRJZCCOR/3558/2018**, emitido por el C. Fiscal Auxiliar del Fiscal Regional de Justicia Zona Centro - Córdoba de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, por el cual se informa a mi representada que por acuerdo de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciocho la Jueza tuvo por cumplida la entrega de datos conservados en el expediente **SEDC 1286/2018-1**, decretándolo como asunto concluido.

Manifiesto que mi Representada procedió a desahogar estos requerimientos, relacionados con expediente **SEDC 1286/2018-1**, a través de los siguientes correo electrónico enviados por el la (sic) dirección electrónica de mi representada mex.lg.lea@mx.att.com.

- **FGE/FRJZCCOR/2715/2018** y **FGE/FRJZCCOR/2716/2018**, de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, signado por la maestra [REDACTED] a) [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] a) [REDACTED]

Eliminado (a) 47 palabras, que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en nombres y correo electrónico, en términos de los Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter de confidencial de los datos personales lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

[REDACTED] a) [REDACTED], obrante en dos
hojas, impresas solo por el anverso.

- FGE/FIM7FEADPD/TEL/0776/2018, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, signado por el licenciado [REDACTED] a) [REDACTED], en su carácter de [REDACTED]; obrante en dos hojas, impresas solo por el anverso.

Todo lo anteriormente manifestado se acredita con el Testimonio del Acta 15,774 de fecha 11 de septiembre de 2018 pasada ante la fe del Corredor Público, a) [REDACTED] de la Ciudad de México, el Lic. [REDACTED] a) [REDACTED], con motivo de hacer constar la existencia de diversa información que contiene en diversos correos electrónicos descritos a lo largo del presente escrito en la cuenta propiedad de mi Representada identificada como: [REDACTED] a) [REDACTED]; respecto de la información relativa a los oficios originales, **Anexo UNO**.

Como podrá apreciar este Instituto el espíritu de mi representada fue y es cumplir en todo momento con el mandamiento judicial emitido en la Solicitud de Entrega de Datos Conservados contenida en el expediente **1286/2018-I**, prueba de ello es la voluntad exteriorizada de mi mandante al respecto. Destacándose que el órgano jurisdiccional tuvo por satisfecho en requerimiento de datos conservados, los cuales, acorde a lo que manifestó la representación social, fueron útiles para su investigación, por lo cual cabalmente se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, 2 y 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es por ello, que mi mandante estima que el requerimiento emitido en la Solicitud de Entrega de Datos Conservados contenida en el expediente **1286/2018-I**, fue cumplido cabalmente por mi representada.

(...)"

Siguiendo las etapas del debido proceso, la **DG-SUV** mediante acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho notificado el nueve de octubre del mismo año, otorgó a **AT&T Comunicaciones** un plazo de diez días hábiles para que formulara los alegatos que considerara convenientes.

Toda vez que el citado acuerdo le fue notificado a **AT&T Comunicaciones** el nueve de octubre de dos mil dieciocho, el plazo de diez días otorgado transcurrió del diez al veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, sin considerar los días trece, catorce, veinte y veintiuno de octubre de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Como se advierte de las constancias formadas por la **DG-SUV** con motivo del expediente respectivo, se advierte que **AT&T Comunicaciones** mediante el escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, manifestó en vía de alegatos, lo siguiente:

"Que por medio del presente escrito vengo a dar contestación al acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2018, por virtud de cual solicita a AT&T la formulación de alegatos que a mi derecho convengan en relación al cumplimiento dado a los siguientes oficios:

- A. Oficio 1806 por el cual se notifica la resolución de 5 de julio de 2018, dictado por la Jueza Quinto de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo

Eliminado (a) 10 números y 56 palabras, que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en número telefónico y nombres, en términos de los Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter de confidencial de los datos personales lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPSO.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

e Intervención de Comunicaciones, con Competencia en toda la República y Residencia en la Ciudad de México, en el que determinó:

(...)

- B. Oficio FGE/FRJZCCOR/2715/2018 de 6 de julio de 2018, dictado por la Mtra. a) [REDACTED], en el que solicita a AT&T;

(...)

- C. Oficio FGE/FRJZCCOR/2716/2018 de 6 de julio de 2018, dictado por la Mtra. a) [REDACTED], por el que requirió a AT&T lo siguiente:

(...)

- D. Oficio FGE/FRJZCCOR/2889/2018 de 16 de julio de 2018, dictado por la Mtra. a) [REDACTED], por lo que solicitó la información descrita en los oficios precedentes.

(...)

Ahora bien tal y como lo señaló en el escrito de 10 de septiembre de 2018, mi representada dio cabal cumplimiento a la información referida en los incisos A, B, C y D anteriormente descritos de la siguiente manera:

Respecto de los oficios precisados en los incisos A, B y C, como quedó acreditado ya en autos del expediente al rubro citado, se dio respuesta a través de correo electrónico emitido de la dirección a) [REDACTED] dirigido al la C. a) [REDACTED] de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, quien proporcionó para recibir dicha respuesta los correos electrónicos a) [REDACTED], el cual contenía los escritos de respuesta y los archivos adjuntos respecto de los datos, registro de llamadas y mensajes SMS del número solicitado a) [REDACTED] a nombre de a) [REDACTED], señalando que no se tenían más datos en sistema por ser una línea de prepago.

Además, en el correo de referencia, se le hizo del conocimiento a la autoridad la imposibilidad material de mi representada para proporcionar la geolocalización en tiempo real del número antes referido en el periodo de tiempo solicitado del 15 al 28 de junio de 2018, ya que dicho periodo ya había transcurrido.

Resulta importante reiterar lo aducido por mi representada en el escrito de 10 de septiembre de 2018, respecto del correo electrónico de 9 de agosto de 2018 por el que AT&T solicitó a la Fiscalía General del Estado de Veracruz que informara si la información proporcionada fue de utilidad.

En ese sentido, como este Instituto podrá constatar con el oficio FGE/FRJZCCOR/3558/2018 emitido por el a) [REDACTED] - Córdoba de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, mismo que fue exhibido por mi representada a través del escrito de fecha 10 de septiembre de 2018, dicho Fiscal hizo del conocimiento de mi representada que la a) [REDACTED] del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, con Competencia en toda la República y Residencia en la Ciudad de México, en resolución de 29 de julio de 2018 " ... **dió por cumplida la resolución dictada en este asunto, decretándolo como asunto totalmente concluido, anexándose para tal efecto, copia del archivo digital...**". (sic)

Derivado de lo antes expresado, se solicita a este Instituto tenga por acreditado el cumplimiento dado a los oficios descritos en los incisos A, B, C y D, toda vez que a través de las documentales exhibidas por mi representada, se acredita que AT&T dio cumplimiento a las solicitudes referidas.

(...)

5. Expediente 3S.16.1-41.0031.18

Mediante el oficio IFT/227/UAJ/DG-DEJU/2604/2018 de once de julio de dos mil dieciocho, la DG-DJ remitió a la DG-SUV copia del oficio número 1447 suscrito por de la Juez Quinto de Control, en el que se determinó lo siguiente:

(...)

*Visto el contenido del oficio de cuenta, suscrito por el Titular de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, informa que hasta la data la empresa **AT&T Comunicaciones Digitales, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, ha hecho caso omiso al requerimiento signado por esta titularidad a pesar de que en distintas ocasiones se le apercibió al representante legal de la citada empresa, e incluso se le hizo efectiva la medida de apremio consistente en cien unidades de medida, sin que hasta el momento exista alguna respuesta por dicho representante legal.*

*En atención a lo anterior, se tienen por hechas las manifestaciones realizadas por la autoridad oficiante y por cumplido particularmente el requerimiento realizado en resolución de **veintiuno de marzo**, así como proveídos de **veinticuatro, veintisiete, veintinueve de abril, cinco, dieciocho y veintiséis de mayo, todos de dos mil dieciocho.***

*Asimismo, por medio del promovente hágase del conocimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la actitud contumaz de la concesionaria **AT&T Comunicaciones Digitales, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, para efectos de lo dispuesto por el artículo 15, fracción XXX, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; toda vez que se tiene noticia de que a pesar de los reiterados requerimientos por parte de la autoridad oficiante, no ha entregado la información a la que se encuentra obligada en términos del diverso numeral 190 de dicho ordenamiento legal, **pese a la existencia de un mandato judicial al respecto.***

(...)

A partir de lo anterior, la DG-DJ solicitó a la UC que en ejercicio de sus facultades y en caso de así considerarlo, procediera en consecuencia, en términos de la legislación aplicable.

Así, derivado de los hechos que se hicieron del conocimiento de la UC, mediante acuerdo de dos de agosto de dos mil dieciocho, la DG-SUV acordó ejercer sus facultades de supervisión, a fin de determinar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de **AT&T Comunicaciones** a las obligaciones y condiciones establecidas en la LFTR, así como a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, formando el expediente registrado bajo el número **3S.16.1-41.0031.18**.

Eliminado (a) 30 números, que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en números telefónicos, en términos de los Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter de confidencial de los datos personales lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.

Mediante acuerdo de tres de agosto de dos mil dieciocho, la **DG-SUV** requirió a **AT&T Comunicaciones** para que en un término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera y proporcionara la información y documentación idónea que considerara necesaria para acreditar el cumplimiento dado a los requerimientos formulados por los órganos jurisdiccionales relativos a la entrega de datos de las líneas telefónicas a) y a)

Toda vez que dicho acuerdo le fue notificado a **AT&T Comunicaciones** el día ocho de agosto de dos mil dieciocho, el plazo otorgado por la **DG-SUV** transcurrió del nueve al veintidós de agosto de dos mil dieciocho, sin considerar los días once, doce, dieciocho y diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 LFPA.

El veinte de agosto de dos mil dieciocho, la apoderada legal de **AT&T Comunicaciones** se constituyó en el domicilio oficial del Instituto a fin de consultar el expediente administrativo formulado con motivo del procedimiento administrativo de supervisión.

Mediante escrito presentado el veinte de agosto de dos mil dieciocho, **AT&T Comunicaciones** solicitó una prórroga, a fin de desahogar el requerimiento formulado mediante acuerdo de tres de agosto del mismo año.

Por lo anterior, mediante acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, notificado a **AT&T Comunicaciones** el seis de septiembre siguiente, la **DG-SUV** otorgó a dicha empresa una prórroga por el término de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para desahogar el requerimiento formulado por la **DG-SUV** mediante acuerdo de tres de agosto de dos mil dieciocho.

Toda vez que dicho acuerdo le fue notificado a **AT&T Comunicaciones** el día seis de septiembre de dos mil dieciocho, el plazo otorgado por la **DG-SUV** transcurrió del siete al trece de septiembre de ese mismo año, sin considerar los días ocho y nueve de septiembre de dos mil dieciocho, por haber sido sábado y domingo, en términos del artículo 28 de la LFPA.

En respuesta al requerimiento formulado por la **DG-SUV** a través del acuerdo de tres de agosto de dos mil dieciocho, **AT&T Comunicaciones** presentó ante este Instituto el escrito de trece de septiembre de ese mismo año, a través del cual realizó diversas manifestaciones tendentes a acreditar el cumplimiento dado a los requerimientos formulados por los órganos jurisdiccionales relativos a la entrega de datos conservados de la línea telefónica a), manifestando medularmente lo siguiente:

(...)

CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO JURISDICCIONAL Y REQUERIMIENTOS MINISTERIALES:

Eliminado (a) 20 números y 56 palabras, que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en números telefónicos, nombres y direcciones de correo electrónico, en términos de los Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter de confidencial de los datos personales lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS: Con relación a los datos conservados requeridos en la solicitud contenida en el expediente **SEDC 507/2018-II**, tramitada ante la C. (a) adscrita al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, con competencia en toda la República y Residencia en la Ciudad de México, señalados en:

- A) El oficio **679 de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho**, emitido por el órgano jurisdiccional, documental que obra en el presente expediente;
- B) Oficios **UECS/0307/2018, UECS/0452/2018, UECS/0466/2018, UECS/0483/2018, UECS/413/2018, UECS/0559/2018, UECS/0572/2018**, de fechas veintiuno de marzo, veintisiete de abril, tres, dieciséis y veintitrés de mayo, once y veinte de junio, todos de dos mil dieciocho, respectivamente, emitidos por el C. (a) de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, documentos que se señalan en el presente expediente:

Manifiesto que mi representada procedió a desahogar estos requerimientos, relacionados con la línea telefónica (a), y dar respuesta al Licenciado (a) ello por el correo electrónico de mi representada rm-mex.lq.lea@mx.ift.com al correo electrónico de este funcionario público federal el cual es (a) lo anterior por presentarse de manera reiterada problemas de comunicación electrónica con el correo de la Fiscalía de Michoacán. Posteriormente, el Lic. (a) reenvía el correo electrónico con la información proporcionada con mi mandante, al Licenciado (a) de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, a los correos electrónicos (a) y posteriormente el Licenciado (a) reenvía la información requerida al correo electrónico (a) perteneciente a la Dirección Antisecuestros Michoacán, de donde posteriormente se remite la información al correo electrónico (a) perteneciente a la Agencia Tercera de dicha Procuraduría, quien confirmó su recepción mediante correo remitido con fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, cabe destacar que la comunicación remitida por mi representada contiene dos archivos en formato Excel inherentes a la citada línea telefónica en el periodo requerido, cadena de comunicación que acreditó con una impresión de la misma, documental que se acompaña al presente escrito como anexo único.

Es de precisar que respecto de la diversa línea telefónica (a) requerida, de conformidad a la consulta realizada en la página web de este Instituto <http://www.ift.org.mx/>, la misma es administrada por la empresa **RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V.**

Cabe destacar que mi representada oportunamente procedió a dar respuesta mediante correo electrónico a la autoridad peticionaria de la Solicitud de Entrega de Datos Conservados.

Como podrá apreciar este Instituto el espíritu de mi representada fue y es cumplir en todo momento con el mandamiento judicial emitido en el Solicitud de Entrega de Datos Conservados contenida en el expediente **SEDC 507/2018-II**, derivado del oficio **UECS/0572/2018** signado por Titular de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, prueba de ello es la voluntad exteriorizada de mi mandante mediante el escrito y correo electrónico en comento, no existiendo dolo alguno por parte de mi mandante al respecto.

Es por ello que mi mandante estima que el requerimiento emitido en la Solicitud de Entrega de Datos Conservados contenida en el expediente **507/2018-II**, fue cumplido cabalmente por mi representada.

Eliminado (a) 20 números y 17 palabras, que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en números telefónicos, nombres y dirección de correo electrónico, en términos de los Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter de confidencial de los datos personales lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Así mismo, me permito presentar como soporte de lo manifestado en nombre de mi representada el Testimonio de Acta 15, 777 de fecha 11 de septiembre del 2018, pasad ante la fe del a) [redacted], El Lic. a) [redacted]. Con motivo de hacer constar la existencia de diversa información que se contiene en la cuenta identificada como a) [redacted] a) [redacted]; (sic) respecto al oficio número UECS/0572/2018. (...)

(...)"

A partir de lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/03998/2018** de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, notificado el primero de octubre de dos mil dieciocho, la **DG-SUV** requirió al **ABD**, para que en su carácter de Administrador de la Base de Datos, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, informara los procesos de portabilidad efectuados en el periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil diecisiete al veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, respecto de la línea telefónica a) [redacted] e informara la empresa a la que se encontraba asignado el número actualmente.

Mediante escrito presentado el dos de octubre de dos mil dieciocho, el **ABD** atendió la solicitud formulada a través del oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/03998/2018** informando a la **DG-SUV** que en sus registros no existía proceso de portabilidad en el periodo comprendido entre el primero de diciembre de dos mil diecisiete al veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, respecto de la línea telefónica a) [redacted] y que el mismo se encontraba asignada a **Radiomóvil Dípsa, S.A. de C.V.**

Siguiendo las etapas del debido proceso, la **DG-SUV** mediante acuerdo de ocho de octubre de dos mil dieciocho, notificado el diecisiete de octubre actual, la **DG-SUV** dio cuenta con el escrito de **AT&T Comunicaciones** presentado el trece de septiembre de dos mil dieciocho, a través del cual la citada persona moral dio contestación al requerimiento efectuado por la **DG-SUV** el tres de agosto de dos mil dieciocho.

Asimismo, mediante el citado acuerdo la **DG-SUV** puso a disposición de **AT&T Comunicaciones**, los autos del expediente de supervisión, para que en el término de diez días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del mismo, formulara los alegatos que a su derecho conviniera.

Toda vez que el acuerdo de ocho de octubre de dos mil dieciocho le fue notificado a **AT&T Comunicaciones** el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, el plazo de diez días otorgado transcurrió del dieciocho al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, sin considerar los días veinte y veintiuno, veintisiete y veintiocho de octubre de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Como se advierte de las constancias formadas por la **DG-SUV** con motivo del expediente respectivo, se advierte que **AT&T Comunicaciones** mediante el escrito presentado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, manifestó en vía de alegatos, lo siguiente:

Eliminado (a) 30 números y 108 palabras, que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en números telefónicos, nombres y direcciones de correo electrónico, en términos de los Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter de confidencial de los datos personales lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPSO.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

(...)

Que por medio del presente escrito vengo a dar contestación al acuerdo de fecha 8 de octubre de 2018, por virtud del cual solicita a AT&T la formulación de alegatos que a mi derecho convengan en relación al cumplimiento dado a los siguientes oficios:

- A. Oficio 679 dictado por la Jueza Quinto de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, con Competencia en toda la República y Residencia en la Ciudad de México por el cual se notifica la Resolución de 21 de marzo de 2018, en la que instruye:

"ÚNICO. Siendo las diecinueve horas con cinco minutos del veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, se **CONCEDE** la solicitud de entrega de datos conservados formulada por el [REDACTED] a) [REDACTED], respecto de las líneas (...) 9) [REDACTED] a) [REDACTED] 10) [REDACTED] a) [REDACTED] administradas por **AT&T Comunicaciones Digitales, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**; todas por el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil diecisiete al veintiuno de marzo de dos mil dieciocho."

B. Oficio UECS/0307/2018 (...)

C. Oficio recordatorio UECS/0452/2018 (...)

D. Oficio UECS/0466/2018 (...)

E. Oficio UECS/0483/2018 (...)

F. Oficio UECS/0413/2018 (...)

G. Oficio UECS/0559/2018 (...)

H. Oficio UECS/0572/2018 (...)

Ahora bien, tal y como se señaló en el escrito presentado el 13 de septiembre de 2018, mi representada dio cabal cumplimiento a la información referida en los incisos antes precisados a través del correo electrónico emitido de la dirección rm-mex.lq.lea@mx.att.com, dirigido a la cuenta de correo electrónico a) [REDACTED] del Lic. [REDACTED] a) [REDACTED], en el que se remitió la única información con la que se contaba dentro del periodo requerido, respecto de la línea a) [REDACTED]

A su vez, el Lic. [REDACTED] a) [REDACTED], remitió la información proporcionada por mi representada al M. en D. [REDACTED] a) [REDACTED], a los correos electrónicos [REDACTED] a) [REDACTED] y [REDACTED] a) [REDACTED]

Posterior a ello, el M. en D. [REDACTED] a) [REDACTED], reenvió la información al correo electrónico [REDACTED] a) [REDACTED] el cual pertenece a la Dirección Antisecuestros Michoacán. Dicha Dirección reenvió a su vez la información al correo electrónico [REDACTED] a) [REDACTED] de la Agencia Tercera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, quien confirmó la recepción de la información solicitada.

Eliminado (a) 30 números y 77 palabras, que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en números telefónicos y nombres, en términos de los Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter de confidencial de los datos personales lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Ahora bien, es importante destacar que tal y como se señaló en el escrito presentado el 13 de septiembre de 2018, respecto de la línea telefónica (a) ésta es administrada por la empresa RADIOMOVIL DIPSA, S.A. de C.V.

Derivado de lo anterior, se aprecia que AT&T sí dio cumplimiento al requerimiento de información de datos conservados y respuesta a todos los oficios relacionados, situación que este Instituto podrá corroborar con el oficio de 28 de junio de 2018, el cual obra en autos del expediente en que se actúa, en el que se observa que el M. en D. (a), (a)

(a), informó a la C. (a)

(a)

que AT&T: "... remitió a esta Autoridad la información de los datos conservados solicitados y autorizados por usted respecto de las líneas (a) y (a) por lo que del estudio y análisis de los mismo se desprende que la información remitida han sido útiles y constituyen un medio de prueba idóneo para los fines de la presente investigación..." (SIC)"

Aunado a lo anterior, a fin de proporcionar elementos adicionales que permitan acreditar el debido cumplimiento a los oficios descritos en los incisos A, B, C, D, E, F, G y H, se acompaña al presente documento como Anexo I copia simple del escrito de fecha 22 del mes y año en curso, por el que se solicitó al C. Titular de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, que informara lo siguiente:

- i) Si dentro de periodo comprendido entre los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2018, esa Autoridad tuvo conocimiento de diversas fallas en la comunicación vía correo electrónico con mi representada, que pudiera haber originado una mala comunicación, incluso la no recepción de correos de entrega de información en dicho periodo de tiempo.
- ii) Si con el correo electrónico por el que fue posible entablar comunicación el 27 de junio de 2018, se dio cumplimiento total a los oficios descritos en los incisos A, B, C, D, E, F, G y H descritos en el presente documento, y si dicha información fue útil y determinante para los fines de esa Unidad Especializada, dando por atendida en su totalidad las solicitudes hechas, y así mismo, de ser posible, remitan copia de dicho informe a la Juez Quinta de Control adscrito al Centro Especializado en Control de técnicas de Investigación de Comunicaciones con Residencia en la Ciudad de México.

A la petición señalada, recayó el oficio UECS/3518/2018 de 26 de octubre de 2018 emitido por el M. en D.

(a), (a), el cual se acompaña en copia simple al presente como Anexo II y que en su parte medular señala lo siguiente:

"(...) me permito informar a Usted que con respecto al numeral i), que efectivamente estamos enterados del problema en la recepción de información que ustedes nos envían a través de su correo electrónico rm-mex.lq.lea@mx.att.com, **en el periodo que menciona en su correo, ya que con fecha 28 de junio del presente año, se logró la comunicación vía telefónica y se informó del problema de comunicación entre las plataformas electrónicas** en las cuales se solicita y recibe (SIC) la información.

Por lo que respecta al numeral ii) Le informo que con la **información proporcionada por su representada el día 27 de junio a esta Fiscalía, fue útil y constituyó un medio de prueba idóneo para los fines propios de la investigación.** Así mismo (SIC), adjunto el oficio por virtud del cual se le informó al Juez Quinto de Control, adscrito al Centro Nacional de Justicia Especializada en Control de

Eliminado (a) 40 números y 22 palabras, que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en números telefónicos y nombre, en términos de los Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter de confidencial de los datos personales lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Técnicas de Investigación, Arraigos e Intervención de Comunicaciones con residencia en la Ciudad de México (...)."

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, el M. en D. [redacted] a) [redacted], [redacted] a) [redacted], adjuntó al oficio antes descrito, copia del oficio de fecha 28 de junio de 2018, el cual se acompaña en copia simple al presente como Anexo III, mismo que señala lo siguiente: (sic)

"(...) informo a su Señoría que finalmente con fecha 27 y 28 de junio respectivamente, el Representante legal de la empresa telefónica en mención, remitió a esta Autoridad la información de los datos conservados solicitados y autorizados por Usted respecto de las líneas 4 a) [redacted] y a) [redacted] por lo que del estudio y análisis de los mismos se desprende que la información remitida han sido útiles (sic) y constituyen un medio de prueba idóneo para los fines de la presente investigación (...)."

(Énfasis añadido)

Derivado de lo antes expresado, se advierte que la autoridad peticionara manifiesta la existencia real de un problema de comunicación entre los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2018, refiriendo que fue hasta el 28 de junio del presente año, que se logró la comunicación vía telefónica y se informó del problema de comunicación entre las plataformas electrónicas.

Aunado a lo anterior, como este Instituto podrá constar, queda cabalmente acreditado el cumplimiento de mi representada al proporcionar la información requerida a la Fiscalía en comento, ya que la misma refirió que dicha información fue útil y constituyó un medio de prueba idóneo para los fines propios de la investigación.

Respecto a las manifestaciones antes vertidas, se solicita a este Instituto tenga por acreditado el cumplimiento dado a los oficios descritos en los incisos A, B, C, D, E, F, G y H toda vez que a través de las documentales exhibidas por mi representada y de los autos del expediente en que se actúa, se acredita que AT&T dio cumplimiento a las solicitudes referidas.

(...)."

6. Expediente 3S.16.1-41.0030.18

Mediante los oficios IFT/227/UAJ/DG-DEJU/2606/2018 y IFT/227/UAJ/DG-DEJU/2797/2018, la DG-DJ, remitió a la DG-SUV, copia del oficio número 1923, de la Jueza Quinto de Control, toda vez que al efecto, la Jueza en cita determinó lo siguiente:

"(...)

*Visto el estado que guarda el expediente en que se actúa, se advierte que en resolución de **veintiuno de marzo de dos mil dieciocho**, se autorizó al **Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, la solicitud de entrega de datos conservados, entre otra a la concesionaria **AT&T Comunicaciones Digitales, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, respecto de las líneas telefónicas a) a) [redacted] y b) a) [redacted] del periodo comprendido del **uno de febrero al cinco de marzo de dos mil diecisiete**; lo que se notificó oportunamente al apoderado legal de dicha empresa a través del oficio 698, del índice*

Eliminado (a) 40 números, que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en números telefónicos, en términos de los Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter de confidencial de los datos personales lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPSO.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

*de este órgano jurisdiccional; de igual forma, la autoridad solicitante envió dos correos electrónicos el diecisiete y diecinueve de abril de dos mil diecisiete, solicitando la información autorizada en la presente técnica de investigación, **sin que haya dado debido cumplimiento**, dado que refirió, la concesionaria de marra, le proporcionó información autorizada.*

*No obstante la petición formulada a la empresa **AT&T Comunicaciones Digitales, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, ésta omitió proporcionar a la autoridad ministerial la información autorizada, con motivo del cual, mediante oficio FAS/4102/2018, el **Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, se desistió de las líneas telefónicas a) [REDACTED] y b) [REDACTED] lo cual se proveyó de conformidad el cinco de junio de dos mil dieciocho.*

Lo anterior hace palpable el proceder contumaz de la aludida concesionaria.

*Por tanto, en cumplimiento al proveído de cinco de junio pasado, hágase del conocimiento del **Instituto Federal de Telecomunicaciones**, la conducta omisiva de la aludida concesionaria, para efectos de lo dispuesto por el artículo 15, fracción XXX, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; toda vez que se tiene noticia de que a pesar de los requerimientos por parte de la autoridad oficiante, **no entregó la información** a la que se encuentra obligada en términos del diverso numeral 190 de la dicho (sic) ordenamiento legal, **pese a la existencia de un mandato judicial al respecto**; para lo cual, a fin de que dicha autoridad se encuentre en posibilidad de ejercer sus funciones, con fundamento en el artículo 71 Código Nacional de Procedimientos Penales, adjúntense al oficio correspondiente copia auténtica de las constancias conducentes, de las cuales se infiere la notificación de los mandamientos judiciales e incumplimiento de la empresa **AT&T Comunicaciones Digitales, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, con lo ordenado por esta titularidad.*

(...).”

Así, derivado de los hechos que se hicieron del conocimiento de la UC, mediante acuerdo de tres de agosto de dos mil dieciocho, la DG-SUV acordó ejercer sus facultades de supervisión, a fin de determinar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de **AT&T Comunicaciones** a las obligaciones y condiciones establecidas en la LFTR, así como a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, específicamente los **Lineamientos**, formando el expediente registrado bajo el número **3S.16.1-41.0030.18**.

Mediante acuerdo de tres de agosto de dos mil dieciocho, la DG-SUV requirió a **AT&T Comunicaciones** para que en un término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera y proporcionara la información y documentación idónea que considerara necesaria para acreditar el cumplimiento dado a los requerimientos formulados por los órganos jurisdiccionales relativos a la entrega de datos de las líneas telefónicas [REDACTED] a) [REDACTED] y a) [REDACTED].

Toda vez que dicho acuerdo le fue notificado a **AT&T Comunicaciones** el día ocho de agosto de dos mil dieciocho, el plazo otorgado por la DG-SUV transcurrió del nueve al veintidós de agosto de dos mil dieciocho, sin considerar los días once, doce, dieciocho y diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la LFPA.

Eliminado (a) 20 números, que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en números telefónicos, en términos de los Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter de confidencial de los datos personales lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

El veinte de agosto de dos mil dieciocho, la apoderada legal de **AT&T Comunicaciones** se constituyó en el domicilio oficial del **Instituto** a fin de consultar el expediente administrativo formulado con motivo del procedimiento administrativo de supervisión.

Mediante escrito presentado el veinte de agosto de dos mil dieciocho, **AT&T Comunicaciones** solicitó una prórroga, a fin de desahogar el requerimiento formulado mediante acuerdo de tres de agosto de dos mil dieciocho.

Por lo anterior, mediante acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, notificado a **AT&T Comunicaciones** el seis de septiembre siguiente, la **DG-SUV** otorgó a dicha empresa una prórroga por el término de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para desahogar el requerimiento formulado por la **DG-SUV** mediante acuerdo de tres de agosto de dos mil dieciocho.

Toda vez que dicho acuerdo le fue notificado a **AT&T Comunicaciones** el día seis de septiembre de dos mil dieciocho, el plazo otorgado por la **DG-SUV** transcurrió del siete al trece de septiembre de dos mil dieciocho, sin considerar los días ocho y nueve de septiembre de dos mil dieciocho, por haber sido sábado y domingo, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

En respuesta al requerimiento formulado por la **DG-SUV** a través del acuerdo de tres de agosto de dos mil dieciocho, **AT&T Comunicaciones** presentó ante este Instituto el escrito de trece de septiembre de dos mil dieciocho, a través del cual realizó diversas manifestaciones tendentes a acreditar el cumplimiento dado a los requerimientos formulados por los órganos jurisdiccionales relativos a la entrega de datos conservados de las líneas telefónicas **a)** **y a)** **manifestando medularmente lo siguiente:**

(...)

CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO JURISDICCIONAL:

ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS: *Con relación a los datos conservados requeridos en el expediente **SEDC 520/2018-V** tramitado ante la C. Juez Quinto de Control adscrita al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, con competencia en toda la República y residencia en la Ciudad de México, señalados en el oficio **698** de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, emitido por dicho órgano jurisdiccional, documental que obra en el presente expediente, manifiesto lo siguiente:*

Por escrito presentado el día dos de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el apoderado legal de mi representada y presentado ante la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, mi mandante procedió a dar respuesta escrita a la autoridad requirente, lo cual acredito con los oficios originales que a continuación se describe:

- Oficio número 698, documental que se acompaña como **anexo UNO**.
- Oficio número CI-FAS/E/UI-3/C/D/766/06/2018 que se acompaña como **anexo DOS**.
- Oficio número CI-FAS-E-UI-3C/D/00766/06-2018 que se acompaña como **anexo TRES**.

Eliminado (a) 13 palabras, que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en nombres y dirección de correo electrónico en términos de los Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter de confidencial de los datos personales lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Asimismo, mediante correo electrónico encriptado remitido por mi representada, el día 26 de junio de dos mil dieciocho, de su cuenta de correo electrónico rm-mex.lg.lea@mx.att.com al correo electrónico de la autoridad peticionaria, se remitieron como anexos archivos en formato de Excel que contienen los datos conservados solicitados, cabe destacar que este correo electrónico obra agregado a los presentes autos al ser exhibidos por la autoridad que dio inicio al presente procedimiento. Como se acredita con el Testimonio del Acta 15,776 de fecha 11 de septiembre de 2018 pasada ante la fe del (a) [REDACTED] de la Ciudad de México, el Lic. (a) [REDACTED], con motivo de hacer constar la existencia de diversa información que se contiene en diversos correos electrónicos descritos a lo largo del presente escrito en la cuenta propiedad de mi Representada identificada como: (a) [REDACTED] (a) [REDACTED] respecto de la información relativa al oficio número 200/2017/R3/5256/06-2018 del 26 de junio de 2018. Anexo CUATRO.

Cabe destacar que mi representada oportunamente procedió a dar respuesta por escrito y mediante correo electrónico a la autoridad peticionaria de la Solicitud de Entrega de Datos Conservados.

Asimismo, es de advertir que de constancias de autos del presente procedimiento se advierte que la autoridad peticionaria se desistió de la solicitud de entrega de datos conservados, asimismo, es de resaltar que mi mandante nunca fue notificada conforme a derecho de un requerimiento de aclaración o precisión respecto del periodo de tiempo de los datos conservados requeridos, por lo tanto, al haber interpuesto el escrito y remitido el correo electrónico antes precisados, debido a que no fue sino hasta que al conocer del presente procedimiento administrativo, en particular del análisis de las copias certificadas del mismo, mi representada conoció que existía una imprecisión respecto del periodo de tiempo de datos conservados requeridos y el suministrado, sobre lo cual considero que no existe conforme a derecho una notificación a mi mandante en la que se precise o aclare dicho periodo de tiempo.

Como podrá apreciar ese H. Instituto el espíritu de mi representada fue y es cumplir en todo momento con el mandamiento judicial emitido en la Solicitud de Entrega de Datos Conservados contenida en el expediente **SEDC 520/2018-V**, prueba de ello es la voluntad exteriorizada de mi mandante mediante el escrito y correo electrónico en comento, no existiendo dolo alguno por parte de mi mandante al respecto.

(...)"

Siguiendo las etapas del debido proceso, la **DG-SUV** mediante acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, notificado el nueve de octubre del mismo año, la **DG-SUV** tuvo por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones vertidas por **AT&T Comunicaciones** y, asimismo le otorgó un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del mismo, formulara los alegatos que a su derecho conviniera.

Toda vez que el acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho le fue notificado a **AT&T Comunicaciones** el nueve de octubre del mismo año, el plazo de diez días otorgado transcurrió del diez al veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, sin considerar los días trece, catorce, veinte y veintiuno de octubre de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Como se advierte de las constancias formadas por la **DG-SUV** con motivo del expediente respectivo, **AT&T Comunicaciones** mediante el escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, manifestó en vía de alegatos lo siguiente:

Eliminado (a) 20 números, que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en números telefónicos, en términos de los Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter de confidencial de los datos personales lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPSO.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

*Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por medio del promovente, mediante oficio hágase del conocimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la actitud contumaz de la concesionaria AT&T Comunicaciones Digitales, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, adjuntando al efecto, copia conducente de lo actuado, así como de las constancias de las gestiones que ha realizado el Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, lo anterior, para efecto de lo dispuesto por el artículo 15, fracción XXX, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; toda vez que **no ha hecho entrega de la información** a la que se encuentra obligada en términos del diverso numeral 190 de la dicho (sic) ordenamiento legal, pese a la existencia de un mandato judicial al respecto.*

(...).”

A partir de lo anterior, la **DG-DJ** solicitó a la **UC** que en ejercicio de sus facultades y en caso de así considerarlo, procediera en consecuencia, en términos de la legislación aplicable.

Así, derivado de los hechos que se hicieron del conocimiento de la **UC**, mediante acuerdo de tres de agosto de dos mil dieciocho, la **DG-SUV** acordó ejercer sus facultades de supervisión, a fin de determinar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de **AT&T Comunicaciones** a las obligaciones y condiciones establecidas en la **LFTR**, formando el expediente registrado bajo el número **3S.16.1-41.0033.18**.

Mediante acuerdo de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, la **DG-SUV** requirió a **AT&T Comunicaciones** para que en un término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera y proporcionara la información y documentación idónea que considerara necesaria para acreditar el cumplimiento dado a los requerimientos formulados por los órganos jurisdiccionales relativos a la entrega de datos de las líneas telefónicas **a)** y **a)**.

Toda vez que dicho acuerdo le fue notificado a **AT&T Comunicaciones** el día veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el plazo otorgado por la **DG-SUV** transcurrió del veintiocho de septiembre al once de octubre de dos mil dieciocho, sin considerar los días veintinueve y treinta de septiembre y seis y siete de octubre de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

El once de octubre de dos mil dieciocho, el apoderado legal de **AT&T Comunicaciones** solicitó a la **DG-SUV** una prórroga a fin de desahogar el requerimiento formulado mediante acuerdo de veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

Por lo anterior, mediante acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, notificado a **AT&T Comunicaciones** el veinticinco de octubre siguiente, se otorgó a dicha empresa una prórroga por el término de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para desahogar el requerimiento formulado por la **DG-SUV** mediante acuerdo de veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

Eliminado (a) 40 números y 42 palabras, que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en nombres y números telefónicos, en términos de los Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter de confidencial de los datos personales lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPSO.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Toda vez que dicho acuerdo le fue notificado a **AT&T Comunicaciones** el día veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, el plazo otorgado transcurrió del veintiséis de octubre al primero de noviembre de dos mil dieciocho, sin considerar los días veintisiete y veintiocho de octubre de dos mil dieciocho, por haber sido sábado y domingo, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

En respuesta al requerimiento formulado por la **DG-SUV** a través del acuerdo de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, **AT&T Comunicaciones** presentó ante este Instituto el escrito de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, a través del cual realizó diversas manifestaciones tendentes a acreditar el cumplimiento dado a los requerimientos formulados por los órganos jurisdiccionales relativos a la entrega de datos conservados de las líneas telefónicas a) [redacted] y a) [redacted] manifestando medularmente lo siguiente:

"(...)

Que por medio del presente escrito y teniendo en consideración la prórroga otorgada mediante acuerdo de fecha 17 de octubre de 2018, vengo a dar contestación al diverso de 20 de septiembre del mismo año, por virtud del cual solicita a AT&T manifestar y proporcionar bajo protesta de decir verdad la información y documentación que se consideren necesarias a fin de acreditar el cumplimiento dado al requerimiento relativo al expediente de solicitud de entrega de datos conservados 520/2018-V (sic) que se transcribe para pronta referencia:

A. Oficio 1768 de 3 de julio de 2018, emitido por la Lic. a) [redacted]
[redacted], en el que solicita información de las líneas telefónicas A) a) [redacted] y B) a) [redacted]

*Al respecto, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que AT&T dio contestación al oficio de referencia y proporcionó la información disponible de los números A) a) [redacted] y B) a) [redacted] por el periodo del 1 al 21 de junio de 2018 a través del correo electrónico de fecha 11 de julio de 2018 enviado a la dirección a) [redacted]. Dicho correo electrónico se adjunta al presente como **Anexo I**.*

*Es menester señalar que el Oficio 1768 en comento, deviene del oficio número 1646 emitido por la Juez Quinto de Control adscrita al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, con competencia en toda la República y con residencia en la Ciudad de México, el cual fue recibido y respondido por AT&T, respectivamente, mediante correos electrónicos de fecha 2 de julio del año en curso. Dichos correos electrónicos se adjuntan al presente como **Anexo II**.*

De la lectura de los correos electrónicos antes referidos, se puede apreciar que la autoridad peticionaria no incluyó desde su primer requerimiento (Oficio 1646) el periodo de tiempo para la solicitud de datos conservados, lo cual fue hecho inmediatamente de su conocimiento.

No obstante lo anterior, mediante escrito de 8 de octubre de 2018, dirigido al Titular de la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros "Fuerza Antisecuestros" (FAS), mi representada solicitó que se le informara si con la información entregada a través del correo electrónico señalado en párrafos precedentes, se dio cumplimiento total a las peticiones y si la información fue útil y

Eliminado (a) 20 números y 43 palabras, que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en nombres y números telefónicos, en términos de los Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter de confidencial de los datos personales lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPSO.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

determinante para los fines de esa Fiscalía Especial, dando por atendida en su totalidad la solicitud realizada mediante el oficio previamente enunciado en el inciso A).

*El escrito de referencia se exhibe en copia simple como **Anexo III**.*

*Dicha petición fue atendida mediante oficio FAS/12254/2018 de fecha 9 de octubre de 2018, mediante el cual el Titular de la FAS, señaló que la información recibida a través del correo electrónico resultó útil para los fines de investigación de la Autoridad Ministerial, lo que se acredita con la copia simple de dicho oficio como **Anexo IV**.*

*Adicionalmente, se informa que el Lic. [redacted] a) [redacted], [redacted] a) [redacted] le hizo del conocimiento a la Juez Quinto de Control del Centro Nacional de Justicia Especializada en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, en residencia en la Ciudad de México, el cumplimiento descrito en el párrafo precedente a través del oficio FAS/6511/2018 de 16 de julio de 2018, refiriendo que la información solicitada a AT&T respecto de las líneas telefónicas [redacted] a) [redacted] y a) [redacted] fue recibida en esa Fiscalía por medio del correo institucional [redacted] a) [redacted], resultando útil e idónea para los fines de investigación de la Autoridad Ministerial. Dicho oficio se exhibe en copia simple como **Anexo V**.*

(...)

Siguiendo las etapas del debido proceso, la **DG-SUV** mediante acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, notificado el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones vertidas por **AT&T Comunicaciones** y, asimismo le otorgó un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del mismo, formulara los alegatos que a su derecho conviniera.

Toda vez que el acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciocho le fue notificado a **AT&T Comunicaciones** el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, el plazo de diez días otorgado transcurrió del veintiocho de noviembre al once de diciembre de ese mismo año, sin considerar los días uno, dos, ocho y nueve de diciembre de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Como se advierte de las constancias formadas por la **DG-SUV** con motivo del expediente respectivo, **AT&T Comunicaciones** mediante el escrito presentado el once de diciembre de dos mil dieciocho, manifestó en vía de alegatos, lo siguiente:

"(...)

Que por medio del presente escrito vengo a dar contestación al acuerdo de 14 de noviembre de 2018, por virtud del cual solicita a AT&T la formulación de alegatos que a mi derecho convengan en relación al cumplimiento dado al siguiente oficio:

A. Oficio 1768 de 3 de julio de 2018, emitido por la Lic. [redacted] a) [redacted]

Eliminado (a) 60 números y 14 palabras que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes números telefónicos, en términos de los Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter de confidencial de los datos personales lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPSO.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

a) [REDACTED], en el que solicita información de las líneas telefónicas a) [REDACTED] y b) [REDACTED] a) [REDACTED]

Tal y como se señaló en el escrito presentado el 31 de octubre del año en curso antes este Instituto, reitero que mi representada dio cumplimiento al oficio de referencia, ya que proporcionó la información disponible de los números a) [REDACTED] b) [REDACTED] a) [REDACTED] por el periodo del 1º al 21 de junio de 2018 a través del correo electrónico de fecha 11 de julio del mismo año enviado a la dirección [REDACTED] a) [REDACTED] el cual obra en el expediente de referencia.

Dicho oficio se derivó del diverso número 1646 emitido por la Juez Quinto de Control adscrita al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, con competencia en toda la República y con residencia en la Ciudad de México, al cual AT&T dio respuesta el mismo día de su recepción, a través de los correos electrónicos de fecha 2 de julio del año en curso que también obran en el expediente al rubro citado.

Por lo anterior, se solicita nuevamente a este Instituto considere por debidamente cumplimentado el requerimiento realizado en el oficio descrito en el inciso "A" del presente, toda vez que como quedó acreditado mediante el escrito de desahogo de requerimiento de 31 de octubre de 2018, el Titular de la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros "Fuerza Antisecuestros" (FAS), por oficio FAS/12254/2018 de fecha 9 de octubre de 2018, mediante el cual el Titular de la FAS, señaló que la información recibida a través del correo electrónico resultó útil para los fines de investigación de la Autoridad Ministerial, situación que acredita el cabal cumplimiento de entrega de la información solicitada a AT&T respecto de las líneas telefónicas a) [REDACTED] y a) [REDACTED] por medio del correo institucional [REDACTED] a) [REDACTED]

(...)"

8. Expediente 3S.16.1-41.0040.2018

Mediante el oficio IFT/227/UAJ/DG-DEJU/3001/2018 de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, la DG-DJ remitió a la DG-SUV, copia del diverso SEIDO/UEIDMS/FE-F/4524/2018, a través del cual el Titular de la SEIDO determinó lo siguiente:

"(...)

...se advierte que la concesionaria fue OMISA en contestar en el término de 24 horas que la ley le impone tardando del día 25 de julio al 01 de agosto de 2018 en dar contestación a lo ordenado por el juzgador y requerido por esta autoridad atentando además de no haber remitido la información solicitada y ordenada por el juez obstaculizando a la labor de investigación de los hechos constitutivos de los delitos de: DELINCUENCIA ORGANIZADA Y SECUESTRO, verificándose una violación en contra instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, según lo prevé el artículo 190 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

(...)

(...) en relación a este segundo requerimiento el mismo, fue recibido en fecha 31 de julio de 2018, el cual a la fecha no ha tenido respuesta física ante esta autoridad por lo que también se advierte que ya ha precluido su derecho para contestar en TIEMPO y FORMA (...)

Eliminado (a) 20 números, que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes números telefónicos, en términos de los Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter de confidencial de los datos personales lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGDPSSO.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Finalmente NO se recibió la información del concesionario requerida (...)

...en el término de veinticuatro horas lo cual no se hizo posible abastecer ante el cumplimiento de la empresa de telefonía ATT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V., (sic) se informó al Órgano Jurisdiccional lo ocurrido y se estuvo ante la imperiosa necesidad de promover el desistimiento de la línea a) (...) (...)

(...)

En razón de todo lo anteriormente expuesto es que se solicita se SANCIONE al concesionario denominado: AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V., en términos de lo previsto en los artículos: 190 fracción I y 298 inciso c) fracción v. de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que a la letra ordenan:

(...)."

A partir de lo anterior, la **DG-DJ** solicitó a la **UC** que en ejercicio de sus facultades y en caso de así considerarlo, procediera en consecuencia, en términos de la legislación aplicable.

Así, derivado de los hechos que se hicieron del conocimiento de la **UC**, mediante acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, la **DG-SUV** acordó ejercer sus facultades de supervisión, a fin de determinar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de **AT&T Comunicaciones** a las obligaciones y condiciones establecidas en la **LFTR**, así como a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, formando el expediente registrado bajo el número **3S.16.1-41.0040.18**.

Mediante acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se requirió a **AT&T Comunicaciones** para que en un término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera y proporcionara la información y documentación idónea que considerara necesaria para acreditar el cumplimiento dado a los requerimientos formulados por los órganos jurisdiccionales relativos a la entrega de datos de la línea telefónica a) .

Toda vez que dicho acuerdo le fue notificado a **AT&T Comunicaciones** el día siete de septiembre de dos mil dieciocho, el plazo otorgado transcurrió del diez al veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, sin considerar los días ocho, nueve, quince y dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, el apoderado legal de **AT&T Comunicaciones** solicitó una prórroga, a fin de desahogar el requerimiento formulado mediante acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

Por lo anterior, mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, notificado a **AT&T Comunicaciones** el nueve de octubre siguiente, se otorgó una prórroga por el término de

Eliminado (a) 30 números y 19 palabras, que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en nombre y números telefónicos, en términos de los Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter de confidencial de los datos personales lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para desahogar el requerimiento formulado por la **DG-SUV** mediante acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

Toda vez que dicho acuerdo le fue notificado a **AT&T Comunicaciones** el día nueve de octubre de dos mil dieciocho, el plazo otorgado transcurrió del diez al dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, sin considerar los días trece y catorce de octubre de dos mil dieciocho, por haber sido sábado y domingo, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

En respuesta al requerimiento formulado por la **DG-SUV** a través del acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, **AT&T Comunicaciones** presentó ante este Instituto el escrito de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, a través del cual realizó diversas manifestaciones tendentes a acreditar el cumplimiento dado a los requerimientos formulados por los órganos jurisdiccionales relativos a la entrega de datos conservados de la línea telefónica **a)**, manifestando medularmente lo siguiente:

(...)

*Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que AT&T dio contestación al oficio de referencia y proporcionó la información disponible del número **a)** mediante escrito foliado con el número 6651 ante la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la SEIDO de la Procuraduría General de la República (en lo sucesivo "PGR"). Copia certificada del acuse de dicho escrito se adjunta al presente como **Anexo I**.*

II. En lo que respecta al oficio señalado en el inciso "B", este acuerdo emitido por el Juez Primero de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, es el que da origen y sustenta al oficio SEIDO/UEIDMS/FE-F/4339/2018 de 23 de julio de 2018 (referido en el inciso A).

Por lo anterior, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que AT&T dio contestación al oficio antes descrito y se tuvo por desahogado, mediante el escrito previamente adjunto como Anexo I.

*III. En relación al oficio descrito en el inciso "C", el Lic. **a)**, **a)** requirió por SEGUNDA ocasión a AT&T, para que proporcionara la información disponible del número **a)**.*

Sin embargo, es menester señalar que al momento de recibir dicho oficio, AT&T ya había desahogado el requerimiento original mediante el escrito previamente adjunto como Anexo I.

Finalmente, cabe destacar que mediante escrito presentado el 28 de septiembre de 2018 ante la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la SEIDO de la PGR, mi representada solicitó que se le informara si con la información entregada se dio pleno cumplimiento a los requerimientos realizados a través de los oficios señalados en los incisos "A", "B" y "C", y de ser así, señalara si la misma resultó de utilidad y determinante para los fines de esa Unidad Especializada.

Dicha petición fue atendida mediante oficio SEIDO/UEIDMS/FE-F/5484/2018 de fecha 8 de octubre de 2018, mediante el cual el Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la SEIDO señaló que la información y respuesta remitidas por mi representada fueron

útiles y se hicieron del conocimiento del Juez Segundo de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, en relación a los requerimientos realizados en los oficios descritos con los incisos "A", "B" y "C", con lo cual se tuvo por cumplimentada la resolución dictada por el Juzgado Especializado. Copia certificada de dicho oficio se adjunta como **Anexo II** al presente escrito.

(...)"

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil dieciocho, notificado el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, la **DG-SUV** tuvo por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones vertidas por **AT&T Comunicaciones** y, asimismo le otorgó un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del mismo, formulara los alegatos que a su derecho conviniera.

Toda vez que el acuerdo de siete de noviembre de dos mil dieciocho le fue notificado a **AT&T Comunicaciones** el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el plazo de diez días otorgado transcurrió del quince al treinta de noviembre de dos mil dieciocho, sin considerar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, el día veinte de noviembre de dos mil dieciocho por ser día inhábil, en términos del artículo 28 de la **LFPA**, así como el día diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, por haber sido inhábil, en términos del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Como se advierte de las constancias formadas por la **DG-SUV** con motivo del expediente respectivo, **AT&T Comunicaciones** mediante el escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, manifestó lo siguiente, en vía de alegatos:

"(...)

Que por medio del presente escrito, vengo a dar contestación al acuerdo de fecha 7 de noviembre de 2018, por virtud de cual solicita a **AT&T** la formulación de alegatos que a mi derecho convengan en relación al cumplimiento dado a los siguientes oficios:

- A. Oficio **SEIDO/UEIDMS/FE-F/4339/2018** de 23 de julio de 2018, por el cual se notifica la solicitud de información, misma que fue dictada por el Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la **SEIDO**.
- B. Oficio 1736, signado por el Juez Primero de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, el cual da origen y sustenta al oficio descrito en el inciso "A".
- C. Oficio **SEIDO/UEIDMS/FE-F/4446/2018** de 30 de Julio de 2018, por el cual se notifica la solicitud de información, último requerimiento con vista al Instituto Federal de

Eliminado (a) 20 números y 38 palabras, que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en nombres y números telefónicos, en términos de los Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter de confidencial de los datos personales lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPSO.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Telecomunicaciones, misma que fue dictada por el Titular de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la SEIDO.

Ahora bien, tal y como se señaló en el escrito presentado el 16 de octubre de 2018, mi representada dio cabal cumplimiento a la información referida en los incisos antes precisados de la siguiente manera:

Por lo que hace al (sic) los oficios señalados en los incisos "A" y "B", el Lic. a) requirió por PRIMERA vez a AT&T para que remitiera datos conservados del número a) por el periodo del 20 de junio al 21 de julio de 2018, a lo cual AT&T dio contestación al oficio de referencia y proporcionó la información disponible del número mediante escrito foliado con el número 6651 y presentado ante la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la SEIDO de la Procuraduría General de la República (en lo sucesivo "PGR"), del cual obra copia certificada del acuse de dicho escrito en autos del expediente en que se actúa.

Ahora bien, en relación al oficio señalado en el inciso "C", el Lic. a) requirió por SEGUNDA ocasión a AT&T, para que proporcionara la información disponible del número a) no obstante que AT&T ya había desahogado el requerimiento original mediante el escrito con número de folio asignado 6651, previamente descrito.

Finalmente, resulta importante destacar que, como se hizo de su conocimiento a través del escrito presentado el 16 de octubre d (sic) 2018 ante ese Instituto, el 28 de septiembre de 2018, mediante oficio SEIDO/UEIDMS/FE-F/5484/2018 de fecha 8 de octubre de 2018, el Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la SEIDO señaló que la información y respuesta remitidas por mi representada fueron útiles y se hicieron del conocimiento del Juez Segundo de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, en relación a los requerimientos realizados en los oficios descritos con los incisos "A", "B" y "C", con lo cual se tuvo por cumplimentada la resolución dictada por el Juzgado Especializado.

(...)"

9. Expediente 3S.16.1-41.0043.18

Mediante el oficio IFT/227/UAJ/DG-DEJU/3690/2018 de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, la DG-DJ remitió a la DG-SUV, copia del oficio número 2900 de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, a través del cual la Jueza Quinto de Control determinó lo siguiente:

"(...)

Visto el contenido del oficio de cuenta, suscrito por el Director General de Defensa Jurídica, del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicita se le proporcione copia certificada del oficio 725 del Índice de este órgano jurisdiccional, así como demás constancias que se consideren necesarias para acreditar el presunto incumplimiento de la empresa AT&T, Comunicaciones Digitales, Sociedad de

Eliminado (a) 10 números que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en número telefónico, en términos de los Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter de confidencial de los datos personales lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPSO.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en relación con lo expuesto por el Titular de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán Ocampo.

*En atención a lo anterior, con fundamento en el artículo 71 del Código Nacional de Procedimientos Penales, remítase a la autoridad oficiante en sobre con la leyenda "Confidencial" para debido resguardo de la información, copia auténtica de las constancias conducentes que integran en el expediente en que se actúa, de las que se adviertan los diversos requerimientos realizados al apoderado legal de la empresa **AT&T Comunicaciones Digitales, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, del veintinueve de enero de dos mil dieciocho**, fecha en que se autorizó la presente técnica de investigación, al **veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho**, en que se ordenó dar vista al **Instituto Federal de Telecomunicaciones**, a través del oficio **725**, del Índice de este órgano jurisdiccional, con la conducta omisiva de la aludida concesionaria.*

(...)"

A partir de lo anterior, la **DG-DJ** solicitó a la **UC** que en ejercicio de sus facultades y en caso de así considerarlo, procediera en consecuencia, en términos de la legislación aplicable.

Mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil dieciocho, la **DG-SUV** acordó ejercer sus facultades de supervisión, a fin de determinar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de **AT&T Comunicaciones** a las obligaciones y condiciones establecidas en la **LFTR**, así como a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, formando el expediente registrado bajo el número **3S.16.1-41.0043.18**.

Mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil dieciocho, se requirió a **AT&T Comunicaciones** para que en un término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera y proporcionara la información y documentación idónea que considerara necesaria para acreditar el cumplimiento dado a los requerimientos formulados por los órganos jurisdiccionales relativos a la entrega de datos de la línea telefónica a)

Toda vez que dicho acuerdo le fue notificado a **AT&T Comunicaciones** el día catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el plazo otorgado transcurrió del quince al treinta de noviembre de dos mil dieciocho, sin considerar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos; el día veinte de noviembre de dos mil dieciocho, por haber sido día inhábil en términos del artículo 28 de la **LFPA**, así como el día diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, por haber sido día inhábil en términos del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Eliminado (a) 20 números y 29 palabras, que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en nombres y números telefónicos, en términos de los Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter de confidencial de los datos personales lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPSO.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, el apoderado legal de **AT&T Comunicaciones** solicitó una prórroga, a fin de desahogar el requerimiento formulado mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil dieciocho.

Por lo anterior, mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, notificado a **AT&T Comunicaciones** el once de diciembre siguiente, se otorgó una prórroga por el término de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para desahogar el requerimiento formulado por la **DG-SUV** mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil dieciocho.

Toda vez que dicho acuerdo le fue notificado a **AT&T Comunicaciones** el día once de diciembre de dos mil dieciocho, el plazo otorgado transcurrió del doce al dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, sin considerar los días quince y dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, por haber sido sábado y domingo, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

En respuesta al requerimiento formulado por la **DG-SUV** a través del acuerdo seis de noviembre de dos mil dieciocho, **AT&T Comunicaciones** presentó ante este Instituto el escrito de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, a través del cual realizó diversas manifestaciones tendentes a acreditar el cumplimiento dado a los requerimientos formulados por los órganos jurisdiccionales relativos a la entrega de datos conservados de la línea telefónica (a) manifestando medularmente lo siguiente:

"(...)

Al respecto, bajo protesta de decir verdad, manifestó que AT&T dio contestación a los oficios de referencia y proporcionó la información conservada disponible de la línea (a) por el periodo del 31 de agosto al 9 de septiembre de 2017, lo cual se acredita mediante el oficio UECS/4005/2018 de fecha 18 de diciembre de 2018 emitido por la M. en D. (a)

(a) mediante el cual dicha Dependencia manifiesta que la información proporcionada por mi representada atendió y dio cumplimiento a los requerimientos antes citados (dicho oficio se adjunta al presente en copia simple como Anexo A):

"...Por lo que respecta al numeral ii) Le informo que con la información proporcionada recibida y suscrita por el Apoderado Legal de AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. de R.L. de C.V., se atendieron y dio cumplimiento a las solicitudes hechas con anterioridad ..."

(Énfasis añadido)

Con la finalidad de proporcionar elementos adicionales que permitan acreditar el debido cumplimiento a los oficios descritos en los incisos A, B y C, mediante escrito de fecha 17 del mes y año en curso, mi representada solicitó a la Encargada del Despacho de la Dirección de Litigación de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro del estado de Michoacán, que informara lo siguiente:

- i) Si dentro del periodo comprendido entre los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2018, esa Autoridad tuvo conocimiento de diversas fallas en la comunicación vía correo electrónico*

con mi Representada, que pudiera haber originado una mala comunicación, incluso la no recepción de correos de entrega de información de mi Representada en dicho periodo de tiempo.

A la petición antes señalada, la Encargada del Despacho de la Dirección de Litigación de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, respondió lo siguiente:

"...me permito informar a Usted con respecto al numeral i), que efectivamente estamos enterados del problema. en la recepción de información que ustedes nos envían a través de su correo electrónico *rm-mex.lq.lea@mx.att.com.mx*, en el periodo que menciona, ya que se logró la comunicación vía telefónica y se informó del problema de comunicación entre las plataformas electrónicas en las que se solicita y se recibe la información, logrando establecer el flujo de solicitudes y contestación a las mismas, vía electrónica en diversos asuntos..."

(Énfasis añadido)

Derivado de lo antes expresado, se advierte que la autoridad peticionara manifestó la existencia de un problema de comunicación entre los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2018, refiriendo que finalmente sí se logró la comunicación entre dicha dependencia y AT&T, y que mi representada dio contestación a los requerimientos realizados; se acompaña en copia simple al presente como **Anexo B** la información que fue proporcionada en respuesta a los a los oficios descritos en los incisos A, B y C.

(...)"

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de once de enero de dos mil diecinueve, notificado el veintidós de enero actual, la **DG-SUV** tuvo por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones vertidas por **AT&T Comunicaciones** y, asimismo le otorgó un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, formulara los alegatos que a su derecho conviniera.

Toda vez que el acuerdo de once de enero de dos mil diecinueve le fue notificado a **AT&T Comunicaciones** el veintidós de enero del mismo año, el plazo de diez días otorgado transcurrió del veintitrés de enero al siete de febrero de dos mil diecinueve, sin considerar los días veintiséis, veintisiete de enero y dos y tres de febrero de dos mil diecinueve, por haber sido sábados y domingos, así como el día cinco de febrero de dos mil diecinueve por ser día inhábil, en términos del artículo 28 de la **LFPA**, así como el día cuatro de febrero de dos mil diecinueve, por haber sido inhábil, en términos del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2019 y principios de 2020", publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil dieciocho.

Como se advierte de las constancias formadas por la **DG-SUV** con motivo del expediente respectivo, **AT&T Comunicaciones** mediante el escrito presentado el primero de febrero de dos mil diecinueve, manifestó lo siguiente, en vía de alegatos:

(...)"

Eliminado (a) 20 números, que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en números telefónicos, en términos de los Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter de confidencial de los datos personales lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGDPSSO.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

En relación a lo anterior, tal y como se señaló en el escrito presentado el 18 de diciembre de 2018 ese Instituto (sic), reitero que mi representada dio contestación y proporcionó la información que le fue requerida en los oficios descritos en los incisos A, B y C respecto de la línea a) por el periodo comprendido del 31 de agosto al 9 de septiembre de 2017, lo cual se encuentra acreditado en el expediente en que se actúa con el oficio UECS/4005/2018 de 18 de diciembre de 2018, el cual fue emitido por la Encargada de del Despacho de la Dirección de Litigación de la Unidad de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en el que señaló que con la información proporcionada y suscrita por el Apoderado Legal de AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. de R.L. de C.V., se atendieron y se dio cumplimiento a las solicitudes hechas.

Aunado a lo anterior, quedó plenamente acreditado ante ese Instituto con el oficio descrito en el párrafo precedente, que durante el periodo comprendido entre los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2018, existieron diversas fallas en la comunicación vía correo electrónico con AT&T, lo cual originó una mala comunicación e incluso e incluso la no recepción de correos de entrega de información en el periodo de tiempo solicitado, situación que se solucionó al tener contacto con la autoridad vía telefónica, logrando establecerse el flujo de las solicitudes y la contestación a la misma.

Por lo anterior, se puede concluir que los hechos que se le refutan a mi representada sobre un posible incumplimiento a los oficios A, B y C, no son procedentes, ello es así ya que las fallas en la comunicación vía correo electrónico, posicionaron a mi representada en una situación de imposible cumplimiento respecto de la información solicitada, el cual no dependía de AT&T, quien sí dio cumplimiento en aras de colaborar con la justicia, el cual se pudo materializar hasta en tanto se tuvo comunicación vía telefónica con la autoridad. Ello se corrobora con el oficio UECS/4005/2018 de 18 de diciembre de 2018, antes señalado.

(...)

Por lo anterior, se solicita nuevamente a ese Instituto que considere por debidamente cumplimentado el requerimiento realizado en los oficios descritos en los incisos A, B y C del presente, toda vez que como quedó acreditado mediante el escrito de desahogo de requerimiento de 18 de diciembre de 2018, la Encargada de del Despacho de la Dirección de Litigación de la Unidad de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, señaló que la información recibida atendió y dio cumplimiento a las solicitudes de datos conservados respecto de la línea telefónica a) y que estime que durante el periodo de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2018, mi representada se encontraba materialmente impedida para dar cumplimiento en tiempo, ya que como se acreditó, existieron fallas que una vez subsanadas, permitieron el cumplimiento puntual de los requerimientos hechos.

(...)"

En virtud de lo anterior, la DG-SUV consideró que AT&T Comunicaciones, a partir de la notificación de los respectivos requerimientos de las autoridades, se encontraba obligado a cumplir con lo establecido en el artículo 190 de la LFTR.

Es decir, en cada uno de los nueve casos señalados, AT&T Comunicaciones se encontraba obligado a entregar los datos conservados solicitados dentro de los plazos que éstas le otorgaron.

En ese tenor, una vez establecida la obligación de AT&T Comunicaciones, la DG-SUV procedió a llevar a cabo el análisis de las manifestaciones de dicha empresa y así, de las consideraciones expuestas, las documentales que integraron los expedientes de supervisión, se advirtió el

presunto incumplimiento de **AT&T Comunicaciones** a sus obligaciones en materia de colaboración con la justicia y se propuso el inicio de los procedimientos administrativos sancionatorios de conformidad con lo siguiente:

1. Dictamen que propuso el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio (E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0126/2018)

Mediante el oficio IFT/225/UC/DG-SUV/00637/2017 de quince de febrero de dos mil diecisiete, la DG-SUV remitió el **"DICTAMEN QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN CONTRA DE AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V., POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A SUS OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, ASÍ COMO EN LOS LINEAMIENTOS DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA"** toda vez que al efecto advirtió el presunto incumplimiento en tiempo y forma por parte de **AT&T Comunicaciones** a sus obligaciones en materia de colaboración con la justicia, específicamente por lo que hace al cumplimiento del requerimiento formulado a través del oficio **338** que contiene proveído de veintiocho de enero de dos mil diecisiete, emitido por el **Juez Segundo Especializado**.

2. Dictamen que propone el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio. (E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0200/2018)

Mediante el oficio IFT/225/UC/DG-SUV/003603/2018 de doce de septiembre de dos mil dieciocho, la DG-SUV remitió el **"DICTAMEN QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN CONTRA DE AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V., POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A SUS OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, ASÍ COMO EN LOS LINEAMIENTOS DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA"** toda vez que al efecto advirtió el presunto incumplimiento en tiempo y forma por parte de **AT&T Comunicaciones** a sus obligaciones en materia de colaboración con la justicia, específicamente por lo que hace al cumplimiento del requerimiento formulado a través del oficio **1076** de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho emitido por el **Juez Quinto de Control** y del oficio **PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-D/2052/2018** de veintisiete de abril de dos mil dieciocho emitido por el **Titular de la Unidad de Secuestros**. Respectivamente, el cual quedó registrado en la Dirección General de Sanciones, con el número de expediente.

3. Dictamen que propone el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio. (E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0324/2018)

Mediante el oficio IFT/225/UC/DG-SUV/04506/2018 de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, la DG-SUV remitió el **"DICTAMEN QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN CONTRA DE AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V., POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A SUS OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, ASÍ COMO EN LOS LINEAMIENTOS DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA."** toda vez que al efecto advirtió el presunto incumplimiento de AT&T COMUNICACIONES DIGITALES a sus obligaciones en materia de colaboración con la justicia, específicamente por lo que hace al cumplimiento del requerimiento formulado a través del oficio SEDEC/910/2018.

4. Dictamen que propone el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio. (E-IFT.UC.DTG-SAN.IV.0335/2018)

Mediante el oficio IFT/225/UC/DG-SUV/04748/2017 de doce de noviembre de dos mil dieciocho, la DG-SUV remitió el **"DICTAMEN QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN CONTRA DE AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V., POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A SUS OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, ASÍ COMO EN LOS LINEAMIENTOS DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA"**, toda vez que al efecto advirtió el presunto incumplimiento en tiempo y forma por parte de AT&T Comunicaciones a sus obligaciones en materia de colaboración con la justicia, específicamente por lo que hace al cumplimiento del requerimiento formulado mediante oficio 1806 emitido por la Jueza Quinto de Control notificado vía correo electrónico enviado el siete de julio de dos mil dieciocho a las 9:56:41 am, al correo electrónico rm-mex.lg.lea@mx.att.com, adjuntando al mismo los oficios 1806, FGE/FRJZCCOR/2715/2018 y FGE/FRJZCCOR/2716/2018.

5. Dictamen que propone el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio. (E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0344/2018)

Mediante el oficio IFT/225/UC/DG-SUV/04997/2017 de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, la DG-SUV remitió el **"DICTAMEN QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN CONTRA DE AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V., POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A SUS OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA"**

ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, ASÍ COMO EN LOS LINEAMIENTOS DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA", toda vez que al efecto advirtió el presunto incumplimiento por parte de **AT&T Comunicaciones** a sus obligaciones en materia de colaboración con la justicia, específicamente por lo que hace al cumplimiento del oficio **UECS/0307/2018** y el oficio **679** de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, que contiene la resolución dictada por la **Jueza Quinto de Control** notificados a **AT&T Comunicaciones** mediante correo electrónico enviado el veintidós de marzo de dos mil dieciocho a las 12:56 horas, al correo electrónico rm-mex.lg.lea@mx.att.com.

6. Dictamen que propone el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio. (E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0347/2018)

Mediante el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/05139/2018** de tres de diciembre de dos mil dieciocho, la **DG-SUV** remitió el **"DICTAMEN QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN CONTRA DE AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V., POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A SUS OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, ASÍ COMO EN LOS LINEAMIENTOS DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA"**, toda vez que al efecto advirtió el presunto incumplimiento por parte de **AT&T Comunicaciones** a sus obligaciones en materia de colaboración con la justicia, específicamente por lo que hace al cumplimiento del requerimiento formulado a través del oficio **698** que contiene proveído de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, emitido por la **Jueza Quinto de Control** notificado el veintitrés de marzo del mismo año.

7. Dictamen que propone el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio. (E.IFT.UC.DG-SAN.IV.025/2019)

Mediante el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00339/2019** de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la **DG-SUV** remitió el **"DICTAMEN QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN CONTRA DE AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V., POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A SUS OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, ASÍ COMO EN LOS LINEAMIENTOS DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA"**, toda vez que al efecto advirtió el presunto incumplimiento por parte de **AT&T Comunicaciones** a sus obligaciones en materia de colaboración con la justicia, específicamente por lo que hace al cumplimiento del requerimiento formulado a través del oficio **1768** emitido por la **Juez Quinto de Control** notificado vía correo electrónico enviado el cuatro de julio de dos mil dieciocho a las 14:17 horas, al correo electrónico rm-mex.lg.lea@mx.att.com.

8. Dictamen que propone el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio. (E-IFT.UC.DG-SAN.IV.029/2019)

Mediante el oficio IFT/225/UC/DG-SUV/00431/2019 de treinta de enero de dos mil diecinueve, la DG-SUV remitió el **"DICTAMEN QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN CONTRA DE AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V., POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A SUS OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, ASÍ COMO EN LOS LINEAMIENTOS DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA"**, toda vez que al efecto advirtió el presunto incumplimiento por parte de AT&T Comunicaciones a sus obligaciones en materia de colaboración con la justicia, específicamente por lo que hace al cumplimiento del requerimiento formulado mediante oficio 4339 emitido por el Juez Primero de Control notificado personalmente al concesionario.

9. Dictamen que propone el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio. (E-IFT.UC.DG-SAN.IV.047/2019)

Mediante el oficio IFT/225/UC/DG-SUV/00707/2019 de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, la DG-SUV remitió el **"DICTAMEN QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN CONTRA DE AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V., POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A SUS OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, ASÍ COMO EN LOS LINEAMIENTOS DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA"**, toda vez que al efecto advirtió el presunto incumplimiento por parte de AT&T Comunicaciones a sus obligaciones en materia de colaboración con la justicia, específicamente por lo que hace al cumplimiento del requerimiento contenido en los oficios UECS/0072/2018, UECS/00144/2018, UECS/0268/2018 y UECS/0291/2018 de la Unidad Especializada de Combate de Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

Cuarto.- Manifestaciones y Pruebas Ofrecidas por AT&T Comunicaciones.

Derivado de los nueve dictámenes formulados por la DG-SUV, el Titular de la UC inició igual número de procedimientos administrativos de imposición de sanción, otorgando a AT&T Comunicaciones en cada uno de ellos, un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 de la CPEUM y 72 de la LFPA expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

Eliminado (c) 5 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en argumentos de defensa que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos presentados por **AT&T Comunicaciones** en el presente procedimiento y sus acumulados, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador ha sido definido por el Pleno de la **SCJN** como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*¹⁵

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los argumentos deberá en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es el probable incumplimiento al artículo 190, fracciones II y III de la **LFTR**.

Ahora bien, del análisis de los argumentos hechos valer por **AT&T Comunicaciones** en cada uno de los nueve procedimientos iniciados en su contra, se advierte que existe identidad en diversas manifestaciones formuladas por la concesionaria, por lo que se estudiarán en su conjunto a través de los siguientes apartados:

I. [Redacted] c) [Redacted]

[Redacted] c) [Redacted]

[Redacted] c) [Redacted]

a) [Redacted] c) [Redacted]

[Redacted] c) [Redacted]

¹⁵ Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del Índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

Eliminado (c) 9 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en argumentos de defensa que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

c)

c)

b) c)

c)

c)

c)

c)

c)

c)

Eliminado (c) 5 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en argumentos de defensa que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

c)

c)

c)

c)

c)

Eliminado (c) 10 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en argumentos de defensa que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

c)

Eliminado (c) 12 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en argumentos de defensa que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

[Redacted] c) [Redacted]

[Redacted]

[Redacted] c) [Redacted]

[Redacted]

[Redacted] c) [Redacted]

Eliminado (c) 7 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en argumentos de defensa que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

c)

c)

c)

c)

c)

c)

c)

Eliminado (c) 21 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en argumentos de defensa que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

	(c)	(c)	(c)	(c)	(c)
	(c)	(c)	(c)	(c)	(c)
	(c)	(c)	(c)	(c)	(c)
	(c)	(c)	(c)	(c)	(c)

Eliminado (c) 15 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en argumentos de defensa que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

(c)	(c)	(c)	(c)	(c)
(c)	(c)	(c)	(c)	(c)
(c)	(c)	(c)	(c)	(c)

(c)

(c)

(c)

(c)

Eliminado (c) 8 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en argumentos de defensa que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

c)

c)

c)

c)

c)

c)

c)

c)

Eliminado (c) 10 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en argumentos de defensa que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

(c)

¹⁶ Visible en el escrito de pruebas y defensas relativo al expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0324/2018.

Eliminado (c) 8 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en argumentos de defensa que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

c)

c)

■ ■

c)

c)

c)

c)

c)

c)

¹⁷ Primer párrafo del artículo 189 de la LFTR.

Eliminado (c) 9 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en argumentos de defensa que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

c)

c)

c)

" ... c)

c)

c)

c)

c)

c)

Eliminado (c) 7 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en argumentos de defensa que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

[REDACTED] c)

I [REDACTED] c)
[REDACTED] II
[REDACTED]

[REDACTED] c)
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] c)
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] c)
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] c)

[REDACTED] c)
[REDACTED] I I I I I I
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] II
[REDACTED] I
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] I I
[REDACTED] I I
[REDACTED] II II

Eliminado (c) 9 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en argumentos de defensa que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

c) [Redacted text block]

Eliminado (c) 7 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en argumentos de defensa que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

c)

c)

c)

c)

c)

c)

c)

Eliminado (c) 5 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en argumentos de defensa que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

c)

[Redacted text block]

Eliminado (c) 6 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en argumentos de defensa que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

c)

[Redacted text block]

¹³ "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y seis.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil quince.

Eliminado (c) 8 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en argumentos de defensa que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

c)

c)

c)

c)

c)

c)

c)

c)

Eliminado (c) 10 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en argumentos de defensa que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

c)

Eliminado (c) 1 imagen que contiene información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en un medio probatorio que puede causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

c)

Eliminado (c) 1 imagen que contiene información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en un medio probatorio que puede causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



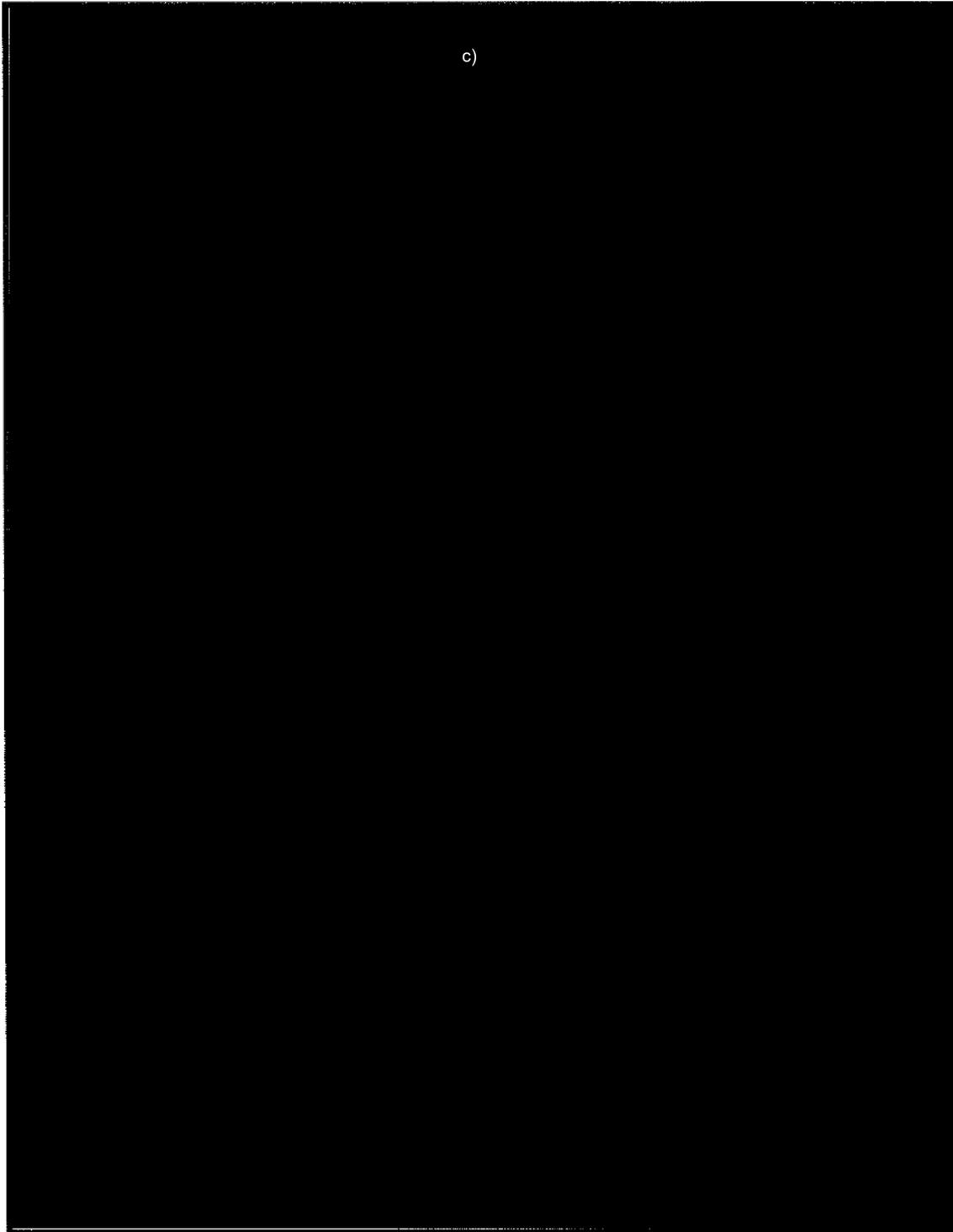
INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

c)

Eliminado (c) 1 imagen que contiene información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en un medio probatorio que puede causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



Eliminado (c) 10 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en argumentos de defensa que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

(c)

Eliminado (c) 7 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en argumentos de defensa y medios de prueba que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

(c)

(c)

(c)

(c)

(c)

Quinto.- Pruebas Ofrecidas por AT&T Comunicaciones.

AT&T Comunicaciones ofreció como pruebas en el presente procedimiento, las siguientes:

En el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0126/2018:

(c)

(c)

Eliminado (c) 11 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en valoración de medios de prueba que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

c)

[Redacted text block]

c)

[Redacted text block]

- c)

c)

[Redacted text block]

Eliminado (c) 8 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en valoración de medios de prueba que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

[Redacted text block]

Eliminado (c) 7 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en valoración de medios de prueba que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

c)

c)

c)

c)

c)

c)

c)

Eliminado (c) 8 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en valoración de medios de prueba que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

c)

c)

c)

c)

c)

c)

c)

c)

Eliminado (c) 7 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en valoración de medios de prueba que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

c)

c)

c)

c)

c)

c)

c)

Eliminado (c) 7 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en valoración de medios de prueba que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



[Redacted text block containing the letter 'c')]

Eliminado (c) 4 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en valoración de medios de prueba que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

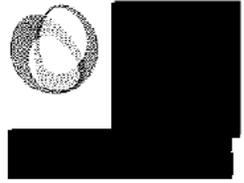
c)

c)

c)

c)

Eliminado (c) 7 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en valoración de medios de prueba que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



[Redacted] c) [Redacted]

[Redacted] c) [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

[Redacted] c) [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

[Redacted] c) [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

[Redacted] c) [Redacted]
[Redacted]

[Redacted] c) [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

[Redacted] c) [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

Eliminado (c) 8 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en valoración de medios de prueba que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

c)

c)

c)

c)

c)

c)

c)

c)

Eliminado (c) 7 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en valoración de medios de prueba que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

c)

c)

c)

c)

c)

c)

c)

Eliminado (c) 9 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en valoración de medios de prueba que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

c)

c)

c)

c)

c)

c)

c)

c)

c)

Eliminado (c) 8 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en valoración de medios de prueba que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

• [Redacted] c) [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

[Redacted] c) [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

[Redacted] c) [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

[Redacted] c) [Redacted]

[Redacted] c) [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

[Redacted] c) [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

[Redacted] c) [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

[Redacted] c) [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

Eliminado (c) 11 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en valoración de medios de prueba que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

[Redacted text block]

- [Redacted list item]

[Redacted text block]

Eliminado (c) 8 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en valoración de medios de prueba que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

c)

[Redacted text block]

Eliminado (c) 6 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en valoración de medios de prueba que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

c) [Redacted]

c) [Redacted]

c) [Redacted]

c) [Redacted]

c) [Redacted]

c) [Redacted]

Eliminado (c) 8 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en valoración de medios de prueba que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

c)
[Redacted text block]

Eliminado (c) 6 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en valoración de medios de prueba que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

(c)

(c)

(c)

(c)

(c)

(c)

Eliminado (c) 4 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en valoración de medios de prueba que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

c)

[Redacted text block]

[Redacted text block]

c)

[Redacted text block]

c)

[Redacted text block]

c)

[Redacted text block]

Eliminado (c) 7 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en valoración de medios de prueba que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



[Redacted] c) [Redacted]

c) [Redacted]

c) [Redacted]

c) [Redacted]

c) [Redacted]

[Redacted] c) [Redacted]

c) [Redacted]

Eliminado (c) 6 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en valoración de medios de prueba que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

c)

c)

c)

c)

c)

c)

Eliminado (c) 6 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en valoración de medios de prueba que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

[Redacted text block]

Sexto.- Alegatos previos.

De las constancias que forman el presente expediente, se advierte que **AT&T Comunicaciones** presentó ante este Instituto el veintiuno de enero de dos mil veinte sus apuntes de alegatos que a su derecho convinieron.

Eliminado (c) 8 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en valoración de medios de prueba que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Ahora bien, como quedó señalado con antelación, del análisis realizado a los apuntes de alegatos formulados por **AT&T Comunicaciones**, se advirtió que existían manifestaciones de dicha empresa concesionaria que hacían referencia a cuestiones en materia de tecnologías de la información relacionadas con dominios y dirección de correos electrónicos. Argumentos que a efecto de respetar y proteger la garantía de audiencia y debido proceso en favor de **AT&T Comunicaciones**, se analizan a continuación, a la luz de las pruebas ofrecidas a través de dicho escrito, así como de la opinión que al efecto emitió la **DGTIC** de este Instituto, conforme a lo siguiente:

[Redacted] c) [Redacted]

[Redacted]

Eliminado (c) 10 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en valoración de medios de prueba que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

- [Redacted] c) [Redacted]

Eliminado (c) 4 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en valoración de medios de prueba que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



c) [Redacted text block]

c) [Redacted text block]

c) [Redacted text block]

c) [Redacted text block]

Sin texto
Sin texto Sin texto Sin texto Sin texto Sin texto Sin texto Sin texto Sin texto Sin texto Sin texto
Sin texto Sin texto Sin texto Sin texto Sin texto Sin texto Sin texto Sin texto Sin texto Sin texto
Sin texto Sin texto Sin texto Sin texto Sin texto Sin texto Sin texto Sin texto Sin texto Sin texto
Sin texto Sin texto Sin texto Sin texto Sin texto Sin texto Sin texto Sin texto Sin texto Sin texto
Sin texto Sin texto Sin texto Sin texto Sin texto Sin texto Sin texto Sin texto Sin texto Sin texto

Eliminado (c) 1 imagen, que contiene información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en valoración de medios de prueba que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

c)

Eliminado (c) 1 imagen y dos párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en valoración de medios de prueba que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

c)

c)

c)

Eliminado (c) 9 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en análisis de argumentos de defensa que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

c)

c)

c)

c)

c)

c)

c)

c)

c)

Eliminado (c) 9 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en valoración de medios de prueba que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

[Redacted text block containing the letter 'c')]

Eliminado (c) 9 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en valoración de medios de prueba y argumentos que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

c) [Redacted]

³⁹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua. Edición del Tricentenario. Actualización 2021.

Eliminado (c) 6 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en argumentos de defensa que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

[Redacted text block]

I [Redacted text block]

I [Redacted text block]

I [Redacted text block]

I [Redacted text block]

[Redacted text block]

Séptimo.- Alegatos finales.

De las constancias que forman el presente expediente se advierte que **AT&T Comunicaciones** presentó ante este Instituto el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós sus apuntes de alegatos por lo que, mediante acuerdo de tres de octubre de dos mil veintidós, notificado el siete de octubre del mismo año, se tuvo por presentado en tiempo y forma.

Del análisis de su escrito de alegatos presentado el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós ante la Oficialía de Partes del IFT, se desprenden los siguientes razonamientos:

Eliminado (c) 9 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en alegatos que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

[Redacted text block]

Eliminado (c) 10 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en alegatos que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

[Redacted text block]

En relación con los alegatos señalados en los apartados PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO y SEXTO del escrito de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, este Órgano Colegiado advierte que se trata de diversas manifestaciones a través de las cuales **AT&T Comunicaciones** reafirma los planteamientos aportados en su escrito de manifestaciones y su escrito de alegatos previos, mismos que fueron puntualmente atendidos durante el desarrollo de la presente resolución, por lo que al haberse abordado su estudio en párrafos precedentes se concluye que no deben estudiarse en forma destacada.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Tesis que a la letra señala:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE HAGA SU ESTUDIO EN FORMA DESTACADA, SI LA SALA FISCAL, EN FORMA IMPLÍCITA, ABORDÓ LAS CUESTIONES EN ELLOS PLANTEADAS Y LAS CONSIDERÓ

INFUNDADAS, PUES EN TAL SUPUESTO NO VARIARÍA EL SENTIDO DEL FALLO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 62/2001). En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe ampararse al quejoso, cuando la respectiva Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido analizar los alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos expuestos en la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas aportadas por la contraparte. Sin embargo, el otorgamiento de la protección constitucional por ese motivo se encuentra supeditada a que la omisión pueda trascender al sentido de la sentencia, es decir, que de realizarse el estudio de tales cuestionamientos, pueda derivar una nueva reflexión y cambiar el sentido en que previamente se resolvió, pues de lo contrario no se justificaría ordenar su examen, si finalmente no tendrían relevancia para la emisión de la nueva resolución. Por tanto, no procede conceder el amparo al quejoso, cuando la Sala Fiscal haya omitido hacer un pronunciamiento destacado acerca de dichos alegatos, si en forma implícita abordó las cuestiones en ellos planteadas y las estimó infundadas, pues con ello no podría variarse el sentido del fallo; por consiguiente, a nada práctico conduciría conceder el amparo por ese motivo, si a la postre la responsable emitiría un nuevo fallo en el mismo sentido que el reclamado. Época: Novena Época, Registro: 176761, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: V.5o.2 A, Página: 835.”

En ese sentido como se puede advertir del criterio señalado, es claro que no existe la necesidad de que se transcriban los alegatos para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la presente resolución, pues tales principios se satisficieron al precisar los puntos sujetos a debate y al haber sido atendidas todas las cuestiones planteadas en los mismos en el considerando Cuarto, deberá estarse a lo establecido en dichos considerandos.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se emite la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud de convicción en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal,

Eliminado (c) 5 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en argumentos de defensa que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

Octavo.- [REDACTED] c)

[REDACTED] c) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] c) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] c) [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] c) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Eliminado (c) 8 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en argumentos de defensa que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

[Redacted text block]

Eliminado (c) 8 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en argumentos de defensa que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

[Redacted] c) [Redacted]

[Redacted] c) [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

[Redacted] c) [Redacted]
[Redacted]

[Redacted] c) [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

[Redacted] c) [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

[Redacted] c) [Redacted]

[Redacted] c) [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

[Redacted] c) [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

Eliminado (c) 5 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en argumentos de defensa que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

c)

c)

c)

c)

c)

Eliminado (c) 6 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en argumentos de defensa que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

c)

[Redacted text block]

c)

c)

[Redacted text block]

c)

[Redacted text block]

c)

[Redacted text block]

c)

[Redacted text block]

Eliminado (c) 7 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en argumentos de defensa que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

[Redacted] c) [Redacted]

Eliminado (c) 3 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en argumentos de defensa que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

c)

c)

c)

Noveno.- Análisis de la Conducta y Consecuencias Jurídicas.

Previo a la atención del análisis de la conducta imputada a **AT&T Comunicaciones** y sus consecuencias jurídicas, es necesario hacer el siguiente señalamiento en relación con la necesidad y objeto de la colaboración con la justicia.

LFTR.

En la iniciativa del Decreto por el que se expiden la **LFTR** y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión de México; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, se consideró lo siguiente:

“(…)

Colaboración con la justicia.

En la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente se establecen diversas disposiciones a cargo de los concesionarios cuyo propósito es colaborar con la justicia. Entre esas disposiciones se encuentran la obligación de proporcionar información sobre las comunicaciones, colaborar para la localización geográfica de teléfonos móviles, así como para la intervención de comunicaciones en los supuestos de delincuencia organizada y otros delitos. Adicionalmente, se prevén obligaciones para el reporte de equipos robados o extraviados y colaboración para inhibir señales en los centros de reinserción social.

En la presente iniciativa se retoman estas figuras actualizándolas bajo diversos aspectos. En primer término, se amplía la obligación de prestar esta colaboración no sólo a las entidades de procuración de justicia, sino también a aquellas que tienen como función la prevención del delito y salvaguardar la seguridad nacional, pues dicha información es necesaria para que puedan ejercer sus atribuciones y generar inteligencia que se requiere para combatir el crimen.

En otro aspecto, la iniciativa actualiza al avance tecnológico el alcance de la colaboración, a fin de ampliarlo a cualquier tipo de dispositivo móvil y no solo a la telefonía, ya que los medios

de comunicación hoy hacen posible la comunicación entre personas mediante la utilización de servicios distintos a la telefonía, por lo que es necesario que la colaboración que deben prestar los concesionarios no deje fuera otro tipo de servicios y tecnologías que son utilizados por la delincuencia.

En la iniciativa se da una participación fundamental al Instituto para establecer lineamientos que servirán para normar y armonizar dos grandes intereses, es decir, para que conviva el interés que el Estado tiene sobre el crecimiento y el progreso que las telecomunicaciones con el interés de combatir el crimen y proveer seguridad a la población a fin de que no se limiten recíprocamente.

(...)."

Dentro de la iniciativa que dio origen a la creación de la **LFTR** vigente se previó la existencia de distintas obligaciones a cargo de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y/o autorizados para prestar este tipo de servicios, **cuyo propósito consiste en contribuir con la investigación y persecución de los delitos, para con ello dotar a las instancias de seguridad y procuración de justicia, de las herramientas necesarias para prevenir la comisión de delitos y dar seguridad a la población.**

Lo anterior, toda vez que como bien lo señala el Poder Legislativo, las telecomunicaciones son un factor crítico para la lucha en contra de la delincuencia y por tal razón, se contempló dentro de la ley de la materia, un título dedicado a la colaboración de los concesionarios con las instancias de seguridad y procuración de justicia.

En ese sentido, con el fin de respetar los derechos humanos de los gobernados, dentro de la propia **LFTR** se estableció que el requerimiento de información en materia de colaboración con la justicia sería formulado mediante "*mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes*"

Es decir, que la emisión de dichos requerimientos sería efectuada solamente por aquellas autoridades dotados de la competencia, conforme a las leyes respectivas.

Lo anterior, otorga de certeza a los sujetos requeridos, pues como se señala, el requerimiento de información en temas de colaboración con la justicia únicamente será formulado por una autoridad que se encuentre legalmente facultada para ello.

Bajo ese orden de ideas, dentro de estas disposiciones se contempló la obligación de colaborar, conservar y entregar información sobre las comunicaciones; la localización geográfica de teléfonos móviles y la intervención de comunicaciones en los supuestos de delincuencia organizada y otros delitos. Asimismo, se previeron obligaciones para el reporte de equipos robados o extraviados y colaboración para inhibir señales en los centros de reinserción social.

En ese sentido, del espíritu del Título Octavo de la **LFTR**, se puede apreciar como objetivo, la ampliación de la obligación de los sujetos obligados de prestar su colaboración no sólo a las entidades de procuración de justicia, sino también a aquellas que tienen como función la prevención del delito y salvaguardar la seguridad nacional; ya que en todo caso, dicha información resulta necesaria para que las autoridades puedan ejercer sus atribuciones y contribuir en las labores de inteligencia que se requieren para combatir el crimen organizado.

De este tenor, en el artículo 189 de la **LFTR**, se estipuló que los concesionarios de telecomunicaciones y en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, se encuentran obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes respecto de temas de seguridad, procuración y administración de justicia, observando para tal efecto los términos y condiciones establecidos en los **Lineamientos emitidos por el Instituto, en los cuales se norman las peculiaridades del procedimiento para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de colaboración con la justicia.**

Lineamientos

Fundamento legal

El Título Octavo "*De la Colaboración con la Justicia*" de la **LFTR** establece la obligación de los concesionarios de telecomunicaciones y autorizados de atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes. En este tenor, el artículo transitorio **VIGÉSIMO SEGUNDO** de la **LFTR** mandata que el **Instituto** deberá emitir las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el Título Octavo de la **LFTR**.

Objeto: Establecer disposiciones administrativas de carácter general para que la colaboración de los concesionarios y autorizados con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia **sea oportuna y efectiva** y emitir las demás disposiciones conforme al Título Octavo de la **LFTR** y demás normatividad aplicable.

Es decir, el objeto de los **Lineamientos** es proveer la observancia de las mencionadas obligaciones, para lo cual se establecieron los mecanismos particulares para llevar a cabo la gestión de requerimientos de información de localización geográfica en tiempo real y registro de datos conservados, que permitan una colaboración efectiva y oportuna.

Incumplimiento

LFTR: El artículo 298 C) fracción V dispone que las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto con multa por el equivalente

Eliminado (c) 3 párrafos y 1 tabla, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en los criterios adoptados para resolver, que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

de 1.1% hasta 4% de los ingresos del concesionario o autorizado por no cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley relacionadas con la colaboración con la justicia.

Lineamientos: En términos del artículo **QUINCUAGÉSIMO OCTAVO**, el incumplimiento a los **Lineamientos** será sancionado en términos de lo dispuesto en la **LFTR** y las demás aplicables.

Análisis de la Conducta y Consecuencias Jurídicas

c)

c)

c)

#		c)				

Eliminado (c) 1 tabla, que contiene información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistente en los criterios adoptados para resolver, que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

	[REDACTED]	c)	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Eliminado (c) 1 tabla, que contiene información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistente en los criterios adoptados para resolver, que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

	Investigación,		c)			
6	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
8	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
9	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Eliminado (c) 1 tabla y 5 párrafos, que contiene información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en los criterios adoptados para resolver, que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

(c)					
-----	--	--	--	--	--

(c)

(c)

(c)

(c)

(c)

Eliminado (c) 6 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en los criterios adoptados para resolver, que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

c)

c)

c)

c)

c)

c)

Eliminado (c) 8 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en los criterios adoptados para resolver, que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

[Redacted] c) [Redacted]
[Redacted]

[Redacted] c) [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

[Redacted] c) [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

[Redacted] c) [Redacted]
[Redacted]

[Redacted] c) [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

[Redacted] c) [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

[Redacted] c) [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

[Redacted] c) [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

Eliminado (c) 4 párrafos y tabla, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en los criterios adoptados para resolver, que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

[Redacted] c) [Redacted]

[Redacted]

[Redacted] c) [Redacted]

[Redacted]

[Redacted] c) [Redacted]

[Redacted] c) [Redacted]

[Redacted]	[Redacted] c) [Redacted]
[Redacted]	[Redacted] [Redacted]
[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]

Eliminado (c) 11 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en los criterios adoptados para resolver, que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

[Redacted text block containing multiple paragraphs of blacked-out content with visible markers like 'c)', 'II', and '(...)' interspersed throughout.]

²¹ Mediante el "DECRETO por el que se adiciona una fracción IV al inciso A) y se deroga la fracción IV del inciso B) del artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el once de enero de dos mil veintiuno, se reformaron las porciones normativas citadas, de tal forma que dicha fracción se incorporó al inciso A) del artículo 298 de la LFTR.

Eliminado (c) 10 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en los criterios adoptados para resolver, que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

c) [Redacted]

Eliminado (c) 8 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en los criterios adoptados para resolver, que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

c)

c)

c)

c)

c)

c)

c)

c)

Eliminado (c) 10 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en los criterios adoptados para resolver, que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.

[Redacted] c)

[Redacted] c)

[Redacted] c)

(...)

[Redacted] c)

(...)

[Redacted] c)

[Redacted] c)

[Redacted] c)

[Redacted] c)

[Redacted] c)

[Redacted] c)

Eliminado (c) 6 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en los criterios adoptados para resolver, que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

c)

c)

c)

c)

c)

c)

Eliminado (c) 9 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en los criterios adoptados para resolver, que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

(c) [Redacted]

Eliminado (c) 8 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en los criterios adoptados para resolver, que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

c)

c)

c)

c)

■

c)

(...)"

c)

c)

c)

Eliminado (c) 17 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en los criterios adoptados para resolver, que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

[Redacted] c) [Redacted]

[Redacted] c) [Redacted] || [Redacted]

[Redacted] | [Redacted] | c) [Redacted] | [Redacted]

[Redacted] || c) [Redacted]

[Redacted] c) [Redacted]

[Redacted] c) [Redacted]

[Redacted] || c) [Redacted]

[Redacted]

[Redacted] c) [Redacted]

[Redacted] c) [Redacted]
[Redacted] c) [Redacted]
[Redacted] c) [Redacted]
[Redacted] c) [Redacted]

[Redacted] c) [Redacted]

[Redacted] c) [Redacted]

[Redacted] c) [Redacted] [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

Eliminado (c) 6 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en los criterios adoptados para resolver, que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

c) [Redacted]

c) [Redacted]

c) [Redacted]

c) [Redacted]

c) [Redacted]

c) [Redacted]

Eliminado (c) 6 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en los criterios adoptados para resolver, que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

c)
[Redacted text block]

Eliminado (b) 12 números, 20 palabras y c) 2 párrafos que contienen información relacionada con el patrimonio de una persona moral, consistentes en ingresos acumulables, en términos de los Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos. Así como información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en los criterios adoptados para resolver, que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

c)

c)

Décimo.- Determinación y Cuantificación de la Sanción.

El incumplimiento a lo establecido en el artículo 190, fracciones II y III de la LFTR es sancionable en términos de la fracción V, inciso C) del artículo 298 de la LFTR; que a la letra señala:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

C) Con multa por el equivalente de 1.1% hasta 4% de los ingresos del concesionario o autorizado por:

(...)

V. No cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley relacionadas con la colaboración con la justicia, o

(...)"

En virtud de lo anterior, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, en los autos del expediente **E.IFT.UC.DG-SAN.IV.0126/2018** la autoridad sustanciadora solicitó a **AT&T Comunicaciones** que acreditara su domicilio fiscal y sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis para estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente según la conducta infractora.

En ese sentido, **AT&T Comunicaciones** mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del IFT el doce de diciembre de dos mil dieciocho exhibió copia de la declaración del ejercicio de dos mil dieciséis, documental de la que se desprende que sus ingresos acumulables en dicho ejercicio ascendieron a la cantidad de **b)**

Eliminado (b) 40 números y 39 palabras y c) 3 párrafos que contienen información relacionada con el patrimonio de una persona moral, consistentes en ingresos acumulables, en términos de los Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos. Así como información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en los criterios adoptados para resolver, que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad colegiada que en los expedientes **E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0200/2018, E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0324/2018, E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0335/2018, E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0344/2018, E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0347/2018, E-IFT.UC.DG-SAN.IV.025/2019, E-IFT.UC.DG-SAN.IV.029/2019** y **E-IFT.UC.DG-SAN.IV.047/2019** acumulados al **E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0126/2018**, la autoridad sustanciadora solicitó a **AT&T Comunicaciones** que acreditara su domicilio fiscal y sus ingresos acumulables en el **ejercicio dos mil diecisiete** para estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente según la conducta infractora.

En respuesta a lo anterior, **AT&T Comunicaciones** mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del IFT el doce de diciembre de dos mil dieciocho exhibió copia de la declaración del **ejercicio de dos mil diecisiete**, documental de la que se desprende que sus ingresos acumulables en dicho ejercicio ascendieron a la cantidad de **b) [REDACTED]**

En ese sentido, tomando en consideración lo previsto en el artículo 298, inciso C), fracción V de la LFTR, así como lo señalado en el considerando anterior, resulta aplicable imponer una multa equivalente al porcentaje **b) [REDACTED]** previsto por el inciso A) del mismo artículo, es decir, el porcentaje del 0.01% y hasta el 4% de los ingresos acumulables de **AT&T Comunicaciones** correspondiente al año dos mil diecisiete. Montos que corresponden a las cantidades de

b) [REDACTED]

[REDACTED] cifras que resultan de realizar la operación de multiplicar el monto de sus ingresos acumulables por el mínimo y máximo establecido como multa por la comisión de la infracción, en términos de los citados preceptos legales.

c) [REDACTED]

c) [REDACTED]

c) [REDACTED]

Eliminado (c) 10 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en los criterios adoptados para resolver, que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



c)

Eliminado (c) 1 párrafo, que contiene información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en los criterios adoptados para resolver, que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

c)

Ahora bien, a efecto de individualizar las sanciones que en derecho corresponda imponer a **AT&T Comunicaciones**, es menester analizar los elementos que al respecto prevé el artículo 301 de la LFTR, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la infracción;

II. La capacidad económica del infractor;

III. La reincidencia, y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."

Para estos efectos, esta autoridad considera que de conformidad con las disposiciones referidas y en atención al principio de exacta aplicación de la ley, las sanciones que en todo caso se impongan deben ser congruentes con el análisis que se efectúe conforme a los elementos precisados en el precepto legal antes indicado.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, **el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe**

norma alguna que lo constriera a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor."

Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347"

(Énfasis añadido)

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad de determinar el monto de las sanciones que se deben aplicar.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el artículo 301 de la LFTR, establece como elementos a considerar para efectos de fijar el monto de la multa los siguientes: **a)** la gravedad de la infracción; **b)** la capacidad económica del infractor; **c)** la reincidencia; y **d)**, en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, de los mismos solo resultan atendibles para la fijación primigenia de las multas los dos primeros, es decir, la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor; no así la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento.

Lo anterior en virtud de que en tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la LFTR, permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de que se actualizara dicha figura, lo que implica que de suyo no es un factor que incida en la determinación de la multa, sino que opera como una agravante para imponer una sanción más severa para quien ha vuelto a infringir la normatividad de la materia; en tanto que, a contrario sensu, en el inciso d) del precepto legal en análisis establece que en caso de actualizarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, permite contar con una atenuante que traería como consecuencia la disminución en el monto de la sanción originalmente decretada.

Conforme a lo expuesto, esta autoridad estima procedente llevar a cabo el análisis de la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor como factores para determinar el monto de la sanción a imponer, ejercicio que se realiza como sigue:

I. Gravedad de la infracción.

Por sí misma, la conducta relativa a no cumplir con las obligaciones en materia de colaboración con la justicia reviste gravedad.

En efecto, dicha obligación implica la protección especial por parte del Estado, por lo cual el eventual incumplimiento a esa disposición exige el establecimiento de sanciones tendentes a su salvaguarda y a desincentivar su afectación. Es decir, la imposición de sanciones por no cumplir con las obligaciones en materia de colaboración con la justicia tiene una justificación en la propia **LFTR** la cual consiste en la participación fundamental del **Instituto** para establecer lineamientos que servirán para normar y armonizar dos grandes intereses: el interés que el Estado tiene sobre el crecimiento y el progreso que las telecomunicaciones, con el interés de combatir el crimen y proveer seguridad a la población a fin de que no se limiten recíprocamente.

Por ende, las conductas que atentan en contra de esos dos grandes intereses del Estado exigen el establecimiento de sanciones que guarden relación con el bien jurídico protegido. Así, como quedó establecido en párrafos precedentes, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, de Radio, Televisión y Cinematografía, y de Estudios Legislativos de cuatro de julio de dos mil catorce, se expresó que la iniciativa propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores homologándolo al esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van desde las más bajas a las más altas, tal como se identifica a continuación:

Importe de la multa	Fundamento legal
1. Entre el 0.01% y hasta el 0.75% de los ingresos acumulables del infractor	Artículo 298, inciso A), fracciones I, II, III y IV.
2. Entre el 1% y hasta el 3% de los ingresos acumulables del infractor	Artículo 298, inciso B), fracciones I, II y III.
3. Entre el 1.1% y hasta el 4% de los ingresos acumulables del infractor	Artículo 298, inciso C), fracciones I, II, III, IV, V y VI.
4. Entre el 2.01% y hasta el 6% de los ingresos acumulables del infractor	Artículo 298, inciso D), fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII.
5. Entre el 6.01% y hasta 10% de los ingresos acumulables del infractor	Artículo 298, inciso E), fracciones I y II.

Ahora bien, en cuanto al último de los aspectos indicados esto es, la creación de cinco rubros o grupos distintos de sanciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que el tercer rango de sanciones, es decir, las que oscilan entre el 1.1% y hasta el 4% de los ingresos acumulables del infractor previsto en el artículo 298, inciso C) de la LFTR, corresponde a las conductas que se aplican por desacato a las obligaciones impuestas en la ley **y las relacionadas específicamente con la colaboración con la justicia**. Conductas cuya sanción, bajo el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen mayor entidad jurídica en relación con las previstas en el primer y segundo grupo, es decir, las conductas a las que se refieren los incisos A) y B) del artículo 298 de la LFTR.

Eliminado (c) 7 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en los criterios adoptados para resolver, que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Sentado lo anterior, se procede al análisis de los componentes que integran el concepto de gravedad, conforme a lo argumentado en líneas anteriores.

[Redacted] c) [Redacted]

²² Oficio UECS/388/2019 de 19 de diciembre de 2019, suscrito por la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de Oaxaca (visible a fojas 2497).

Oficio FED/SEIDO/UEIDMS/FE-D/00039/2020 suscrito por el Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros (visible a fojas 2500).

Acuerdo de 16 de julio de 2018, suscrito por el Juez Tercero De Control Adscrito al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Investigación de Comunicaciones de la Ciudad de México., (visible a fojas 879).

Oficio de 28 de junio de 2018 suscrito por el Titular de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la procuraduría General de Justicia de Michoacán. (visible a fojas 1378).

Oficio FAS/26820/AT&T/2019 de 20 de diciembre de 2019, suscrito por el Fiscal Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro (visible a fojas 2495).

Oficio FAS 12254/2018 de 9 de octubre de 2018 suscrito por el Fiscal Especial de Investigación para Secuestros. (visible a fojas 1911).

Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-F/5484/2018 del 8 de octubre de 2018, suscrito por el Titular de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos en Materia de Secuestro. (visible a fojas 2060).

Eliminado (c) 8 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en los criterios adoptados para resolver, que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

c)
[Redacted text block]

En ese sentido, resulta relevante tener en consideración los elementos de la obligación infringida y la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, mismo que se cita a continuación:

“Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

(...)

Eliminado (c) 6 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en los criterios adoptados para resolver, que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

II. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:

(...)

Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.

(...)

III. Entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables.

(...)

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a entregar la información dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes, contado a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente;

(...)"

[Redacted] c) [Redacted]

Eliminado (c) 9 párrafos, que contienen información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en los criterios adoptados para resolver, que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

c)

c)

■ c)

■ c)

■ c)

■ c)

c)

c)

c)

II. Capacidad económica del infractor.

Al respecto, **AT&T Comunicaciones** manifestó que la multa que al efecto imponga este Instituto en términos del artículo 298, inciso C), fracción V de la **LFTR** deberá atender a los criterios de individualización de las multas previstos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en razón de ellos actualizar la multa mínima prevista en dicho precepto legal.

En efecto, esta autoridad colegiada es coincidente con dicha aseveración por cuanto a que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la **CPEUM** toda pena que se imponga debe ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.²³

²³ Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado. (...)

Eliminado (b) 14 números y 15 palabras y c) 2 párrafos que contienen información relacionada con el patrimonio de una persona moral, consistentes en ingresos acumulables, en términos de los Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos. Así como información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en los criterios adoptados para resolver, que pueden causar inconvenientes para la solución del caso, en términos de los Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.



En la especie, la interpretación de la **SCJN** del artículo 22 constitucional indica que las leyes punitivas deben hacer posible al juzgador, en cierto grado, la justificación de la cuantía de las penas que en los casos concretos deben aplicarse.

Respecto a la capacidad económica del infractor, como ya se señaló, **AT&T Comunicaciones** exhibió ante la autoridad sustanciadora su declaración correspondiente al ejercicio dos mil **diecisiete**, documental de la que se desprende que sus ingresos acumulables en dicho ejercicio ascendieron a la cantidad de [REDACTED] b) [REDACTED] con lo cual se acredita la capacidad económica de dicha concesionaria para hacer frente a las multas que se impongan y que por lo tanto, permiten a este Instituto la cuantificación de la multa por el incumplimiento al artículo 190, fracciones II y III de la **LFTR**, de conformidad con el artículo 298 incisos A)²⁴ y C), fracción V de la **LFTR**.

En ese sentido, ha sido criterio del Poder Judicial Federal que el concepto de ingresos acumulables se convierte en una herramienta con base en la cual la autoridad administrativa puede llevar a cabo una valoración objetiva para la determinación de una sanción. En efecto, es un parámetro real y regulado que lo hacen razonable y, por tanto, es un instrumento que no permitiría, en la especie, a la autoridad administrativa calcular la multa por imponer con base en criterios subjetivos o discrecionales.

En efecto, acudir a una figura de ingreso acumulable brinda seguridad jurídica a los sujetos del ordenamiento porque en caso de aplicación de una sanción de carácter económico con fundamento en los preceptos señalados, la autoridad administrativa parte de una base objetiva y real que evita decisiones arbitrarias.

Cuantificación

- [REDACTED] c) [REDACTED]
- [REDACTED] c) [REDACTED]
- [REDACTED]

²⁴ Aplicable al caso concreto, de conformidad con el análisis del tipo administrativo abierto o en blanco.

Eliminado (b) 11 números y 13 palabras que contienen información relacionada con el patrimonio de una persona moral, consistentes en ingresos acumulables en términos de los Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

En ese sentido, como ha sido analizado, en una interpretación pro persona, progresista y proteccionista de los derechos de la infractora, sin modificar la imputación que le fue formulada desde el inicio del procedimiento sancionatorio, se estima procedente acudir al monto **b)** previsto por la Ley para la imposición de sanciones, por lo que corresponde imponer a **AT&T Comunicaciones**, una multa **b)** equivalente al **b)** de sus ingresos acumulables en el año dos mil diecisiete, la cual asciende a la cantidad de **b)** la cual se considera cumple con la finalidad de ser inhibitoria y, a su vez, cumple con la proporcionalidad de las sanciones en relación con la gravedad de las conductas a que se refiere el artículo 22 de la **CPEUM**.

Asimismo, resulta importante mencionar que para individualizar dicha multa esta autoridad tomó en cuenta el criterio emitido por el Pleno de la **SCJN** en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, que sustentó en la Novena Época y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de mil novecientos noventa y cinco, página cinco, la cual establece que la multa que en su caso se determine debe ser acorde con la capacidad económica del infractor a efecto de que la misma no se considere excesiva o desproporcionada.

Dicha jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo 'excesivo', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al Texto Constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."

Finalmente, resulta importante señalar que con la imposición de las sanciones a que se contrae el presente expediente, se busca inhibir las conductas contrarias a las leyes, a las disposiciones administrativas y reglamentarias que regulan la materia, así como a las condiciones contenidas en los títulos de concesión, con el fin de garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión.

Con base en los resultados y considerandos anteriores, con fundamento en los artículos 14, 16, 28 párrafo vigésimo fracción I de la **CPEUM**; 1, 2, 6 fracciones II, IV y VII, 190 fracciones II y III y 298, inciso C) fracción V de la **LFTR**; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 18, 28, 49, 59, 70 fracción VI, 72 y 73 de la **LFPA**; y 1, 4 fracción I y 6 fracciones XVII y XVIII del **Estatuto**, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la siguiente:

Eliminado (b) 3 renglones que contienen información relacionada con el patrimonio de una persona moral, consistentes en ingresos acumulables en términos de los Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos.

Resolución

Primero.- De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, se acredita que **AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.** incumplió lo previsto en el artículo 190, fracciones II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, toda vez que no cumplió con las obligaciones establecidas en dicho ordenamiento legal relacionadas con la colaboración con la justicia.

Segundo.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos **Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo** de la presente Resolución, con fundamento en el artículo 298, inciso C), fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y en una interpretación pro persona y progresista de la LFTR y de los criterios emitidos por la **SCJN**, se le impone a **AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.** una multa **b)** equivalente al **b)** de los ingresos acumulables del infractor en el año dos mil diecisiete, la cual asciende a la cantidad de **b)**

Tercero.- En tal virtud, **AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.** deberá cubrir ante la Oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, el importe de la multa total impuesta dentro del plazo de 30 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Cuarto.- Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

Quinto.- Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a **AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

Sexto.- En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se informa a **AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.** que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida de las Telecomunicaciones sin número, Edificio Ingeniería de Sistemas, Colonia Leyes de Reforma, Demarcación Territorial Iztapalapa, Ciudad de México, Código Postal 09310, en días hábiles dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas, conforme al siguiente procedimiento:

Deberá solicitar una cita para consulta del expediente vía correo electrónico a la cuenta citas.sanciones@ift.org.mx señalando:

1. Número de expediente.
2. Nombre completo del compareciente.
3. Identificación Oficial y/o documento con el cual acredite la personalidad con la que comparece (en caso de que se trate de representantes legales).
4. En caso de que tenga reconocida la personalidad en algún expediente diverso, deberá señalar los datos de identificación del mismo.

En el mismo correo se deberán acompañar en archivo digital en formato ".pdf" la identificación personal del compareciente y/o en su caso, el documento con el que se acredite su personalidad (en caso de que se trate de representantes legales).

Una vez remitida la información completa, le será otorgada la cita por el mismo medio para que comparezca en la fecha y hora acordadas a la que deberá asistir con los documentos originales que sirvieron de sustento para su solicitud, a efecto de que se levante la comparecencia correspondiente, para lo cual deberá atender todas las medidas sanitarias requeridas en las instalaciones de este Instituto para su ingreso.

En caso de que el solicitante no cumpla con los requisitos señalados, se le hará de su conocimiento a través del mismo medio para que lo subsane o genere una nueva solicitud.

Séptimo.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Octavo.- Una vez que la presente Resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribáse la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

Noveno.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/161122/637, aprobada por unanimidad en la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 16 de noviembre de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2022/11/16 9:53 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 28461
HASH:
BA2D52B47580D73EB65A47BBF5C42D32EB6E00F65B0D21
F56E9BFFE32A55E1F3

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2022/11/17 9:02 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 28461
HASH:
BA2D52B47580D73EB65A47BBF5C42D32EB6E00F65B0D21
F56E9BFFE32A55E1F3

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2022/11/17 9:56 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 28461
HASH:
BA2D52B47580D73EB65A47BBF5C42D32EB6E00F65B0D21
F56E9BFFE32A55E1F3

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2022/11/17 2:46 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 28461
HASH:
BA2D52B47580D73EB65A47BBF5C42D32EB6E00F65B0D21
F56E9BFFE32A55E1F3